

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 50 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

AÑO: 2023

EXPEDIENTE: 17048LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 50 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

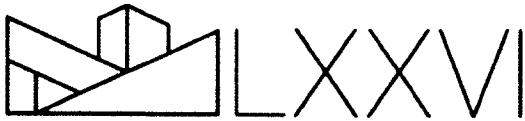


**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, C. Carlos Alberto de la Fuente Flores y Heriberto Treviño Cantú coordinadores del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional respectivamente de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma de los artículos 50 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; al tenor de la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Órganos de Apoyo y Soporte Técnico, se integran por los recursos humanos, físicos, técnicos y materiales para auxiliar a los Órganos Legislativos, para así poder desempeñar las funciones establecidas en la legislación. Por lo tanto, un Soporte Técnico es un órgano en el cual el Congreso se puede apoyar para asuntos en específico, con equipo preparado en los diferentes ámbitos en los que se necesita tener un conocimiento muy en concreto, para los cuales se necesita un área especializada en la materia y así poder organizar y dar trámites a diversos asuntos; Y, por otro lado, un Órgano de Apoyo es aquel que se encarga de apoyar en temas que son referentes al correcto funcionamiento y organización del Congreso, tal como lo es fortalecer la imagen del Congreso, para implementar uso de recursos tecnológicos, para ver por la seguridad de las instalaciones, para la adquisición de bienes y contratación de servicios, para llevar a cabo actividades legislativas etc.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Hablando referentemente de la **Unidad de Género**, tiene la responsabilidad de PROMOVER una cultura de igualdad entre hombres y mujeres e institucionalizar una perspectiva de género en el Congreso del Estado, porque como bien se sabe, actualmente no solo en Nuevo León, sino en México, aún sigue habiendo éste tipo de problemáticas que nos afectan día con día en la sociedad, en los cuales se ven afectados los derechos de muchas mujeres en nuestro país por temas de perspectiva de género, y sobre todo en nuestro Estado, es por eso que se busca concientizar desde nuestro entorno más cercano llevándolo a la práctica para erradicar con temas de desigualdad entre hombres y mujeres, se busca llevar a cabo esto mediante coordinación de programas, diagnósticos con perspectiva de género, evaluaciones para mejorar las condiciones laborales entre hombres y mujeres, colaborar con los órganos técnicos y de apoyo responsables en el Congreso para promover la información al respecto, emitir informes, ser un órgano de consulta y asesoría para el Congreso, emitir informes de los resultados del cumplimiento de objetivos, divulgar información dentro del Congreso y contribuir en la formación y especialización del personal en los temas referentes a la perspectiva de género, igualdad sustantiva, así como prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y es por eso, dado que en el artículo 50 en la fracción número II de Soporte Técnico, en el inciso e) **Unidad de Género**, haciendo el análisis a dicho artículo, dada la naturaleza de la función que cumple, se llega a la conclusión que tal Comisión debe pertenecer a la fracción número III del mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ya que debería formar parte del Órgano de Apoyo y no del de Soporte Técnico como ya se había establecido, por el motivo de que, con la Comisión de Unidad de Género, se busca promover dentro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, una cultura de igualdad entre hombres y mujeres, y cumplir con los temas de perspectiva de género, y como bien, se puede apreciar es un tema interno del Congreso en el cual



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

no tiene motivo para estar en el apartado de Soporte Técnico, sino más bien, como se mencionó en la Comisión de Órgano de Apoyo para qué así, se cumpla los objetivos y la función que se está buscando llevar a cabo con esta comisión.

Derivado a la reforma llevada a cabo el día 15 de mayo del presente año, mediante la cual se hizo una modificación al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en donde se agregó una comisión más llamada “Comisión de primera infancia, niños, niñas, adolescentes y familia”, se pide que se modifique el último párrafo de tal artículo, en donde se especifique que ahora cada diputado podrá formar parte de 8 Comisiones de Dictamen Legislativo, para que vaya de acuerdo a la cantidad de Comisiones que ahora están establecidas en el artículo ya mencionado para que así no afecte la funcionalidad de las Comisiones y participación de los Diputados en estas.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. – Se **REFORMAN** el inciso c) de la fracción II del artículo 50, los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 50, el último párrafo del artículo 66, los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 79, primer párrafo del artículo 81; se **ADICIONA** el inciso e) de la fracción III al artículo 50, el inciso e) de la fracción II del artículo 79, y se **DEROGA** el inciso e) de la fracción II del artículo 50, el inciso e) de la fracción II del artículo 79 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- I. ...
- II. ...
- a) ...
- b)...
- c) Contraloría Interna; y
- d) Centro de Estudios Legislativos;
- e) Derogado**

III.-De Apoyo:

- a) Dirección de Comunicación Social;
- b) Dirección de Informática;
- c) Coordinación de Seguridad;
- d) Unidad de Adquisiciones; y
- e) Unidad de género**

Artículo 66.- ...

I a III.- ...

...

Cada diputado formará parte de hasta **ocho** Comisiones de Dictamen Legislativo.

Artículo 79.- ...

I .- ...

De la a) a d) ...

e) se deroga

II.- ...

De la a) a b) ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar;
- d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso; y
- e) De la unidad de Género: Instancia técnica responsable de institucionalizar la perspectiva de género dentro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con el fin de avanzar en la igualdad sustantiva.**

ARTÍCULO 81. Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:

I a IV ...

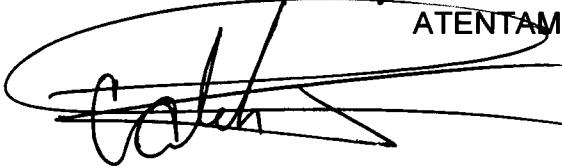
...

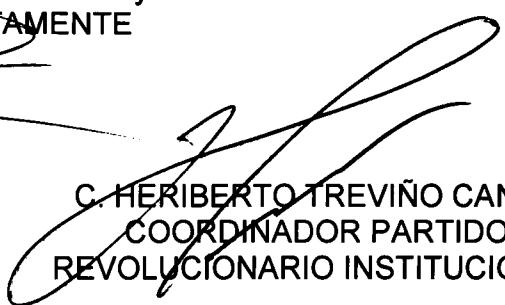
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León

Monterrey Nuevo León a mayo del 2023

ATENTAMENTE


C. CARLOS A. DE LA FUENTE FLORES
COORDINADOR PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL


C. HERIBERTO TREVÍNO CANTÚ
COORDINADOR PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



AÑO:2023

EXPEDIENTE: 17049/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVÍNO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 39 de la Ley Estatal del Deporte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la gran presencia cotidiana en el entorno social y la repercusión que transmiten los medios de comunicación han elevado al deporte a convertirse en un elemento característico y representativo de nuestra sociedad siendo, por tanto, un fenómeno de extraordinaria importancia social que merece total atención por parte del Estado.

Nuestra Constitución Federal, en su numeral 4to establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Nuevo León, en materia deportiva ha considerado siempre a la actividad deportiva como uno de los factores que promueven la calidad de vida para todos sus habitantes, dicha esencialidad trae consigo un papel determinante en las políticas públicas.

La Ley Estatal del Deporte tiene como objetivo coadyuvar en la formación y desarrollo integral de los habitantes del Estado de Nuevo León a través del Sistema Estatal del Deporte, el cual se encarga de garantizar los derechos de los deportistas, establecidos en el artículo 39 de la propia ley, destacando de entre ellos el derecho a practicar el o los deportes de su elección, recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo apropiado, participar en competencias, juegos o eventos deportivos y recibir los recursos económicos y material necesario en caso de representar al Estado en competencias oficiales.

De ellos vemos necesario destacar un punto, las competencias deportivas. Para los deportistas, la vida gira en torno a entrenamientos y competencias, prepararse durante meses para un torneo en específico. Sin embargo, en muchas situaciones éstas son de carácter internacional por lo que, aceptar competir conlleva realizar una serie de trámites ante las instancias nacionales e internacionales, que te permitan salir del país de manera adecuada y por consecuente entrar a el país destino, no obstante, en muchos de los casos estos no son patrocinados por sus respectivos equipos, sino que deben ser cubiertos por el propio deportista. Ello lo imposibilita en un gran porcentaje, ya sea por falta de recursos o falta de conocimiento de los procesos, lo cual, termina limitándolos o en el peor de los casos, perdiendo la oportunidad.

Es importante que, como Estado, pongamos de nuestra parte para crear políticas públicas que aseguren un mejor apoyo enfocado al deporte y en nuestros atletas que dedican su tiempo a entrenar y a representarnos alrededor del mundo. En ese sentido, es que propongo que cuando nuestros deportistas participen en competencias internacionales, tengan como derecho y se les garantice el recibir asesoría y apoyo para realizar los trámites correspondientes ante las instancias nacionales e internacionales, de todos aquellos documentos que se requieren para salir íntegramente del país.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DEL DEPORTE	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 39.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán los siguientes derechos:	Artículo 39.-...
I a la XII...	I a la XII...
XIII.- Recibir los recursos económicos y materiales necesarios cuando se represente a la Entidad en competencias oficiales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; y	XIII.- Recibir los recursos económicos y materiales necesarios cuando se represente a la Entidad en competencias oficiales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
XIV.- Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.	XIV. Recibir asesoría y apoyo para realizar el trámite correspondiente ante las instancias nacionales e internacionales, de los documentos que se requieren para salir del país, cuando participen en competencias internacionales; y
SIN CORRELATIVO.	XV.- Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma la fracción XIII y XIV; se adiciona una fracción XV del artículo 39 todos de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 39.-...

I a la XII...

XIII.- Recibir los recursos económicos y materiales necesarios cuando se represente a la Entidad en competencias oficiales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;

XIV. Recibir asesoría y apoyo para realizar el trámite correspondiente ante las instancias nacionales e internacionales, de los documentos que se requieren para salir del país, cuando participen en competencias internacionales; y

XV.- Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, N.L., mayo de 2023

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARIA ELIDA SANDATE TOVAR Y GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRIGUEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

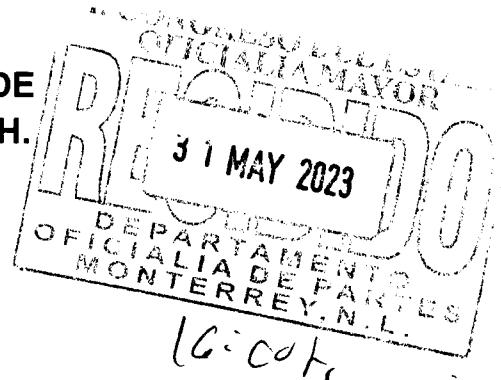
Oficial Mayor



MONTERREY N.L A 31 DE MAYO DEL 2023

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



ASUNTO:

Iniciativa de reforma al **Artículo 27**
FRACCIÓN XVIII en su **PARRAFO**
SEGUNDO de la Ley de Movilidad
Sostenible y Accesibilidad del Estado
de Nuevo León.

Los suscritos ciudadanos firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro Derecho de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Reforma en Materia de Movilidad y accesibilidad, con proyecto de Decreto que modifica al **Artículo 27 FRACCIÓN XVIII** en su **PÁRRAFO SEGUNDO** de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El día 04 de febrero del 2020 este H. Congreso aprueba la convocatoria para los dos representantes ciudadanos por parte de colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, para que integren la Junta de Gobierno de Movilidad y el día 21 de febrero del 2020 queda instalada oficialmente la Junta de Gobierno de Movilidad. Esta Junta de Gobierno quedó integrada conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

Sin Embargo, este Artículo en su fracción XVIII en el *segundo párrafo* hace mención de lo siguiente:

ARTICULO 27
FRACCIÓN XVIII
PÁRRAFO SEGUNDO

“...Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico...”

Esto claramente **¡atenta** contra los usuarios! y ¡por supuesto, contra ciudadanía en general! esto, principalmente al no estar presente la(o)s dos representantes de colectivos y organizaciones no gubernamentales ante la junta de Gobierno de movilidad y la cual (Junta de Gobierno), sin estos representantes ciudadanos, es factible que se puede actuar en perjuicio de los usuarios y de la ciudadanía en general, esto con la finalidad de votar a favor de intereses particulares, que bien entre ellos pueden estar la de los **TRANSPORTISTAS** (concesionarios y permisionarios). Ahora bien; recordemos que por muchos años el Consejo de Transporte, **SESIONABA** sin **Representantes Ciudadanos** y eso facilitaba **APROBAR** el **AUMENTO** de tarifas de Transporte Público en perjuicio de los **USUARIOS**.

Es por ello que ante esta situación consideramos que es de carácter urgente se le dé el seguimiento adecuado a la presente propuesta.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA ARTÍCULO 27
FRACCIÓN XVIII EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE MOVILIDAD
SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRIMERO.- Quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27
FRACCIÓN XVIII
PÁRRAFO SEGUNDO:

“...Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento, los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Al haber concluido el periodo de los representantes anteriores y de no haber designado el H Congreso a los siguientes representantes Ciudadanos, los representantes del periodo anterior inmediato, seguirán sujetos en su cargo hasta que no se instalen los siguientes dos representantes de colectivos y organizaciones no gubernamentales y el Representante de Colegios y Asociaciones de Arquitectos e Ingenieros de Nuevo León, designados -previa convocatoria- por el H. Congreso del Estado”

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PUNTOS PETITORIOS

Finalmente, solicitamos de manera atenta, respetuosa y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO. - Se nos tenga como representantes para oír y recibir notificaciones a los C. María Elida Sandate Tovar y al C. Lic. Gregorio Raúl Bolaños Rodríguez (anexamos copia de INE)

SEGUNDO. - Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado

Correos electrónicos:

[REDACTED]

TERCERO. - Se nos tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

CUARTO. - Se nos notifique las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa;

QUINTO. - Se nos haga partícipes con voz, en las sesiones de la o las comisiones que se tenga a bien para dictaminar la iniciativa.

Atentamente

Miembros del Colectivo Ciudadanos Desconocidos

[REDACTED]

**C. MARIA ELIDA
SANDATE TOVAR**

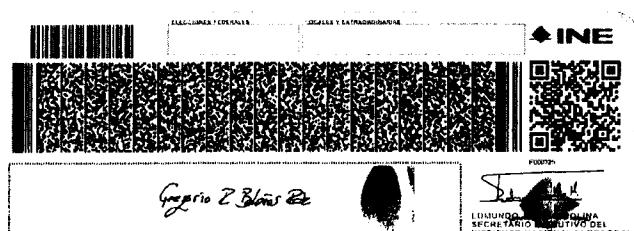
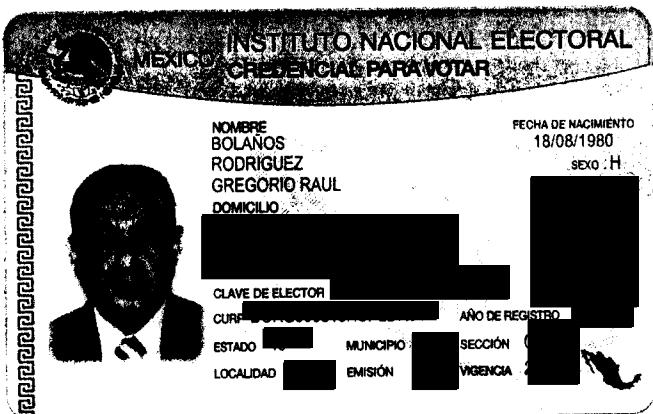
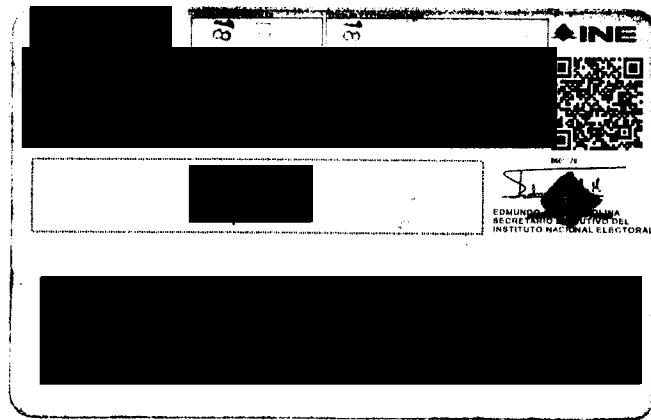
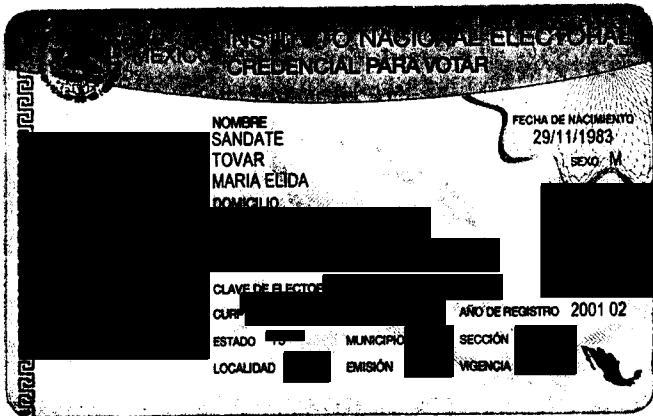
Vocera

[REDACTED]

**C. LIC. GREGORIO RAUL BOLAÑOS
RODRIGUEZ**

Miembro fundador





IDMEX1796015728<<0491055221997
8008183H2812313MEX<05<<22401<6
BOLANOS<RODRIGUEZ<<GREGORIO<RA



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

Si autorizo

No autorizo

Gregorio E. Beltrán Ode

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 142 Y 144 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Monterrey N.L a 31 de mayo de 2023

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



-Presente-



ASUNTO:

Anexo a expediente 16678/LXXVI
que reforma a los artículos 142 y 144
de la Ley de movilidad y
Accesibilidad de Nuevo León.

Los suscritos ciudadanos firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro Derecho de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos: 15, 56 fracción III, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Reforma en Materia de Movilidad y accesibilidad, con proyecto de Decreto que modifica al Título octavo en su capítulo primero sistema de peaje de transporte público en los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 09 de marzo del 2023 C. María Elida Sandate Tovar y Lic. Gregorio Raúl Bolaños Rodríguez, presentamos una propuesta de reforma a los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de nuevo león, sin embargo, nos “faltó” agregar a la **exposición de motivos** y al **decreto de reforma** lo que a continuación se anexa al presente documento:

Es necesario recordar que el **SETME (Servicio de Transporte Metropolitano)** está compuesto por las siguientes modalidades:

- I. **Línea de Metro:** destinada para trenes que utilizan infraestructura segregada aérea o subterránea y que por el momento existen 3 líneas y están en proyecto otras 3 líneas;
- II. **Otras líneas sobre rieles:** destinadas para tranvías o trenes ligeros que circulan a nivel de calle;
- III. **Ruta Troncal:** destinada para unidades que circulan de manera exclusiva por los corredores de mayor demanda;
- IV. **Ruta Transmetro:** destinada para unidades que dan servicio de extensión de las líneas de metro;
- V. **Ruta Alimentadora:** destinada para unidades que movilizan pasajeros desde y hacia las Terminales de Integración, estaciones o corredores de Rutas Troncales;
- VI. **Ruta Metrobús:** destinada para unidades que movilizan pasajeros desde y hacia las estaciones de las líneas del metro dentro de la circunscripción de la Zona Metropolitana de Monterrey;
- VII. **Ruta Metroenlace:** destinada para unidades que movilizan pasajeros desde y hacia las estaciones de las líneas del metro, con orígenes o destinos fuera de la Zona Metropolitana de Monterrey;
- VIII. **Ruta Intersectorial:** destinada para unidades que conectan en su itinerario dos o más puntos extremos de la zona periférica del área metropolitana de Monterrey enlazando con una o varias Terminales de Integración;
- IX. **BTR:** destinada para unidades que circulen por carril exclusivo o confinado para tránsito rápido; y
- X. Otras tecnologías que sean incorporadas.

Ahora bien tomando como referencia que en el **SETME el pago en efectivo para abordar** las líneas 1 y 2 del metro era a través de la expedición de un **boleto magnético** mientras en la **línea 3 no fueron instaladas máquinas expendedoras de boletos magnéticos**, en las primeras dos líneas de metro, los usuarios teníamos la opción de comprar hasta cuatro viajes para trasladarnos en el sistema colectivo de transporte llamado **METRORREY**; sin embargo hemos visto que a partir del **01 de junio del 2022** dejaron de existir los boletos de cuatro viajes dando paso a solamente a poder adquirir un viaje, con el fin que el usuario compre la **tarjeta para pago Electrónico** y, comience a hacer uso del pago electrónico. Hay que destacar que las máquinas expendedoras de boletos magnéticos, han sido retiradas poco a poco de las estaciones de las líneas 1 y 2, obligando nuevamente al usuario a tener que pagar con la tarjeta de pago electrónico. Es por ello que se considera necesario para el usuario, el mantener máquinas expendedoras de boletos magnéticos, en la estaciones de las diferentes **líneas 1,2, 3** y las futuras líneas proyectadas que componen o serán parte del sistema colectivo **METRORREY**; esto con la finalidad de que el usuario tenga la opción de abordar y así poder trasladarse sin tener la limitante de una sola opción para llegar a tiempo a sus centros de trabajo y/o estudios; consultas médicas, bien ir al supermercado por víveres.

Adicional a las líneas del metro -y como parte del sistema colectivo Metrorrey- se encuentra el transmetro cuyo pago inicialmente era en efectivo; el dinero era depositado en una máquina y esta imprimía un boleto (de papel) con código de barras, tenía una vigencia determinada para ser usado por el usuario para transbordar a la línea del metro correspondiente, sin embargo; a largo del 2023 hemos visto que el transmetro a cambiado su modalidad de pago en perjuicio del usuario, ¿Cómo? Es la pregunta que muchos nos hacemos, pues al no existir pago en efectivo y solamente pago electrónico, las consecuencias son graves para el usuario ya que se quedan a esperar otras opciones de traslado causándoles: **¡desesperación, angustia y estrés, al no poder abordar un transmetro!** por qué este **¡no acepta pago en efectivo!** Y por consecuencia el usuario llega tarde a sus centros de trabajo y/o estudios.

Es necesario recalcar que el pago en efectivo debe seguir vigente en el **metrobús** y en todo el sistema de transporte Metropolitano (**SETME**). Ya que, con lo expuesto en el presente escrito, claramente es **¡un atentado, sin misericordia contra el usuario** de transporte público!.

Con lo anterior expuesto ante este H. Congreso del Estado hacemos la petición que se tome a bien modificar los artículos antes mencionados con el siguiente decreto.

DECRETO:

PRIMERO. -Se reforma por modificación el artículo 142 quedando de la siguiente manera:

"Artículo 142. El cobro del servicio del transporte del **SETRA y **SETME** deberá posibilitarse por medio de **pago electrónico y pago en efectivo**"**

SEGUNDO: se reforma articulo 144 quedando de la siguiente manera:

"Artículo 144. El Sistema de Peaje del servicio de transporte público, deberá utilizar medios electrónicos y pago en efectivo para el cobro de las tarifas".

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PUNTOS PETITORIOS

Finalmente, solicitamos de manera atenta, respetuosa y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO. - Se nos tenga como representantes para oír y recibir notificaciones a la C. María Elida Sandate Tovar y al C. Gregorio Raúl Bolaños Rodríguez

SEGUNDO. - Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio Ubicado en

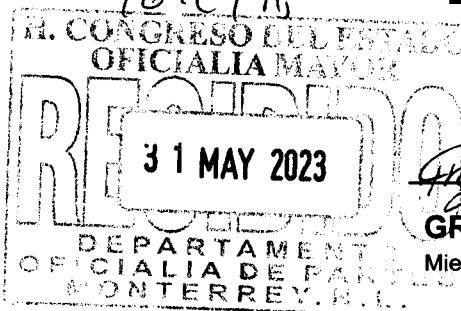
[REDACTED]
a los Correos electrónicos:

[REDACTED]
Números de contacto (WhatsApp y teléfono):
[REDACTED]

TERCERO. - Se nos tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

CUARTO. - Se nos notifique las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa;

QUINTO. - Se nos haga partícipes con voz en las sesiones de la o las comisiones que se tenga a bien para dictaminar la iniciativa.

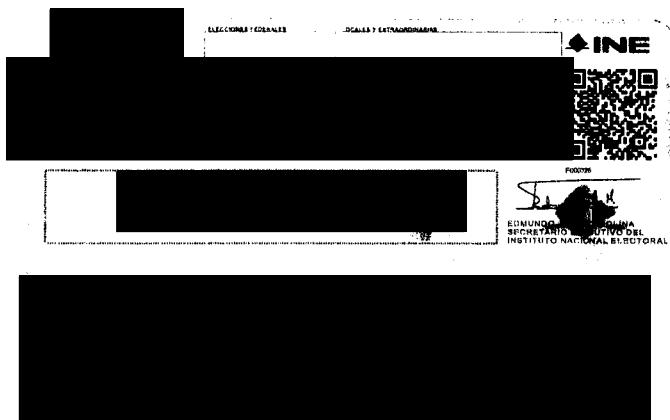
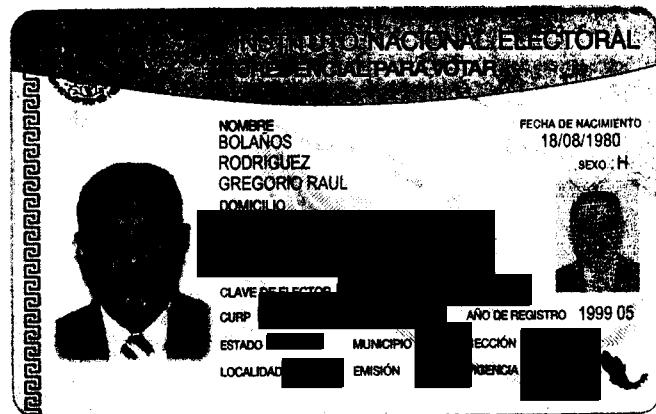
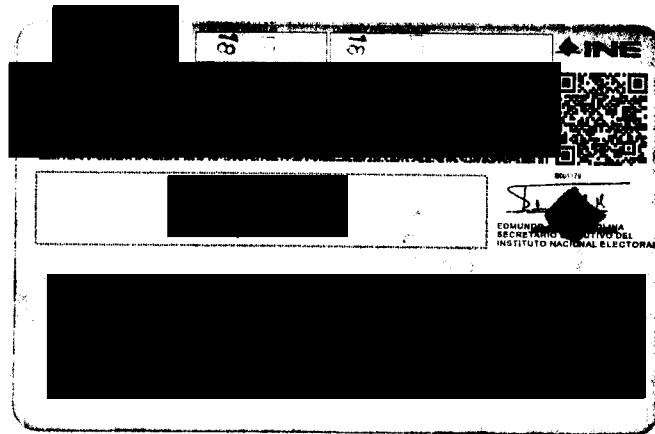
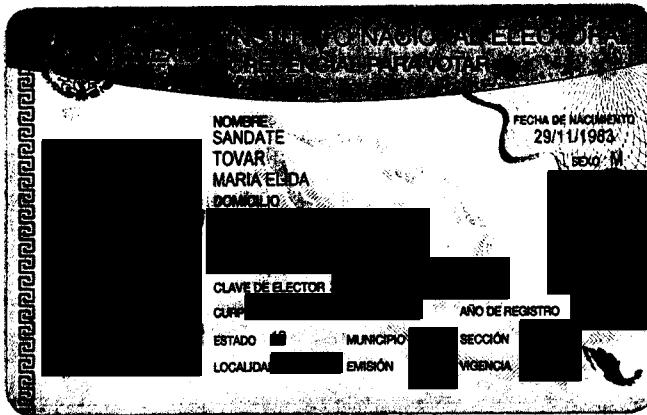


16:00 h
MARIA ELIDA SANDATE TOVAR

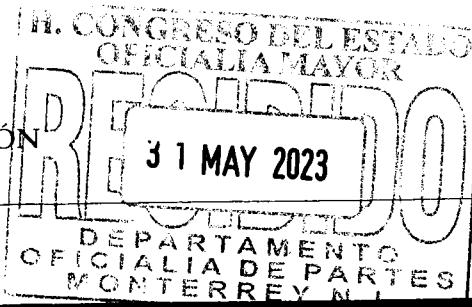
Vocera de colectivo Ciudadanos Desconocidos

Gregorio E. Bolaños Edz.
GREGORIO RAUL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

Miembro Fundador de Colectivo Ciudadanos Desconocidos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [REDACTED]

Si autorizo

No autorizo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. JESÚS RUBIO CAMPOS Y GORETTI DANAE SALINAS GÓMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII BIS TITULADO "DE LA POLICÍA CIBERNÉTICA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS, 22 BIS 1 Y 33 BIS 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. –

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores, Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, ciudadano Jesús Rubio Campos y la ciudadana Goretti Danae Salinas Gómez, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para crear la Policía Cibernética especializada en combate a la trata de personas**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas más que un delito, es una violación a los derechos humanos y una forma de delincuencia organizada que afecta la vida de miles de familias mexicanas. La llegada de nuevas tecnologías en esta era digital ha convertido el ciberespacio en un terreno propicio para la comisión de delitos del crimen organizado, incluyendo la trata de personas. Considerando que en el año 2022 Nuevo León ocupó el tercer lugar a nivel nacional en los índices de mayor cantidad de casos registrados de trata de personas, y un muy lamentable segundo lugar a nivel nacional en mujeres víctimas de trata de personas de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el Estado de Nuevo León esta problemática representa un reto significativo que requiere de inteligencia y coordinación especializada para combatirse. En base a esto, es necesario contar con una herramienta específica para combatir este atroz crimen: una Policía Cibernética especializada en el combate a la trata de personas.

Debido a la complejidad de los delitos cibernéticos, especialmente los del crimen organizado, se requiere contar con un equipo de elementos especializados que puedan lidiar con las tecnologías avanzadas y técnicas sofisticadas por parte de los delincuentes. La creación de una Policía Cibernética especializada en este delito permitirá combatir este delito de manera eficiente y eficaz a través del uso de técnicas forenses digitales, monitoreo en las redes sociales y colaboración con agencias y organismos internacionales.

Además, este grupo policiaco contará con la capacidad de realizar investigaciones exhaustivas, recolectar evidencia digital y garantizar la integridad de las pruebas en un entorno cibernético en constante evolución, para así proseguir de manera efectiva con la persecución legal de estos delincuentes.

De la misma forma, la existencia de una Policía Cibernética especializada en la trata de personas afianzará en la entidad la prevención de este delito en los medios digitales mediante la identificación temprana de actividades sospechosas y la adaptación y promoción de medidas cautelares adecuadas para la población del estado.

En los Estados Unidos, por ejemplo, existe el programa Fuerzas de Trabajo para Crímenes Contra los Niños (ICAC, por sus siglas en inglés), el cual está coordinada por el Departamento de Justicia y cuenta con unidades especializadas que combaten y prevén el trato de niños y adolescentes. El ICAC se encarga de contratar y capacitar personas para utilizar técnicas cibernéticas y herramientas para identificar, rastrear e interrumpir a individuos y redes de traficantes de personas. Este programa ha contribuido con el arresto de más de 89,400 individuos y con la atención de casi 900,000 denuncias desde su creación en 1988.

De igual manera, en el Estado de Texas se cuenta con la Fuerza de Trabajo para la Prevención de la Trata de Personas en Texas, la cual se encarga de

investigar y combatir la trata de personas en ese estado. Esta agencia cuenta con unidades especializadas para combatir este delito en los medios digitales, y cual colabora con agencias locales, estatales y federales para identificar y enjuiciar casos de trata de personas, incluyendo aquellos en los que se facilitan mediante plataformas digitales y el internet. La Fuerza de Trabajo también colabora con organizaciones no gubernamentales para promover y sensibilizar la importancia de la seguridad digital, así como para atender y reintegrar a víctimas de la trata de personas e implementar programas de prevención.

La creación de una Policía Cibernética especializada en la trata de personas es el día de hoy imperativa para el Estado de Nuevo León; las actuales medidas de prevención y atención del delito no han dado resultados satisfactorios y no existen los agentes especializados para combatir este creciente problema en los terrenos digitales, mismos que año con año se extienden más sobre la población en general. Se requiere de una agencia competente y eficaz que garantice bienestar y justicia para la población en los medios digitales, así como los medios para investigar, rastrear y enjuiciar mediante el uso de las nuevas tecnologías. Así no solo se reducirá la incidencia de este delito mediante la prevención y concientización del mismo; tendremos un equipo capaz de perseguir y resolver casos de trata de personas a través del uso de tecnologías y herramientas digitales.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **ADICIONA** un capítulo VIII BIS titulado “DE LA POLICÍA CIBERNÉTICA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS” que contiene los artículos 33 Bis, 33 bis 1 y 33 Bis 2, a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII BIS
DE LA POLICÍA CIBERNÉTICA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA TRATA DE
PERSONAS.

Artículo 33 Bis.- Se crea la policía cibernética especializada en el combate a la trata de personas, como una unidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuyo objeto es la prevención y detección de casos de trata de personas.

Artículo 33 Bis 1.- La policía cibernética especializada en combate a la trata de personas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Detección de páginas web o perfiles de redes sociales dedicados a la trata de personas.**
- II. Investigación de casos de reclutamiento por la vía digital.**
- III. Integración de un padrón de personas implicadas en casos de trata de personas por la vía digital.**
- IV. Realización de campañas de prevención y conciencia en la comunidad.**

Artículo 33 Bis 2.- El titular de la policía cibernética deberá rendir un informe mensual al Consejo y al Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se ADICIONA un artículo 15 BIS 2 a la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15 BIS 2.- La Fiscalía General de Justicia del Estado por medio de la Policía Cibernética especializada en el combate a la trata de personas coadyuvará con las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal y compartirán la información necesaria que permitan prevenir y detectar casos de trata de personas por la vía digital.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 1 DE JUNIO DE 2023

ATENTAMENTE

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**JESUS RUBIO CAMPOS
CIUDADANO**

**GORETTI DANAE SALINAS GOMEZ
CIUDADANA**



rsin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TITULO TRIGÉSIMO DENOMINADO "DELITOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO", CONFORMADO POR EL CAPÍTULO ÚNICO "DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 453, 454, 455, 456, 457, 458 Y 459 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

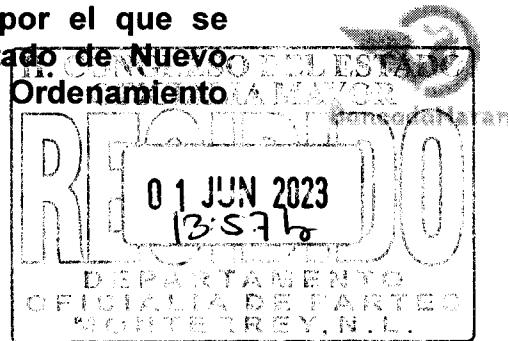
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Fariás García y Dip. Héctor García García, en conjunto con vecinas y vecinos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DEL TÍTULO TRIGESIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO, CONFORMADO POR UN CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 453, 454, 455, 456, 457, 458 Y 459**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

El crecimiento urbano de las ciudades se define como un proceso dinámico de expansión-densificación, aparejado a la necesidad de contar con espacios y viviendas que permitan la integración y desenvolvimiento de las personas y de las familias en entornos sustentables, seguros y de calidad. Este fenómeno constituye el antecedente de la privatización del espacio, como resultado de las urbanizaciones, conocidas en la actualidad como fraccionamientos, que durante los últimos años experimentaron cambios significativos en los desarrollos urbanos y en el crecimiento demográfico.

Este crecimiento de la población y urbanización no planificado se expresa en la construcción de fraccionamientos en zonas de alto riesgo y en la subdivisión ilegal de bienes inmuebles sin las licencias, autorizaciones o permisos expedidos por la autoridad administrativa correspondiente.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

En este contexto, el desarrollo urbano sostenible representa una preocupación social y constituye uno de los retos más importantes de las ciudades en todo el mundo. Por tal motivo, resulta esencial para el crecimiento económico, pero también para la calidad de vida de las personas y la protección del medio ambiente. Sin embargo, los delitos contra el desarrollo urbano representan una amenaza para la planificación y el crecimiento sostenible de las ciudades; por esta razón, existen disposiciones legales, para proteger el desarrollo urbano.

Los delitos contra el desarrollo urbano se expresan de diversas formas, desde la construcción ilegal de edificios y la ocupación irregular de terrenos, hasta la realización de proyectos urbanísticos que incumplen con las normas y regulaciones establecidas. Los delitos pueden ser cometidos por individuos o empresas, que, por cualquier medio, pretenden obtener beneficios económicos, sin importarles el impacto sobre la ciudad y el medio ambiente.

Al respecto, uno de los mayores problemas que presentan estos delitos son sus efectos sobre la seguridad de las personas. Por ejemplo, la construcción de viviendas sin cumplir la normatividad aplicable o la ocupación ilegal de terrenos generan asentamientos irregulares y en muchos casos, la falta de servicios básicos como agua, luz y saneamiento; con lo que resultan situaciones de riesgo y vulnerabilidad para las personas que habitan en estos lugares.

Adicionalmente, los delitos contra el desarrollo urbano impactan en el medio ambiente. Por ejemplo, la construcción ilegal de edificios en zonas protegidas repercute en la biodiversidad y la calidad del aire, mientras que la contaminación del suelo y el agua afectan a largo plazo, la salud de las personas y los ecosistemas.

Con el propósito de tipificar los mencionados delitos, en nuestro marco jurídico local, procedimos a realizar un análisis de la legislación nacional, en esta materia. Encontramos que las entidades de Nayarit, **Querétaro, Jalisco, Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas**, incluyen en su legislación penal, aunque con diferentes enfoques, disposiciones tendientes a evitar y sancionar el fraccionamiento ilegal de inmuebles y los asentamientos humanos irregulares.

Producto del derecho comparado, se elaboró a presente iniciativa, que tiene como propósito establecer en nuestra legislación sustantiva penal local, lo siguiente:

A. Tipificar como delito contra el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, cuando alguien, por sí o por interpósita persona, fraccione o divida en lotes, un terreno de cualquier naturaleza, con o sin edificaciones, propio o ajeno, transfiera o prometa transferir, la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble, cualquiera que sea su régimen jurídico o condición, sin las licencias, autorizaciones o permisos de la autoridad administrativa correspondiente,

Este delito se sancionaría de tres a seis años de prisión y multa de quinientos cuotas, vigentes en la fecha en la que éste se cometió.

Establecer que incurren en el mismo delito:

1. Aquél que, sin contar con las licencias, autorizaciones o permisos de la autoridad administrativa, o incumpliéndolos, realice u ordene realizar cualquier tipo de publicidad ofreciendo en lotes o fracciones, un terreno de cualquier naturaleza, propio o ajeno, para vivienda, comercio o industria, con o sin edificaciones.
2. El tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice, lotes de terreno fraccionados o divididos sin contar con las licencias, autorizaciones o permisos de la autoridad administrativa, o teniéndolos no cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.
3. Quien realice directamente o por medio de un tercero, obras de urbanización o de construcción de fraccionamientos, condominios, desarrollos especiales o cualquier edificación, sin respetar las restricciones establecidas en la constancia de compatibilidad urbanística, cuando se ubiquen en discontinuidades geológicas, márgenes de ríos o arroyos, zonas de restricción de líneas de alta tensión de energía eléctrica, oleoductos o políductos, o bien, zonas inundables, deslaves o derrumbes, y/o generen inestabilidad en laderas, zonas de pozos, cavernas, minas, o derechos de vía de carreteras o ferrocarril.

Cuando el infractor de este delito fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral, las sanciones serán impuestas al gerente, director, administrador, representante o responsable de ella que hubiere intervenido en los hechos antes mencionados.

B. Establecer que las personas servidoras públicas, serán sancionados de cuatro a diez años de prisión y de mil ochocientos hasta tres mil cuotas, vigentes en la fecha en la que se cometió el delito y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión, cuando:

1. Valiéndose de su encargo realicen actos u omisiones, expidan, concedan y/o permitan, autoricen u otorguen licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, que permita la fundación de asentamientos humanos irregulares y/o en los derechos de vía de infraestructura energética, fraccionar en lotes, un terreno de cualquier naturaleza, o en su caso edificar construcciones, sin que se reúnan las condiciones exigidas por las leyes o sin observar o contraviniendo el Atlas de Riesgos correspondiente, o en zonas de riesgo donde exista la probabilidad de que se produzca un daño por considerarse no aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes, o bien, que los expidan sin estar autorizados para ello. Se precisa que las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas derivados de estos hechos serán nulas de pleno derecho.
2. Instiguen, compelen, dirijan o se beneficien de la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular.
3. Realicen indebidamente el trámite o expidan licencias de uso de suelo sin cumplir con los requisitos que exigen las leyes de la materia.
4. Otorguen indebidamente el trámite o expidan autorizaciones de división, licencias o permisos de uso de suelo sin tener la facultad legal para hacerlo.
5. Modifiquen o permitan se modifiquen los términos de una autorización, licencia o permiso sin cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia y
6. Mientan en la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano autorizados.

C. Sancionar con seis meses a tres años de prisión y de seiscientos a mil cuotas, vigentes en la fecha en la que se cometió el delito, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un período igual a la pena de prisión impuesta, al Director Responsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente, relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial, Se impondrá la misma sanción al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que con conocimiento permita la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.

Igual sanción se aplicará a quien a sabiendas de que la licencia, permiso, autorización, constancia o dictamen se expidieron contraviniendo el Atlas de Riesgo, o los planes o programas de desarrollo urbano expedidos en términos de la normatividad aplicable, realice o permita cualquier tipo de construcción, obra de infraestructura, equipamiento urbano, acción de urbanización o asentamiento humano.

Adicionalmente, se incrementará la pena de prisión hasta en una mitad más, cuando las conductas señaladas se realicen en áreas protegidas o de preservación ecológica, o en zonas no consideradas aptas para vivienda o en las que exista la probabilidad de que se produzca un daño por considerarse no aptas para vivienda, de acuerdo con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.

D. Sancionar de seis meses a tres años de prisión y de seiscientos a mil cuotas, vigentes en la fecha en la que se cometió el delito, al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios obtenidos, cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte, o cuando proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales encargado de los programas para la urbanización y tenencia de la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, afirmando falsamente que se destinarán a la constitución o integración del patrimonio familiar; pero destinándolos a fines distintos, y cuando sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos, o alterados, de la autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expida o registre cualquier documento relacionado con los actos, en contravención con la normativa vigente.

E. Imponer de seis meses a tres años de prisión y de seiscientos a mil cuotas, vigentes en la fecha en la que se cometió el delito, a quien con autorización de la autoridad administrativa competente para fraccionar o dividir en lotes un inmueble, dolosamente no cumpla con el número de lotes autorizados o con las medidas y superficies de los lotes autorizados y transfiera la propiedad o la posesión; no cuente con permiso para vender lotes y enajene uno o más de éstos, y/o haya ejecutado o concluido las obras de urbanización o equipamiento urbano motivo de la autorización, sin respetar los plazos de ejecución, ni cuente con instrumento vigente que garantice su ejecución y transfiera la propiedad o la posesión; señalándose que cuando el infractor de este delito, fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral, las sanciones serán impuestas al gerente, director, administrador, representante o responsable, que hubiere intervenido en los hechos antes mencionados..

F. Imponer de cuatro a nueve años de prisión y hasta quinientas cuotas, vigentes, en la fecha que se cometió el delito, a quien o quienes, realicen, dirijan o conformen uno o más asentamientos humanos irregulares.

Se entenderá por asentamiento humano irregular, cuando un grupo de personas se establezca, sin autorización previa de la autoridad competente, en un terreno urbano o rústico no destinado para su urbanización, conforme a los programas estatales o municipales de desarrollo urbano

G. Establecer que la reparación del daño consistirá en la suspensión, modificación o demolición, en su caso, de construcciones u obras que hubieren dado lugar al ilícito correspondiente, así como la realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones anteriores a la realización del ilícito, en la medida de lo posible, con el propósito de evitar la consolidación de un asentamiento humano irregular.

El agente del ministerio público al ejercer la acción penal asegurará el inmueble objeto del ilícito e informará a las autoridades municipales y estatales encargadas de desarrollo urbano, para que en el ámbito de su competencia eviten la continuación del ilícito.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

Igualmente, deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, ordenando se realice la anotación preventiva, a fin de evitar movimientos traslativos de dominio o la afectación de estos con algún gravamen.

El incumplimiento de las medidas de protección impuestas por el ministerio público será causa de responsabilidad penal y administrativa

H. Establecer como excluyente de responsabilidad, los siguientes supuestos:

1. Cuando el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, división de copropiedad que no simule fraccionamiento o por la constitución del minifundio, y
2. En los casos de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, o entre cónyuges, concubinos y hermanos.
3. Cuando el bien se encuentre asegurado por el Ministerio Público, y antes de que éste formule imputación, se regularice su incumplimiento ante la autoridad competente y se repare el daño causado.
4. No se considerará fraccionamiento Irregular, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, tanto para escriturarlas a su favor o para ceder sus derechos a terceros.

Con la aprobación de la presente iniciativa, Nuevo León estaría a la vanguardia de las entidades que sancionan penalmente conductas contrarias al ordenamiento territorial y desarrollo urbano, por personas en lo individual o quienes actúan a su nombre, empresas, servidores públicos directores responsables de la obra, contratistas, permissionarios, asignatarios, titulares de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

ÚNICO. - Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del Título Trigésimo denominado "Delitos contra el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", conformado con el Capítulo único "De los delitos contra el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", que contiene los artículos 453, 454, 455, 456, 457, 458 y 459, para quedar como sigue:

TÍTULO TRIGÉSIMO
DELITOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO
URBANO

Capítulo único

De los delitos contra el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano

Artículo 453.- Comete el delito de fraccionamiento ilegal de inmuebles, el que por sí o por interpósita persona, fraccione o divida en lotes, un terreno de cualquier naturaleza, con o sin edificaciones, propio o ajeno, transfiera o prometa transferir, la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble, cualquiera que sea su régimen jurídico o condición, sin las licencias, autorizaciones o permisos de la autoridad administrativa correspondiente.

Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil cuotas, vigentes a la fecha de que se cometió el ilícito.

Para efectos punibles, se considera que incurren en la misma responsabilidad:

1. Aquél que, sin contar con las licencias, autorizaciones o permisos de la autoridad administrativa, o incumpliéndolos, realice u ordene realizar cualquier tipo de publicidad ofreciendo en lotes o fracciones, un terreno de cualquier naturaleza, propio o ajeno, para vivienda, comercio o industria, con o sin edificaciones;
2. El tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice, lotes de terreno fraccionados o divididos sin contar con las licencias, autorizaciones o permisos de la autoridad administrativa, o teniéndolos no cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto; y
3. Quien realice directamente o por medio de un tercero, obras de urbanización o de construcción de fraccionamientos, condominios, desarrollos especiales o cualquier edificación, sin respetar las restricciones establecidas en la constancia de compatibilidad urbanística, cuando se ubiquen en discontinuidades geológicas,

márgenes de ríos o arroyos, zonas de restricción de líneas de energía eléctrica de alta tensión, oleoductos o poliductos, o bien, zonas inundables, de deslaves o derrumbes; y/o generen inestabilidad en laderas, zonas de pozos, cavernas, minas, o de derechos de vía de carreteras o ferrocarril.

Cuando el infractor sea una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral, las sanciones se impondrán al gerente, director, administrador, representante o responsable, que hubiere intervenido en los hechos antes mencionados.

Artículo 454.- Se aplicará de cuatro a diez años de prisión y de mil ochocientos hasta tres mil cuotas, vigentes en la fecha de que se cometió el delito y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión, a las personas servidoras públicas que participen o cooperen en alguna forma en las siguientes conductas:

1. Valiéndose de su encargo realicen actos u omisiones expidan, concedan y/o permitan, autoricen u otorguen licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, para la fundación de asentamientos humanos irregulares y/o en los derechos de vía de infraestructura energética, así como fraccionar en lotes, un terreno de cualquier naturaleza, o en su caso, construir sin que se reúnan las condiciones exigidas por las leyes, o sin observar o contraviniendo el Atlas de Riesgos correspondiente, o en zonas de riesgo donde exista la probabilidad de que se produzca un daño por considerarse no aptas para vivienda por los planes y programas de desarrollo urbano vigentes, o bien que los expidan sin estar autorizado para ello.

Las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas a que se refiere esta fracción, serán nulas de pleno derecho.

2. Instiguen, compelen, dirija o se beneficien de la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular;

3. Realicen indebidamente el trámite o expidan licencias de uso de suelo sin cumplir con los requisitos que exige la presente ley;

4. Otorguen indebidamente el trámite o expidan autorizaciones de división, licencias o permisos de uso de suelo sin tener la facultad legal para hacerlo;

5. Modifiquen o permitan se modifiquen los términos de una autorización, licencia o permiso sin cumplir con los requisitos que exige la presente ley; y

6. Mientan en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano autorizados.

Artículo 455.- Al director responsable de obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, o registro, previstos por la normativa vigente, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de seiscientos a mil cuotas, vigentes a la fecha en la que cometió el delito, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un período igual a la pena de prisión impuesta.

La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registros previstos en la normativa vigente, respecto de la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.

Igual sanción se aplicará a quien a sabiendas de que la licencia, permiso, autorización, constancia o dictamen se expedieron contraviniendo el Atlas de Riesgo, o los planes o programas de desarrollo urbano expedidos en términos de la normatividad aplicable, realice o permita cualquier tipo de construcción, obra de infraestructura, equipamiento urbano, acción de urbanización o asentamiento humano.

La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más, cuando las conductas previstas en el presente capítulo se realicen en áreas protegidas o de preservación ecológica, o en zonas no consideradas aptas para vivienda o en las que exista la probabilidad de que se produzca un daño por considerarse no aptas para vivienda, de acuerdo con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, respectivos.

Artículo 456.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de seiscientos a mil cuotas, a la fecha de cometer el delito, al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

- I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga;
- II. Cuando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte;
- III. Proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales responsables de los programas para la urbanización y tenencia de la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, afirmando falsamente que se destinarán a la constitución o integración del patrimonio familiar, pero destinándolos a fines distintos; y
- IV. Sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos o alterados, de la autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expida o registre cualquier documento relacionado con los actos a los que hace referencia el presente artículo, en contravención con la normativa vigente.

Artículo 457.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de seiscientos a mil cuotas, vigentes a la fecha de cometer el delito, a quien con autorización de la autoridad administrativa competente para fraccionar o dividir en lotes un inmueble:

- I. incumpla con el número de lotes autorizados o con las medidas y superficies de los lotes autorizados y transfiera la propiedad o la posesión;
- II. Venda o enajene uno o más lotes, sin contar con el permiso correspondiente; y
- III. No ejecute o concluya las obras de urbanización o equipamiento urbano, autorizados, en los plazos autorizados, ni cuente con instrumento vigente que garantice su ejecución y transfiera la propiedad o la posesión.

Cuando el infractor de este delito fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral, las sanciones se impondrán al gerente, director, administrador, representante o responsable, que hubiere intervenido en los hechos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 458.- Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y hasta quinientas cuotas, vigentes a la fecha de cometer el delito, a quien o quienes, realicen, dirijan o conformen uno o más asentamientos humanos irregulares.

Para efectos de este Título se entenderá por asentamiento humano irregular, cuando un grupo de personas se establezca, sin autorización previa de la autoridad competente, en un terreno urbano o rural no destinado para su urbanización, conforme a los programas estatales o municipales de desarrollo urbano

Artículo 459.- La reparación del daño consistirá en la suspensión, modificación o demolición, en su caso, de construcciones u obras que hubieren dado lugar al ilícito correspondiente, así como la realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones anteriores a la realización del ilícito, en la medida de lo posible, con el propósito de evitar la consolidación de un asentamiento humano irregular.

El agente del ministerio público al ejercer la acción penal asegurará el inmueble objeto del ilícito e informará a las autoridades municipales y estatales encargadas de desarrollo urbano, para que en el ámbito de su competencia eviten la continuación del ilícito.

Igualmente, deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, ordenando se realice la anotación preventiva, a fin de evitar movimientos traslativos de dominio o la afectación de estos con algún gravamen.

El incumplimiento de las medidas de protección impuestas por el ministerio público será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 459.- Este delito no será sancionado:

- I. Cuando el objeto de fraccionar o dividir un lote resulta de la adjudicación por herencia, división de copropiedad que no simule fraccionamiento o por la constitución del minifundio;
- II. En los casos de donaciones y compraventas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, o entre cónyuges, concubinos y hermanos;

- III. Cuando se incurra en lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo que antecede y antes de que el ministerio público formule imputación, se regularice su incumplimiento ante la autoridad competente y se repare el daño causado; y
- IV. No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de este título, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, tanto para escriturarlas a su favor o para ceder sus derechos a terceros.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. ~~Irais~~ Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

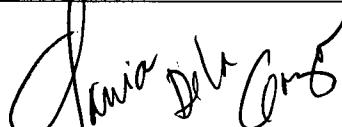
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

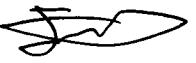
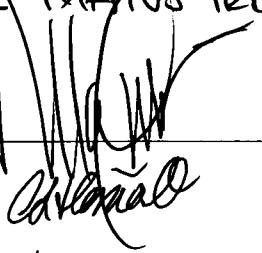
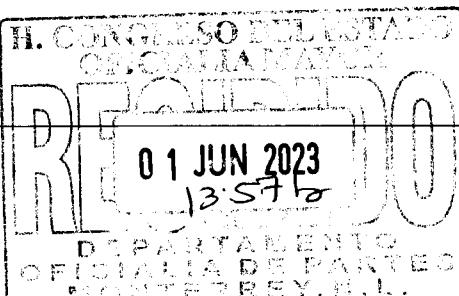
Dip. Roberto Carlos Fariñas García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Vecinas y vecinos	
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Robledo Aranda
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez
 Patricia Valerio Hernandez	 Mariano de Jesús Cruz Murcia
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos
 Oscar Adrián Espinosa Oliveros	 María Guadalupe Villarreal Palacio
 Julia Patricia Arriaga Contreras	 Miguel Ángel López López

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano

Ma. de los Ángeles Manrique Adame Magdalena G.	GERARDO J. DELA GARZA MANRIQUE 
Rosendo Fernando Cárdenas Cárdenas 	GERARDO ESPARZA LOPEZ 
David Alejandro Botta Ortiz David	CESAR MATIAS TREVINO 
Claudia H. Pérez 	Carlos H. Peña Ortiz 
Ma Elena Vargoz E.	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

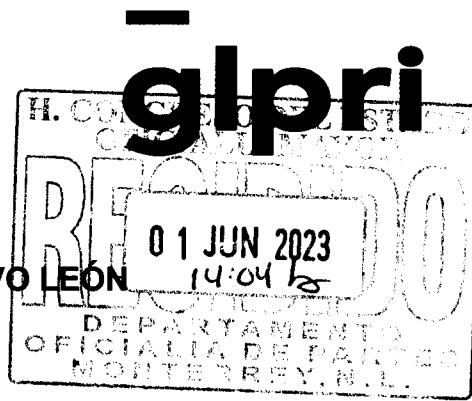
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DE LA LXXVI LEGISLATURA

PRESENTE .-

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación de la actual fracción XI y se adiciona un segundo párrafo a la misma del artículo 14, Capítulo segundo de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas A niñas, niños y adolescentes en El Estado de Nuevo León esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León se han presentado casos inusitados, de los cuales han surgido diversos cuestionamientos, respecto al cuidado de las y los menores que se encuentran bajo la tutela del Estado y que desafortunadamente han perdido su vida por circunstancias poco o nada claras. Desgraciadamente las y los ciudadanos nuevoleoneses nos hemos enterado de esos trágicos desenlaces, pero no por el aviso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sino por diversas notas periodísticas.

Es muy importante precisar que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no solamente omitió informar sobre tan sensibles sucesos, y en uno de los casos los titulares del organismo encubrieron los hechos hasta donde pudieron dando como resultado que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, abriera una carpeta de investigación en la que apuntan como homicidio los hechos sucedidos.

Fue también por denuncia anónima y no por la debida información transmitida por las autoridades, que nos enteramos de un segundo caso de fallecimiento de una menor que estaba bajo la tutela del Estado de Nuevo León. En este caso en particular, dos menores fueron trasladadas de Nuevo León, sin notificar a la familia, a un albergue privado del Estado de México, en donde una de las menores falleció y se encuentra en investigación. La familia de la menor ante la incertidumbre de la situación solicitó, sin respuesta alguna, en más de una ocasión a la titular del DIF, Gloria Bazán, dar una explicación de lo sucedido, así como el traslado de los restos de la menor a fin de dar digna sepultura.

Lo anteriormente expuesto, nos hace ver que los casos en donde menores a cargo del estado han fallecido no han sido eventos aislados, al menos no en esta administración, pues de 2022 a 2023 se han registrado 2 fallecimientos que no se han esclarecido debidamente por parte de las autoridades.

Así mismo, la opacidad en el cuidado de este grupo vulnerable puede tener consecuencias graves, ya que impide la supervisión adecuada de sus derechos y la identificación de posibles situaciones de riesgo o abuso como la que posiblemente estamos presenciando.

Es alarmante que la opacidad en la información y la falta de transparencia respecto a estos casos en el gobierno del "nuevo" Nuevo León, siendo imperativo por parte del marco jurídico estatal vigente para las y los legisladores configurar las condiciones necesarias para asegurar la supervisión efectiva en el actuar gubernamental del Estado en lo que respecta al cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, es necesario asegurar el establecimiento de canales de comunicación entre las autoridades gubernamentales y los padres de los menores que el estado tiene bajo su cargo permitiendo que los padres estén debidamente informados sobre la situación de sus hijos, y que no se les niegue u oculte por ningún motivo el acceso a la información en caso del fallecimiento de una hija o un hijo. Es importante puntualizar que, en los casos donde no haya padres, madres o algún otro familiar, de igual manera es fundamental que el estado reconozca e informe a la sociedad sobre los dichos decesos.

Independientemente de si hay o no padres, madres o familiares allegados al menor es necesario que la dependencia encargada de velar por la integridad física y mental de los menores a cargo de estado,

lleve un registro puntual y de carácter público de todos los decesos de estos menores a fin de que el estado y la sociedad puedan contar con indicador base para evaluar si efectivamente la política pública respecto al cuidado de niños, niñas y adolescentes bajo la tutela del estado es útil para garantizar el derecho humano a una vida digna.

Por su parte, el traslado de los restos de los menores fallecidos de regreso a su lugar de origen en Nuevo León es una cuestión de dignidad y respeto hacia ellos, ellas y sus familias. Dando la oportunidad para que los padres, madres y los seres queridos tengan la oportunidad de darles una despedida adecuada y realizar ceremonias funerales de acuerdo con sus tradiciones, creencias culturales y religiosas. El retorno de los restos también contribuye a proteger sus derechos y preservar su identidad. Además, facilita el acceso a información y documentación relevante para los trámites legales y administrativos posteriores, como la obtención de actas de defunción.

En el contexto político actual es muy importante que se perfilen condiciones para que las instituciones estatales para el cuidado de las y los menores, así como las autoridades, asuman la gran responsabilidad que tienen con relación a las y los menores bajo su cuidado, incluso en situaciones tan trágicas como la pérdida de sus vidas.

Las niña, niños y adolescentes bajo la tutela del Estado de Nuevo León no son un producto para potencializar una plataforma política, son personas en situación de vulnerabilidad y cuya guarda y protección corresponde al estado quien debe asegurarse de garantizarles cuidado y bienestar para lograr su desarrollo integral bajo el enfoque del interés superior de la niñez.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, presento el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico.

ARTÍCULO 14: Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:		ARTÍCULO 9: ...
		I...

- I. Cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, para acceder a la certificación y formar parte del Registro de Instituciones Asistenciales;
- II. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;
- III. Notificar a la Procuraduría por vía electrónica y telefónica de manera inmediata, y en forma ordinaria dentro del término de tres días hábiles, sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes al establecimiento de su Institución Asistencial, debiendo anexar una copia del expediente a que se refiere el Artículo 17 de la presente Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior sobre las salidas y retornos extraordinarios de la niña, niño o adolescente de las instalaciones de la

Institución Asistencial donde residiere y por cuyas causas no se exija autorización judicial;

IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus ingresados estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;

V. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;

VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Institución Asistencial, copia del documento que acredite la licencia y la certificación vigente expedida por la Procuraduría;

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

<p>VIII. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría;</p>	<p>IX...</p>
<p>IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de los niños, niñas y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;</p>	<p>X...</p>
<p>X. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de algún niño, niña o adolescente;</p>	<p>XI. Efectuar el traslado para regresar al Estado de Nuevo León los restos de las y los menores que fallecieran al interior de otras Instituciones que se encontraran en otros Estados de la República y con los que se haya celebrado convenio, acuerdo o cualquier otro acto de cualquier naturaleza que tenga como objetivo el envío de las y los menores que tengan bajo a su resguardo y cuidado el Estado de Nuevo León, creando un registro puntual de casos de fallecimiento de estos menores.</p> <p>Así mismo, deberán informar en caso de existir a las personas familiares de las y los menores en caso de fallecimiento, cuando este suceda</p>

	<p>en el Estado de Nuevo León y cuando sucedan en otro estado de la república. En caso de no existir familiares los fallecimientos deberán publicarse por edicto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el portal web oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en los periódicos de mayor circulación en el Estado.</p> <p>XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;</p> <p>XII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;</p> <p>XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;</p> <p>XIV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;</p> <p>XV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;</p>
--	---

toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;

XV. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad. En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XVI. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVII. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad. En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVIII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XIX. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

Por lo anteriormente expuesto y buscando asegurar la transparencia, así como para garantizar la protección de sus derechos, solicito se someta a la consideración de las y los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma por modificación de la actual fracción XI y se adiciona un segundo párrafo a la misma del artículo 14, Capítulo segundo de la **Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas A niñas, niños y adolescentes en El Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I a X...

XI. Efectuar el traslado para regresar al Estado de Nuevo León los restos de las y los menores que fallecieran al interior de otras Instituciones que se encontraran en otros Estados de la República y con los que se haya celebrado convenio, acuerdo o cualquier otro acto de cualquier naturaleza que tenga como objetivo el envío de las y los menores que tengan bajo a su resguardo y cuidado el Estado de Nuevo León, creando un registro puntual de casos de fallecimiento de estos menores.

Así mismo, deberán informar en caso de existir a las personas familiares de las y los menores en caso de fallecimiento, cuando este suceda en el Estado de Nuevo León y cuando sucedan en otro estado de la república. En caso de no existir familiares los fallecimientos deberán publicarse por edicto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el portal web oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

XII. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;

XVI. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVII. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad. En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVIII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XIX. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo,

o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

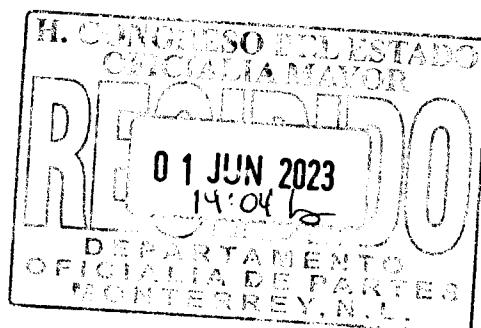
De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Monterrey Nuevo León a martes 1 de junio del año 2023.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 17059/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

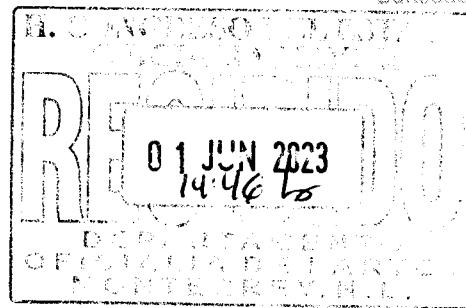
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15145/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que entró en vigor el 26 de junio de 1987, tomó diferentes

principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, para hacer el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana:

- 1. La obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,*
- 2. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,*
- 3. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,*

Todo esto con el fin de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo y tuvo a bien convenir lo siguiente:

Artículo 1

- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflaja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando*

dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. *El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

Artículo 2

1. *Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*

2. *En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*

3. *No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*

Artículo 10

1. *Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el*

tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. *Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.*

Artículo 14

1. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.*
2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.¹*

Por lo tanto, dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra totalmente prohibida la tortura en todas sus modalidades en los artículos, 1, 20, 22:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Como podemos ver, la lucha contra la tortura ha sido histórica en México y a nivel mundial, pero en pleno siglo XXI no se ha logrado su erradicación en todas sus modalidades y en diversas latitudes, resultando indispensable sumar mayores esfuerzos y concientizar a las autoridades de los tres niveles de gobierno y a toda la población acerca de su prohibición absoluta porque toda persona tiene derecho a un trato digno y humano.²

Amnistía Internacional, la cual lleva muchos años investigando y documentando el uso de la tortura en México, muestra en su informe más reciente, *Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México*, datos alarmantes que ponen de manifiesto la magnitud y gravedad del problema:

² <https://forojuridico.mx/la-tortura-en-mexico/>

- En 2013, el número de denuncias (1, 505) aumentó en un 600 por ciento con respecto a 2003, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y desde 2010 hasta finales de 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) recibió más de 7, 000 quejas por torturas y otros malos tratos.
- Quienes torturan gozan de una impunidad casi total. Según datos del Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales federales tramitaron 123 enjuiciamientos por tortura entre 2005 y 2013; tan sólo 7 desembocaron en condenas en aplicación de la legislación federal.
- A finales de agosto de 2014, las autoridades federales reconocieron que había más de 22, 000 personas desaparecidas o en paradero desconocido en México. En algunos casos de desaparición forzada, están implicados funcionarios públicos. Las pocas víctimas de desaparición forzada y sustracción de persona cuyos restos se han hallado mostraban señales de haber sufrido tortura y otros malos tratos.
- Es habitual que el ministerio público, los peritos médicos y las comisiones de derechos humanos descarten denuncias fundadas de tortura o minimicen su gravedad. Como promedio, sólo una de cada 20 presuntas víctimas de tortura y otros malos tratos que presentan quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es sometida a un examen forense oficial por la Procuraduría General de la República (la situación es mucho peor en el ámbito estatal).

La tortura es un método utilizado en la obtención de testimonios de manera generalizada en México, por lo que se observa mayor incidencia en la población privada de la libertad. De acuerdo con datos de *World Justice Project*, durante el periodo de 2006 a 2016, a nivel nacional, el 79% de las personas privadas de

la libertad fueron torturadas o maltratadas durante su detención, traslado o estancia en el Ministerio Público.

Nuevo León aparece en el 6to lugar de tortura en el listado de *World Justice Project* con un 85% de personas "*torturadas o maltratadas durante su detención, traslado o estancia en el MP*". Tlaxcala y Aguascalientes cuales ocupan el primer y segundo lugar, seguidos por Jalisco, Michoacán, Estado de México y Nuevo León.³

De acuerdo con datos publicados por Amnistía Internacional entre diciembre de 2012 y enero de 2018, la Fiscalía General de la República (FGR) inició más de 9,000 investigaciones sobre tortura. Para el año 2019, la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la FGR intervino en 1, 903 presuntos casos de tortura y la CNDH recibió 84 quejas de tortura entre enero y septiembre de 2019.

En relación con este delito, nuestra Carta Magna Federal, en su Artículo 73, contempla como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la legislación en materia de tortura:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Sin embargo, las entidades federativas, incluyendo Nuevo León, presentan tipos penales en esta materia, por esta razón el viernes 25 de enero de 2019 a las

³ <https://worldjusticeproject.mx/tortura-mexico-enpol/>

10:26 horas, se publicó una ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, conteniendo la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus Acumuladas 27/2016 Y 28/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió sobre el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, la cual entre otros criterios contempla:

"Al respecto, se debe tomar en cuenta que –como se apuntó antes– el diez de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, mediante el cual se prevé de manera expresa a favor del Congreso de la Unión, la facultad exclusiva para expedir, leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En efecto, en ese apartado constitucional, se confirió de manera exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad para el establecimiento de los tipos penales y sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación de los diferentes niveles de gobierno, ello en leyes generales.

Cuya locución "como mínimo"; revela que, a partir del establecimiento de los tipos penales y sanciones de mérito como prerrogativa que le es propia, el Congreso General implementará las normas que estime pertinentes sobre tales materias. Dicho modelo parte de la base de que el establecimiento de los tipos penales y sanciones inherentes, así como la distribución de competencia y las formas de coordinación de los distintos órdenes en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, entre otros, requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes.

Al respecto, cabe mencionar que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, las categorías que se enumeran en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General de la República, se encuentran dotadas de una fórmula de distribución de facultades específicas que no dejan espacio competencial para que los Estados armonicen o ajusten su propia legislación.

En efecto, la enunciación normativa prevista en el citado artículo constitucional, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir, entre otros, los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar con relación a los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella. En suma, la distribución de competencias a que se refiere el mismo inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, es solamente operativa, ya que federaliza la facultad legislativa en la materia.”

A nivel de legislación federal en el 2015, el titular del poder ejecutivo entregó al Senado de la República la iniciativa de Ley General para Prevenir, Investigar y

Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual proponía la creación de unidades especializadas en la materia de todas las instituciones de procuración de justicia y la creación de un registro nacional. Las penas máximas, en la Ley Federal antes mencionada, para quienes resulten culpables por el delito de tortura son 20 años de prisión para funcionarios y 16 para particulares.

En 2017, la Cámara de Diputados aprobó en lo general por 417 votos la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley de Extradición Internacional relacionados con el delito de tortura.

Dichos cambios fueron elaborados con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este sentido, al hablar de los distintos órdenes de gobierno, se vuelve relevante la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se plantea el conflicto de leyes en el espacio:

"CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.

Un conflicto de este tipo se presenta cuando una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados

de una sola Federación. En el primer caso, se trata de conflictos de leyes en el ámbito internacional, y en el segundo, en el ámbito nacional, y ambos configuran lo que se conoce como conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los conflictos de leyes en el tiempo. En realidad, no son las leyes las que entran en conflicto, sino los sistemas jurídicos a los que pertenecen. Los así llamados conflictos, se traducen en la necesidad de determinar el derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe al menos un elemento extraño. Tratándose de esos problemas en el ámbito internacional, los casos que deban resolverse en el área jurisdiccional, ante la existencia de normas en conflicto se puede designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio. La aplicación del derecho extranjero se justifica cuando el derecho que regula la actuación del juzgador así se lo impone.”⁴

Por lo tanto, al momento de suceder un conflicto de aplicación, al suscitarse un acto de autoridad considerado como tortura, sucede una falta de acción del Estado como ente garante de derechos humanos para poner fin a dichos actos, por medio de sanciones efectivos a los autores de este tipo de delitos, haciendo posible que los perpetradores comentan impunemente este acto en el cual, el mismo Estado, se vuelve cómplice, pues “*la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho*”.⁵

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se propone la presente Iniciativa, la cual consiste en reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de eliminar los tipos penales en materia de tortura contenidos en dicho código, en virtud de existir un conflicto entre los sistemas jurídicos a los que pertenecen, al momento de ocurrir dichos actos en el estado, así como de ciertos los abusos de autoridad, los cuales

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004171>

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342267/Protocolo_Tortura_agosto_2015.pdf

pueden ser también considerados como tortura, conllevando así una dificultad de la correcta aplicación de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la fracción I del artículo 16 BIS y se Derogan las fracciones I, II, III y V del Artículo 209, la fracción I del Artículo 214 BIS, la fracción XXX del Artículo 224, 321 BIS, 321 BIS 1, 321 BIS 2, 321 BIS 3, 321 BIS 4, 321 BIS 5 y 321 BIS 6, del Capítulo VI BIS De la Tortura, del Título Décimo Quinto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 16 BIS.- ...

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

II.- a VI.- ...

ARTICULO 209.- ...

I.- (DEROGADA)

II.- (DEROGADA)

III.- (DEROGADA)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

IV.- ...

V.- (DEROGADA)

VI.- A XV.- ...

ARTÍCULO 214 BIS.- ...

I.- (DEROGADA)

II.- ...

...

ARTÍCULO 224.- ...

I.- A XXIX.- ...

XXX. (DEROGADA)

...

CAPITULO VI BIS.

(DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS 1.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS 2.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 321 BIS 3.- (DEROGADO)

ART. 321 BIS 4.- (DEROGADO)

ART. 321 BIS 5.- (DEROGADO)

ART. 321 BIS 6.- (DEROGADO)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron

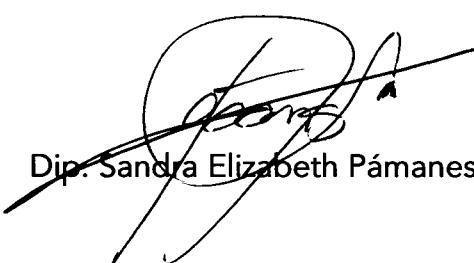
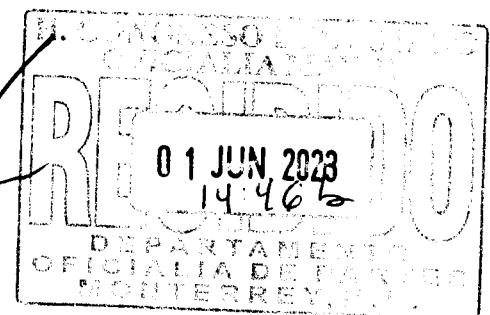
lugar a dicho proceso, excepto en los casos en que la reforma resulte más beneficiosa para el imputado, en atención al principio Pro-persona. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Lo anterior, en los términos del Artículo Transitorio Segundo del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional, publicado el 26 de junio del 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

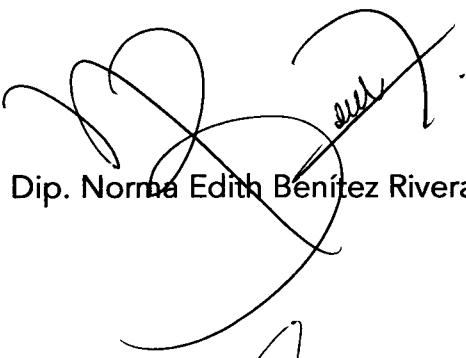
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.



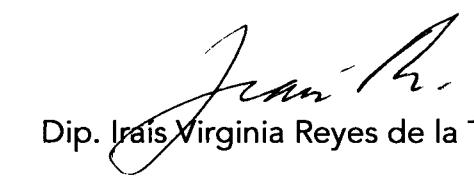
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iraíz Virginia Reyes de la Torre



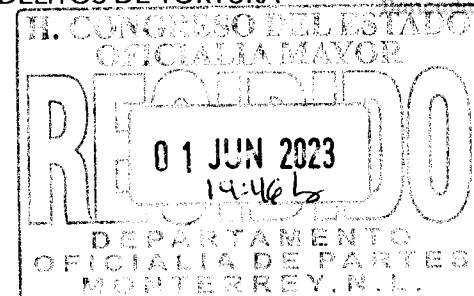
Dip. Tabita Ortíz Hernández



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA



Naranja



Dip. Denisse Daniela Ruenté Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA.

Año: 2023

Expediente: 17060/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

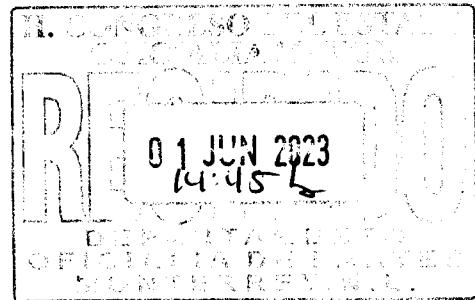
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15144/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO

La contaminación por plásticos está afectando a todos los rincones de nuestro planeta, desde las ciudades hasta las profundidades de los océanos; y una de las causas es nuestra muy arraigada cultura del usar y tirar, que poco a poco está destruyendo nuestro medio ambiente.

Cada año, millones de toneladas de plástico llegan a nuestros océanos y a menos de que frenemos este flujo de residuos plásticos desde su origen desde lo local, nos encontraremos en un punto sin retorno a nivel planetario difícil de combatir.

Hoy en día, dentro de los hogares, las instituciones, las industrias, etc., producimos demasiado plástico de un solo uso y solo una pequeña cantidad de lo que se produce se reutiliza o se recicla de nuevo y cuando llega a un vertedero o al medio ambiente el plástico no se degrada. Una vez en el medio ambiente, el plástico absorbe otras sustancias químicas tóxicas, se descompone en partículas diminutas, y crea una extensa contaminación.

Durante largos años, se ha permitido a las grandes empresas la producción en masa de productos de un solo uso y se ha fomentado un consumo desenfrenado de los mismos en los consumidores, y a pesar de que algunos gobiernos han aplicado multas o normas, otros lamentablemente no están haciendo todo lo que está en su mano para exigirles responsabilidades.¹

El documento de Un Millón de Acciones contra el Plástico nos detalla información y datos destacados de la situación actual de la crisis de la contaminación mundial por plásticos:

- Se han fabricado unos 8,3 mil millones de toneladas de plástico desde que su producción empezase sobre 1950, lo que equivale al peso de unos mil millones de elefantes o de 47 millones de ballenas azules.

¹<https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/04/TOOLKIT-PLASTICOS-v3.pdf>

- Tan solo un 9% del plástico total producido se ha reciclado, el 12% se ha incinerado y el 79% restante ha acabado en vertederos o en el medio ambiente.
- Unos 12,7 millones de toneladas de plástico acaban en el océano cada año.
- El equivalente a un camión de basura lleno de plásticos al mar cada minuto.
- Hay cinco billones de fragmentos de plástico en nuestros océanos, suficiente para rodear la Tierra más de 400 veces.
- Países como España, Canadá, Estados Unidos y Gran Bretaña exportan residuos plásticos a varios países de Asia y África, trasladando sus problemas de basura a otras comunidades.
- Tan solo los fabricantes de bebidas producen más de 500 mil millones de botellas de plástico de un solo uso cada año.

Ahora bien, si es cierto que resulta imposible dejar de utilizar plástico de manera generalizada, se puede empezar a dejar de utilizar una de las clasificaciones del plástico, el poliestireno PS o poliestireno expandido, conocido comúnmente como unicel, que es plástico que se utiliza para empaques, envases y utensilios de un solo uso en alimentos.

El unicel es una las formas más contaminantes de plástico pues su tiempo de biodegradación es de cientos o de miles de años y es casi imposible de reciclar. De acuerdo con un estudio elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en México su consumo asciende a más de 100 mil toneladas anualmente y sólo existe una planta recicladora de este material en el Estado de México:

"Debido a su complicado manejo y reciclaje, en México solamente existe una fábrica para el reciclaje del unicel, la cual es propiedad de la compañía de plásticos Dart de México... La capacidad actual de la fábrica de reciclaje es

de 400 toneladas anuales, lo cual representa el 0.00004% del unicel consumido".²

Por si fuera poco, además de contaminar el medio ambiente, el unicel tiene efectos cancerígenos para la salud. Uno de los principales derivados de dicho producto es el estireno, siendo *"un compuesto químico que ha sido catalogado como cancerígeno, de acuerdo con la Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estados Unidos de América (ATSDR)"³*. En este sentido, no debería de ser utilizado para el consumo o transporte de alimentos, pues al entrar con el calor de los alimentos genera químicos dañinos para el ser humano. De acuerdo con un estudio elaborado por el Sierra Massachusetts Club: *"La exposición prolongada al estireno ha sido relacionado con daños hacia el sistema nervioso central desarrollando dificultad para dormir, trastornos neuróticos, depresión, dolores de cabeza frecuentes e incluso efectos en la función hepática y en la sangre"*⁴.

Como se mencionó anteriormente, la tendencia en el mundo es dejar atrás la producción y consumo del unicel por su alto grado contaminante en tierra y mar. A partir de una disposición en los Estados Unidos desde el 1 de julio de 2015, 70 ciudades se unieron a la prohibición de este material. La cadena alimenticia McDonald's dejó de usar unicel en 2013 y lo sustituyó por papel⁵. En Europa a partir de 2021, se prohibieron también los plásticos de un solo uso en los alimentos.

En México, diversos estados cuentan con una legislación que prohíbe el uso del plástico en el consumo de una vez, en específico del unicel. Por ejemplo, el 9 de octubre de 2018, el Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes aprobó

² <https://derechoenaccion.cide.edu/por-que-debe-prohibirse-el-uso-de-unicel-en-la-industria-alimenticia-en-mexico-i-ii/>

³ <https://derechoenaccion.cide.edu/por-que-debe-prohibirse-el-uso-de-unicel-en-la-industria-alimenticia-en-mexico-i-ii/>

⁴ <https://derechoenaccion.cide.edu/por-que-debe-prohibirse-el-uso-de-unicel-en-la-industria-alimenticia-en-mexico-i-ii/>

⁵ https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150701_poliestireno_prohibicion_lp

el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Manejo de Áreas Verdes del Municipio, documento que estipula la prohibición del uso de bolsas de plástico, popotes y recipientes de unicel en establecimientos de la capital del estado.

En 2019, el estado de Jalisco se sumó a la lista de 17 estados en la República Mexicana, que buscan disminuir de manera gradual el uso del plástico y unicel para disminuir la contaminación que llega hasta los océanos y favorecer el medioambiente. En ese caso, mediante una legislación que considera multas para evitar el uso de las bolsas de plástico, popotes y envases de unicel en los alimentos y bebidas, entre otros empaques para sustituirlos por alternativas biodegradables⁶. En la lista de estados con legislación en la materia se encuentran: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Tamaulipas y Tlaxcala. Además, las ciudades de Aguascalientes, Cancún, Querétaro, Tijuana, Toluca y Tlaxpanatl se sumaron a la lista, con una ley de medio ambiente que prohíbe los plásticos de un solo uso y envases.⁷

Por otro lado, Nuevo León, vive una situación crítica en el manejo de basura. De acuerdo con el biólogo y doctor en Ciencias, Carlos Velasco, ha indicado que los ríos del estado sufren diversas afectaciones por actividades humanas⁸. En particular, el río de La Silla, ha recibido fuertes descargas de contaminantes en años pasados.⁹

De acuerdo, a datos del Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire, en el estado cada persona produce *"un kilogramo y 800 gramos de residuos por día, es decir, por cinco millones de habitantes el Estado genera siete mil 500 toneladas de residuos al día"*.¹⁰

⁶ <https://www.sinembargo.mx/13-01-2019/3522022>

⁷ <https://imparcialoaxaca.mx/ecologia/308381/en-mexico-17-estados-prohiben-el-uso-de-unicel-y-popotes/>

⁸ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/convierten-rios-de-nuevo-leon-en-basureros-clandestinos/1486768>

⁹ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/usar-rio-la-silla-en-nl-como-basurero-contaminan-su-naturaleza/1448610>

¹⁰ <https://abcnoticias.mx/local/2019/3/27/en-nl-una-persona-genera-un-kilogramo-de-basura-90196.html>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO



Finalmente, la cantidad de basura en las calles de la ciudad nos convierte en el cuarto estado del país que más desechos sólidos. Lo anterior lo dieron a conocer especialistas, quienes señalan que la basura acumulada en las alcantarillas es responsabilidad de todos los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la fracción LV del Artículo 8 y se Adicionan las fracciones LVI, LVII y LVIII, recorriendo la subsecuente del Artículo 8 y el cuarto párrafo al Artículo 168 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a LIV.- ...

LV.- Promover, impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVI.- Elaborar programas de apoyo y asesoría que promuevan que las empresas dedicadas a la producción de plásticos de un solo uso produzcan con materiales reciclados o con calidad de biodegradables o compostable;

LVII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico para la producción de plásticos de un solo uso a partir de materiales reciclados, biodegradables o compostables;

LVIII. Realizar campañas de difusión y concientización dirigidas a la población en general sobre la importancia de la reducción y del uso responsable de los plásticos de un solo uso, así como dar a conocer las alternativas de reúso o sustitución de estos productos, y las ventajas que esto conlleva para la salud y el medio ambiente; y

LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 168 Bis.- ...

...

...

De igual forma, en los establecimientos como supermercados, tiendas de autoservicio, restaurantes, bares, cafeterías y demás similares, se prohíbe emplear, distribuir, usar o vender embalajes o envases o cualquier otro producto de un solo uso, que sea elaborado con poliestireno expandido, los cuales sean utilizados con fines de transportación o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todos los establecimientos señalados en el Artículo 168 Bis de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, tendrán un plazo de 365 días

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO

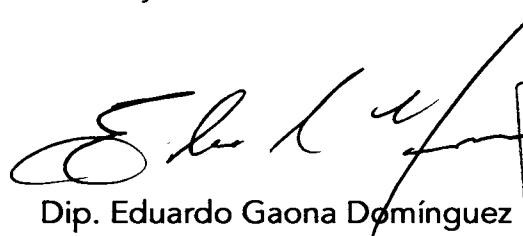


Banco de Naranja
Nuevo León

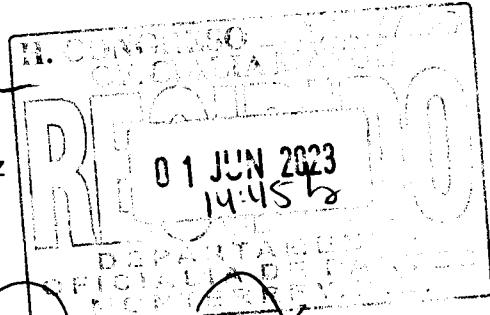
naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para hacer efectiva dichas prohibiciones.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos y a las normas jurídicas que correspondan, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.



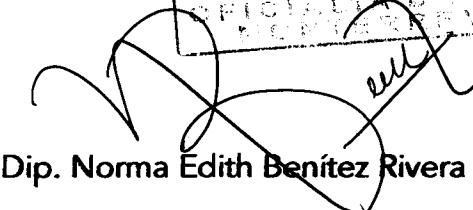
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



01 JUN 2023
14:45 hrs



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO.

Año: 2023

Expediente: 17061/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

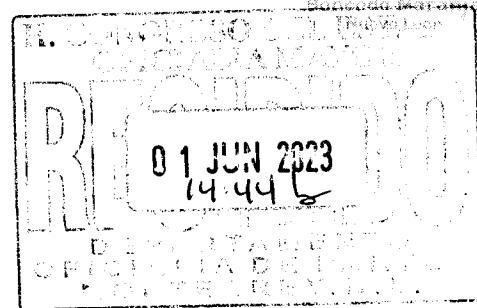


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO



Bonacoda Mariana

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15121/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla: *"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."* De igual forma, la mencionada Declaración en su artículo 7 estipula: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*¹

De acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4º, de las Obligaciones Generales de los Estados Parte, estos:

"Se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;"²*

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Todos%20son%20iguales%20ante%20la,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n>

² <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Además, en su artículo 21 dicta sobre la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;*
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;*
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso."³*

Por estas razones, los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, deben de procurar la protección del reconocimiento de la personalidad jurídica y la igualdad ante la ley, mediante la implementación de medidas que aseguren dichos derechos, sin que exista algún tipo de discriminación o menos cabio en las atribuciones jurídicas de las personas, con independencia de sus capacidades o discapacidades físicas, por lo que la inclusividad de personas con discapacidad se debe llevar a cabo en todas y cada una de las actividades y se debe proponer una cultura institucional.

³ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

En este sentido, según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en el Censo de Población y Vivienda 2020, existen 4.9% de mexicanos con algún tipo de discapacidad, como porcentaje de la población total. Esto representa 6,179,890 de personas, de los cuales 53% son mujeres y 47% son hombres.⁴

Adicionalmente, se puede presentar una conjunción de discapacidades en una misma persona, por lo tanto, los porcentajes según el INEGI sobre las dificultades con las que se encuentran los mexicanos con discapacidad son los siguientes: del total de personas con discapacidad, 48% tiene problemas para caminar, subir o bajar; 44% se le dificulta ver, aun usando lentes; 22% no puede oír, aun usando aparato auditivo; 19% tiene problemas para bañarse, vestirse o comer, 19% para recordar o concentrarse y 15% para hablar o comunicarse.⁵

En este mismo sentido, se estima que aproximadamente 3.8% de los nuevoleonenses presentan algún tipo de discapacidad, por lo que el estado es la Entidad Federativa con el menor número de personas discapacitadas.⁶

No obstante, tomando en cuenta la pirámide poblacional, se considera que dentro de un par de décadas México contará con la población de adultos mayores más grande en su historia. Es por eso que, para estar a la vanguardia en materia testamentaria, se legisla en Nuevo León el testamento en braille, con el objeto de brindar certeza jurídica y protección al derecho de privacidad de las personas ciegas.

En este sentido, el Braille es un sistema y escritura táctil, con el cual se pueden representar letras, signos de puntuación, números, grafía científica, símbolos

⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>

⁵ Idem

⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores>

matemáticos y la música, por lo que también se le considera un alfabeto, el cual fue creado por Louis Braille, el 4 de enero de 1809 en Francia. ⁷

Actualmente en nuestro Código Civil, para llevar a cabo la realización de un testamento público abierto por una persona ciega, deben concurrir al otorgamiento dos testigos y firmar el testamento, además, de darse lectura dos veces, una por el notario y otra por los testigos u otra persona que el testador designe, por lo que, en términos prácticos rompe con la secretividad que debería guardar dicho proceso. Adicionalmente, para el caso del testamento público cerrado, estas personas se encuentran prohibidas para llevarlo a cabo.

En este sentido, toman relevancia los datos proporcionados por el Colegio de Notarios, los cuales expresan que, solamente una de cada 20 personas realiza un testamento, lo cual, conlleva a problemas futuros para los herederos, sobre todo en casos de situaciones extraordinarias. ⁸

Tomando en cuenta la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estima suficiente que el autor de la herencia, este en uso de sus facultades físicas y mentales:

"TESTAMENTO. ES SUFICIENTE PARA SU VALIDEZ QUE EL NOTARIO PÚBLICO DÉ FE DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA, EN USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE TRANSMITIR SUS BIENES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE, SIN QUE EXISTIERA COACCIÓN ALGUNA."

De la interpretación armónica de los artículos 1360 y 1362 del Código Civil del Estado de México y sus correlativos 1512 y 1514 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el espíritu de dichos preceptos es en

⁷ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-del-braille-89348>

⁸ <https://www.dineroenimagen.com/tu-dinero/en-mexico-solo-uno-de-cada-20-mexicanos-tiene-testamento/136935>

el sentido de que el testador exponga ante el notario público su voluntad de testar, disponiendo de sus bienes y derechos para después de la muerte, lo que no significa que deba dictar de manera directa al fedatario su última voluntad o que lo haga en voz alta, sino que es suficiente que en alguna forma la exprese y que el notario dé fe de dichas circunstancias, por lo que se debe estimar que la finalidad que persigue la ley para que el testador transmita sus bienes a virtud del testamento, se satisface cuando el fedatario hace constar la comparecencia de aquél, la de los testigos de conocimiento, y certifica elaborar o redactar el documento, siguiendo las indicaciones de su autor, anotando sus declaraciones generales y demás datos necesarios, asentándose en las cláusulas relativas su última voluntad, sin que exista coacción alguna, en tanto se encuentre en uso de sus facultades físicas y mentales para hacer disposición de sus bienes para después de la muerte, imprimiendo su huella digital, en caso de estar impedido para firmar, pero haciéndolo a su ruego uno de los testigos en unión de los demás atestiguantes instrumentales y autorizando así el fedatario la escritura correspondiente.”⁹

Adicionalmente, también toma relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 392, referente a la nulidad relativa que se puede presentar al momento de comparecer como testigos descendientes, ascendientes, cónyuge o hermano del heredero o legatario, siendo que en el caso de una persona ciega, se requiere de la presencia de testigos instrumentales, quienes darán lectura al documento:

“TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARCEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185033>

DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES).

Conforme a la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 1389, fracción VI, y 1414, fracción VI, de los códigos civiles de estas entidades federativas, respectivamente, y por presumirse que cuando en los testamentos participan con el carácter de testigos los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos de los herederos o legatarios se atenta contra la verdad e integridad del testamento o contra la voluntad del testador, por tener interés en su formulación; aunado a que conforme a los artículos 1182 del primero de dichos códigos, y 1208 del segundo, el testamento debe formularse de manera personal y libre, se concluye que es posible decretar la nulidad de la parte relativa de ese acto formal, aunque el testigo no reciba alguna utilidad directa, pues por ser pariente del heredero o legatario obtiene un beneficio indirecto que anula su testimonio. Lo anterior es así porque si se permitiera que tales personas fungieran como testigos en un testamento, en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a quién fue realmente la persona que otorgó el testamento, y podrían originarse fraudes por declaraciones falsas sobre el conocimiento, identidad del testador y su verdadera voluntad, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia.”¹⁰

Internacionalmente, existen otros países pioneros en la materia, los cuales han modificado también su código civil para promover los derechos de las personas con discapacidad, tal es el caso de Perú en 2012 donde se implementó dicha reforma. Asimismo, en la provincia de Catalunya desde el 2019, se implementaron medidas en las notarías para facilitar “*los medios necesarios a los profesionales*

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170428>

jurídicos para que los interesados puedan ejercer su derecho, así como los documentos en braille, intérpretes o cualquier medio tecnológico que necesiten".¹¹

En el territorio nacional, el 01 de septiembre de 2021, en el estado de Coahuila, se presentó una reforma al Código Civil, para hacer posible que las personas con impedimento visual tuvieran acceso al testamento en Braille. Buscando con esto promover un estado de respeto y protección para todos sus ciudadanos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Sin embargo, el primer antecedente de este tema se remonta al 2016 en Jalisco, donde se propone el testamento en Braille y el cual se asienta en el artículo 2842 del Código Civil del estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es por lo que se propone la presente iniciativa, la cual busca asegurar que, las personas ciegas, puedan otorgar su testamento público abierto, siempre y cuando la notaría cuente con las condiciones técnicas y tecnológicas, para emitirlo en sistema braille o se designe un perito en este sistema, eliminando la obligatoriedad de contar con dos testigos instrumentales y de igual forma se presente en este sistema, cuando se realice el testamento público cerrado, con la finalidad de brindar más certeza jurídica a los Nuevoleonenses con esta discapacidad, al momento de realizar dicho documento. Adicionalmente se modifica la redacción del artículo 1414, con el objeto de emplear el término incluyente de persona ciega.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

¹¹ <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20191201/reforma-codigo-civil-catalunya-testar-notario-discapacitados-visuales-auditivos-7756789>

ÚNICO. – Se Reforma el primer párrafo del artículo 1414 y se Adicionan un tercer párrafo al Artículo 1410, un segundo párrafo al Artículo 1414 y un segundo párrafo al Artículo 1427, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1410.- ...

...

En el supuesto que el testador sea una persona ciega y designe perito en sistema de escritura Braille o se pueda realizar el testamento en escritura braille, siempre y cuando existan en la notaría correspondiente las condiciones técnicas o tecnológicas para su elaboración, se requerirá la asistencia de testigos de conocimiento.

Art. 1414.- Cuando el testador sea **una persona ciega**, o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces una por el notario como está prescrito en el artículo 1409, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

En el supuesto que el testador hubiere optado por utilizar el sistema de escritura Braille, él mismo realizará la segunda lectura, este hecho quedará asentado en el instrumento público.

Art. 1427.- ...

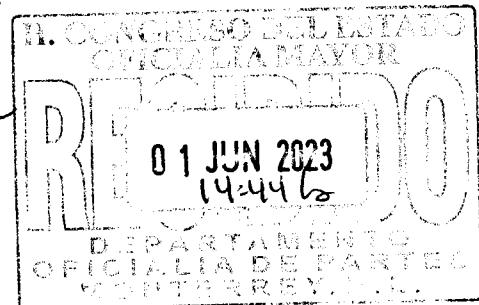
Se exceptúa del párrafo anterior a la persona ciega que conociendo la escritura braille, emita su testamento bajo este sistema, el cual se sujetara a las demás solemnidades requeridas en el presente código, para este caso de testamento.

TRANSITORIOS

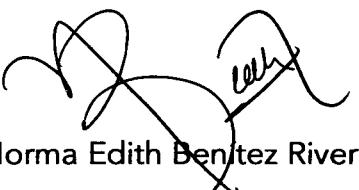
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

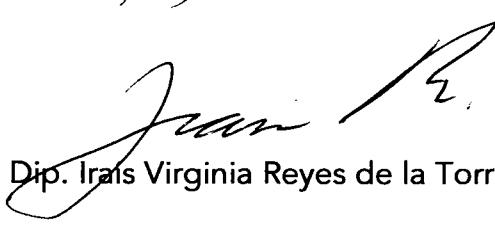
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.

Año: 2023

Expediente: 17062/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERÉS EN LA POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

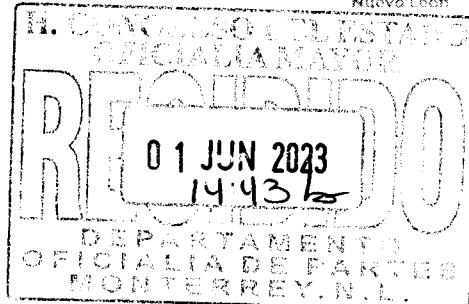
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EQUITATIVA EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15104/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución relativa a la ciencia, la tecnología y la innovación para el desarrollo, en que reconoció que el acceso y la participación plena y en condiciones de igualdad en la ciencia, la tecnología y la innovación para las mujeres y las niñas de todas las edades eran imprescindibles para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer y la niña.¹

Igualmente, considerando las diferentes iniciativas llevadas a cabo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otras organizaciones competentes para apoyar a las mujeres científicas y promover el acceso de las mujeres y las niñas a la educación, la capacitación y la investigación en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas de los países miembros.

Por estas y muchas razones, la Asamblea General, decidió proclamar en el 2016 (resolución A/RES/70/212) el 11 de febrero como el Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, en reconocimiento al papel clave que desempeñan las mujeres en la comunidad científica y la tecnología.

Años después de este reconocimiento, los datos nos muestran un avance muy lento. En muchos países se ha alcanzado la paridad en las ciencias de la vida, empleos y candidaturas. Sin embargo, las mujeres siguen siendo minoría en la informática, la tecnología de la información digital, la física, las matemáticas y la ingeniería. Estos son los campos que se están impulsando gracias a la revolución digital y, por tanto, muchos de los empleos del futuro.²

¹ <https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day>

² <https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day>

Según datos de la ONU, las mujeres suelen recibir becas de investigación más "modestas" que sus colegas masculinos y aunque representan el 33.3% de todos los investigadores, sólo el 12% de los miembros de las academias científicas nacionales son mujeres.³

Por consiguiente, las estadísticas de los premios más prestigiosos del mundo, como los premios Nobel, desde principios del siglo pasado hasta la actualidad, se observa que el número de mujeres que los ha conseguido en las categorías científicas (Física, Química y Medicina) es una absoluta minoría que apenas llega al 3%. En el año 2021, ninguno de estos premios recayó en una mujer.⁴

En México, lamentablemente desde el 2016 empezó una crisis de la inversión en el conocimiento científico, ya que el Gobierno Federal redujo el gasto público para la Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que ha afectado a los programas y apoyos en esta materia. Actualmente, el promedio de la OCDE en estos rubros es de 2.4% del PIB y en México, es 0.38%.⁵

Además, de una serie de conflictos con las instituciones encargadas de ejercer los recursos públicos destinados para el fomento a la Ciencia, así como con la **comunidad científica, sobre los desvíos de fondos del CONACYT, la desaparición** de fideicomisos para la ciencia y la investigación y la decisión de retirar los apoyos económicos a investigadores y profesores.

Por otro lado, en el 2019 el Congreso del Estado aprobó por unanimidad la creación de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, que busca fomentar la formación de investigadores y tecnólogos altamente calificados para el desarrollo de innovaciones aplicables a productos y servicios.

³ <https://www.milenio.com/estados/cientificas-reciben-becas-investigacion-modestas-hombres>

⁴ <https://theconversation.com/los-problemas-actuales-de-las-mujeres-en-la-ciencia-175157>

⁵ <https://educacion.nexos.com.mx/la-desinversion-en->

ciencia/#:~:text=El%20presupuesto%20federal%20del%20Programa%20de%20Ciencia%20Tecnolog%C3%AADa%20e%20Innovaci%C3%B3n.&text=La%20suma%20del%20presupuesto%202021,el%20agregado%20de%20recursos%20propios.

Con esta ley se abría espacio a fortalecer la generación, aplicación, divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, y de la innovación como inversiones estratégicas, pero tristemente la pandemia no ha permitido lograr la mayoría de los objetivos de este ordenamiento, pero sobre todo deja ver la falta de capacitación y fomento en un tema mundialmente importante que es la Ciencia, sobre todo en el desarrollo de nuevos proyectos y mejoras tecnológicas que tengan un impacto real en la sociedad.

En suma, con el fin de ayudar a lo ya estipulado en la Ley de Educación en el Estado en este ámbito, vemos que son pocos los municipios que realizan ferias de Ciencias y Tecnologías, además de que pocas escuelas realmente cubren los programas que motivan a la experimentación e innovación dentro de las aulas como se hacía con el Programa de Ciencia y Tecnología. Por lo tanto, **esta propuesta busca promover el interés por la Ciencia y Tecnología entre los niños, niñas y adolescentes desde lo local, incluyéndola dentro del desarrollo económico y social en la Ley de Gobierno Municipal.**

En este sentido, el Municipio de San Pedro Garza García, ha realizado diversas ferias **de Ciencia y Tecnología, entre las escuelas del municipio con la finalidad incentivar** en los alumnos el gusto por el área de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, desarrollando un espacio donde puedan presentar sus ideas innovadoras y conocimientos, fomentando la investigación y desarrollo en estas materias. Adicionalmente se premia a los primeros lugares con un viaje a las Instalaciones de la NASA en Houston Texas.⁶

Aunado a esto, dentro de la Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación, se busca agregar en sus objetivos la identificación de talentos infantiles y juveniles para canalizarlos y apoyarlos en el desarrollo de sus proyectos y proponer la creación de programas y espacios, formativos, recreativos e interactivos, para fomentar en la

⁶ <https://grupometropoli.net/viajaran-a-la-nasa-ganadores-la-2da-feria-municipal-la-ciencia-tecnologia/>

población en general, el interés por la formación científica, en especial para niñas y mujeres.

Además, se busca modificar la integración de la Junta de Gobierno del Instituto de Innovación y Transferencia Tecnológica del Gobierno Estatal, el I2T2, permitiendo que se incluya un miembro más de nivel III del Sistema Nacional de Investigación (SNI), para quedar en dos integrantes, como bien se estipula para los representantes de los Clústers y Empresas del Estado. Buscando incluir más mujeres investigadoras, empresarias y tecnológicas, dentro de la junta de gobierno del instituto para que sus aportes generen más motivación con perspectiva de género.

Adicionalmente, se detectó la omisión de una fracción IV, así como una duplicidad de la fracción VI, dentro del artículo 29 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, por lo que se contempla realizar el ajuste correspondiente, otorgando así la correcta secuencia a las fracciones contenidas en dicho artículo, con el objeto de evitar lagunas en la mencionada Ley.

Todo esto con el fin de incentivar y motivar al mayor número de la población que quiera aprender y capacitarse; y si tiene la idea o algún un proyecto que ayude a mejorar algún problema en beneficio de la sociedad, que realmente se le reconozca y pueda desarrollarlo con el apoyo de todos los niveles de gobierno. Y que en un futuro no lejano se consolide lo que nuestro Gobernador Samuel García menciono: "que Monterrey podría ser el próximo Silicon Valley mexicano".

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman la fracción XXIII del artículo 2, las fracciones IV y V y el último párrafo del Artículo 29; y se Adicionan las fracciones XXIV y XXV al Artículo 2 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a XXII.

XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos, científico-académico, social y privado;

XXIV.- Coadyuvar en la identificación de talentos infantiles y juveniles en materia de ciencia y tecnología, a fin de canalizarlos a las instancias que otorgan apoyos e incentivos para su desarrollo, con la participación de las dependencias, entidades, municipios e instituciones; y

XXV.- Proponer la creación de programas y espacios, formativos, recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar y generar en la población en general, el interés por la formación científica, haciendo énfasis en las niñas y mujeres.

Artículo 29.- ...

I a III.

IV. (SIC) Dos representantes de los investigadores estatales, con nivel III del SNI.

V. (SIC) Dos representantes de los clústers estatales, seleccionados entre los que tengan mayor actividad científica y tecnológica.

VI. ...

...

...

A las sesiones de Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos y a científicos o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno. Los miembros de las fracciones IV a VI no podrán tener suplente y serán elegidos tomando en cuenta el principio de equidad de género.

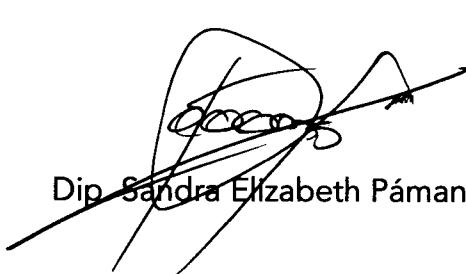
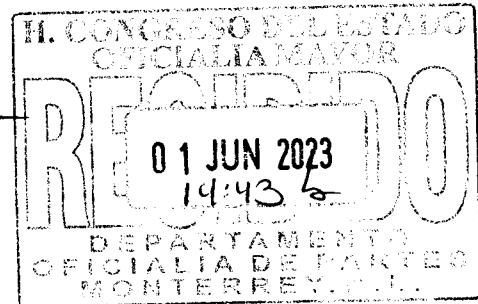
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

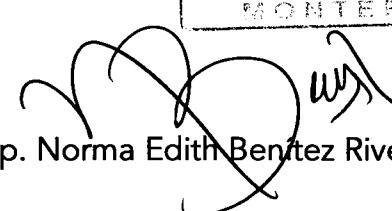
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

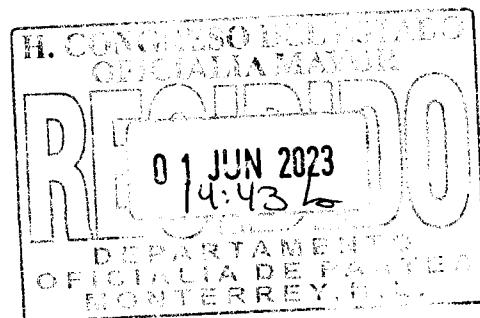
Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 17063/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

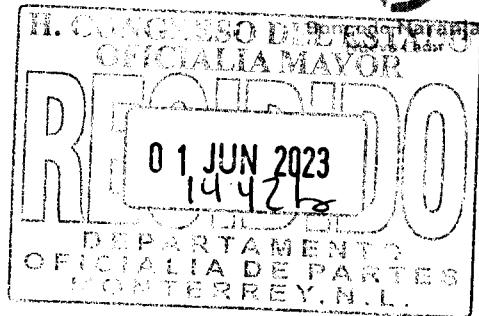
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO
MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15104/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución relativa a la ciencia, la tecnología y la innovación para el desarrollo, en que reconoció que el acceso y la participación plena y en condiciones de igualdad en la ciencia, la tecnología y la innovación para las mujeres y las niñas de todas las edades eran imprescindibles para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer y la niña.¹

Igualmente, considerando las diferentes iniciativas llevadas a cabo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otras organizaciones competentes para apoyar a las mujeres científicas y promover el acceso de las mujeres y las niñas a la educación, la capacitación y la investigación en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas de los países miembros.

Por estas y muchas razones, la Asamblea General, decidió proclamar en el 2016 (resolución A/RES/70/212) el 11 de febrero como el Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, en reconocimiento al papel clave que desempeñan las mujeres en la comunidad científica y la tecnología.

Años después de este reconocimiento, los datos nos muestran un avance muy lento. En muchos países se ha alcanzado la paridad en las ciencias de la vida, empleos y candidaturas. Sin embargo, las mujeres siguen siendo minoría en la informática, la tecnología de la información digital, la física, las matemáticas y la ingeniería. Estos son los campos que se están impulsando gracias a la revolución digital y, por tanto, muchos de los empleos del futuro.²

¹ <https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day>

² <https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day>

Según datos de la ONU, las mujeres suelen recibir becas de investigación más "modestas" que sus colegas masculinos y aunque representan el 33.3% de todos los investigadores, sólo el 12% de los miembros de las academias científicas nacionales son mujeres.³

Por consiguiente, las estadísticas de los premios más prestigiosos del mundo, como los premios Nobel, desde principios del siglo pasado hasta la actualidad, se observa que el número de mujeres que los ha conseguido en las categorías científicas (Física, Química y Medicina) es una absoluta minoría que apenas llega al 3%. En el año 2021, ninguno de estos premios recayó en una mujer.⁴

En México, lamentablemente desde el 2016 empezó una crisis de la inversión en el conocimiento científico, ya que el Gobierno Federal redujo el gasto público para la Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que ha afectado a los programas y apoyos en esta materia. Actualmente, el promedio de la OCDE en estos rubros es de 2.4% del PIB y en México, es 0.38%.⁵

Además, de una serie de conflictos con las instituciones encargadas de ejercer los recursos públicos destinados para el fomento a la Ciencia, así como con la **comunidad científica, sobre los desvíos de fondos del CONACYT, la desaparición** de fideicomisos para la ciencia y la investigación y la decisión de retirar los apoyos económicos a investigadores y profesores.

Por otro lado, en el 2019 el Congreso del Estado aprobó por unanimidad la creación de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, que busca fomentar la formación de investigadores y tecnólogos altamente calificados para el desarrollo de innovaciones aplicables a productos y servicios.

³ <https://www.milenio.com/estados/cientificas-reciben-becas-investigacion-modestas-hombres>

⁴ <https://theconversation.com/los-problemas-actuales-de-las-mujeres-en-la-ciencia-175157>

⁵ <https://educacion.nexos.com.mx/la-desinversion-en-ciencia/#:~:text=El%20presupuesto%20federal%20del%20Programa%20de%20Ciencia%20Tecnolog%C3%AADa%20e%20Innovaci%C3%B3n.&text=La%20suma%20del%20presupuesto%202021,el%20agregado%20de%20recursos%20propios.>

Con esta ley se abría espacio a fortalecer la generación, aplicación, divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, y de la innovación como inversiones estratégicas, pero tristemente la pandemia no ha permitido lograr la mayoría de los objetivos de este ordenamiento, pero sobre todo deja ver la falta de capacitación y fomento en un tema mundialmente importante que es la Ciencia, sobre todo en el desarrollo de nuevos proyectos y mejoras tecnológicas que tengan un impacto real en la sociedad.

En suma, con el fin de ayudar a lo ya estipulado en la Ley de Educación en el Estado en este ámbito, vemos que son pocos los municipios que realizan ferias de Ciencias y Tecnologías, además de que pocas escuelas realmente cubren los programas que motivan a la experimentación e innovación dentro de las aulas como se hacía con el Programa de Ciencia y Tecnología. Por lo tanto, esta propuesta busca promover el interés por la Ciencia y Tecnología entre los niños, niñas y adolescentes desde lo local, incluyéndola dentro del desarrollo económico y social en la Ley de Gobierno Municipal.

En este sentido, el Municipio de San Pedro Garza García, ha realizado diversas ferias de Ciencia y Tecnología, entre las escuelas del municipio con la finalidad incentivar en los alumnos el gusto por el área de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, desarrollando un espacio donde puedan presentar sus ideas innovadoras y conocimientos, fomentando la investigación y desarrollo en estas materias. Adicionalmente se premia a los primeros lugares con un viaje a las Instalaciones de la NASA en Houston Texas.⁶

Aunado a esto, dentro de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se busca agregar en sus objetivos la identificación de talentos infantiles y juveniles para canalizarlos y apoyarlos en el desarrollo de sus proyectos y proponer la

⁶ <https://grupometropoli.net/viajaran-a-la-nasa-ganadores-la-2da-feria-municipal-la-ciencia-tecnologia/>

creación de programas y espacios, formativos, recreativos e interactivos, para fomentar en la población en general, el interés por la formación científica.

Todo esto con el fin de incentivar y motivar al mayor número de la población que quiera aprender y capacitarse; y si tiene la idea o algún un proyecto que ayude a mejorar algún problema en beneficio de la sociedad, que realmente se le reconozca y pueda desarrollarlo con el apoyo de todos los niveles de gobierno. Y que en un futuro no lejano se consolide lo que nuestro Gobernador Samuel García menciono: *"que Monterrey podría ser el próximo Silicon Valley mexicano"*.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman los incisos e y f de la fracción VI del Artículo 33 y se Adiciona un inciso g) a la fracción VI del Artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a) a d) ...

e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y

g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes.

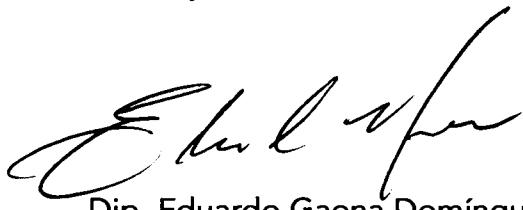
VII. a X. ...

...

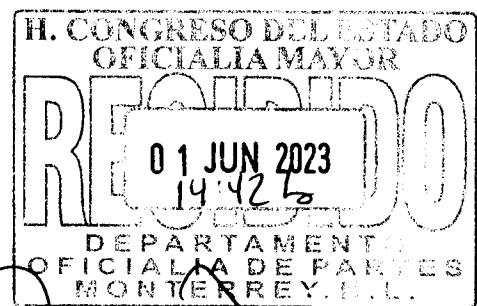
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

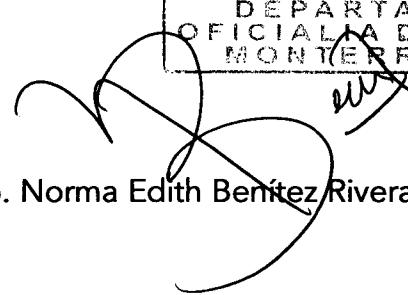
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO
MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

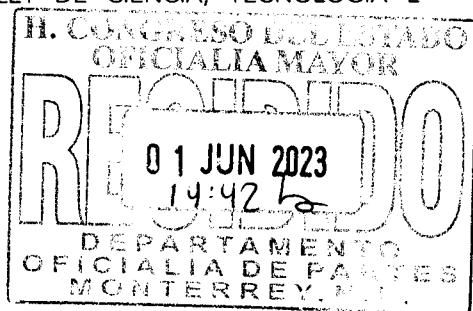
Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 17064/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

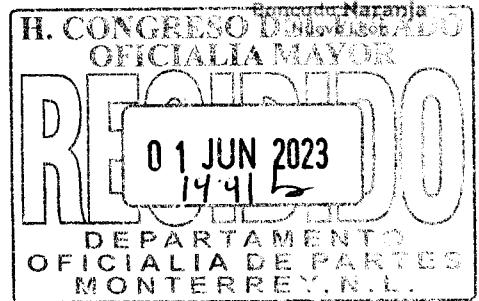
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE



Proyecto de Ley



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15082/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano al abastecimiento de agua y al saneamiento. En donde, todas las personas tienen derecho a disponer de agua suficiente, salubre, físicamente accesible, asequible, con una calidad aceptable, para uso personal y doméstico.¹ Convirtiendo el recurso natural del agua, como una parte esencial en la vida de los seres humanos, para proteger la salud pública, preservar la biodiversidad, reducir la pobreza y mejorar el crecimiento económico en todos los países del mundo.

Según datos de la Fundación Aquae, el planeta contiene unos 1386 millones de km³ de agua, una cantidad que no ha disminuido ni aumentado en los últimos dos mil millones de años. Se calcula que el 97% es agua salada y sólo el sólo el 2.5% del agua que existe en la Tierra se considera dulce. Sólo el 0.5% de agua dulce se encuentra en depósitos subterráneos y el 0.01% en ríos y lagos.²

Entonces, el agua dulce se distribuye en un 70% en agua congelada en glaciares y un 30% en la humedad del suelo o acuíferos. Respecto al resto, un 1% se encuentra en cuencas hidrográficas y tan solo un 0.025% es potable. Por tanto, sólo el 0.007% del agua existente en la Tierra es potable, y esa cantidad se reduce año tras año debido a la contaminación.³

Además de estas cifras, también nos enfrentamos al cambio climático, el aumento de la escasez de agua, el crecimiento de la población, los cambios demográficos y la urbanización que nos llevan a un gran desafío para los sistemas de

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water#:~:text=El%20agua%20contaminada%20puede%20transmitir,zonas%20con%20escasez%20de%20agua.>

² <https://www.fundacionaqua.org/wiki/cantidad-de-agua-potable-fuente-de-vida#:~:text=tan%20solo%20un%200%2C025%25%20es,derecho%20en%20un%20mundo%20desigual.>

³ <https://www.fundacionaqua.org/wiki/cantidad-de-agua-potable-fuente-de-vida#:~:text=tan%20solo%20un%200%2C025%25%20es,derecho%20en%20un%20mundo%20desigual.>

abastecimiento de agua. De aquí a 2025, la mitad de la población mundial vivirá en zonas con escasez de agua.⁴

Ante esta situación algunos países del mundo han sido líderes en el manejo del agua; por ejemplo tenemos a los Países Bajos, Estocolmo y Suecia, que con sus innovadores diseños de las ciudades y las nuevas formas de vida han permitido el desarrollo de soluciones sostenibles. Además, Singapur e Israel, dentro de sus ambiciosos proyectos de reutilización del agua, se han concentrado en educar a sus ciudadanos en las cuestiones relacionadas con el agua.⁵

El caso de Israel es muy relevante, dado que el 60 por ciento de su territorio es desértico, pero el país siempre ha sido consciente de que el manejo cuidadoso del agua es fundamental para su éxito. La disminución de las precipitaciones y el rápido crecimiento de la población han puesto a prueba su capacidad de abastecerse de agua. Por estas razones, ha construido a lo largo de varias décadas un sistema que se basa en la conservación del agua, el agua de mar desalinizada y el uso del agua reciclada para irrigar sus cultivos. Además, ha hecho obligatorio el uso de inodoros eficientes y ha fijado tarifas de agua que desalientan el derroche.⁶

En América Latina, hace algunos años el Gobierno de Colombia, inicio una campaña para concientizar a los colombianos sobre el ahorro de agua en temporada seca, ya que reconocen que los recursos naturales no son infinitos. Por ello el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Comisión de Regulación de Agua Potable, CRA, anunciaron que aquellos colombianos que derrochen agua tendrían que pagar tarifas más altas.⁷

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water#:~:text=El%20agua%20contaminada%20puede%20transmitir,zonas%20con%20escasez%20de%20agua>.

⁵ <https://www.aguasresiduales.info/revista/noticias/5-paises-lideres-en-el-manejo-inteligente-del-agua-6tXbM>

⁶ <https://www.aguasresiduales.info/revista/noticias/5-paises-lideres-en-el-manejo-inteligente-del-agua-6tXbM>

⁷ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6843269>

Ante estos datos, vemos que cada día que aprovechamos y desperdiciamos este escaso recurso en las diferentes ciudades, nos vamos acercando de manera progresiva a un problema de gran magnitud que es la escasez de agua, no solo a nivel mundial si no a nivel local, mismos que hemos enfrentado en nuestro estado en las últimas décadas, por lo tanto, es urgente tomar las medidas necesarias para cuidar el "oro azul".

Como antecedente, durante la década de los 80s, nos enfrentamos al problema de la escasez de agua, por lo tanto, se construyeron la presa Cerro Prieto (o José López Portillo). Mientras que en los 90s se construyó la presa El Cuchillo-Solidaridad, aunado a esto el estado optó por diversas medidas como recortes programados, multas e indirectamente se motivó al uso de tinacos en las casas.

Así mismo, en los últimos años, la zona metropolitana de Monterrey ha recibido una gran cantidad de migración entre sus municipios y la llegada de personas originarias de otros estados y países, que generó un ultra crecimiento de la población de cinco municipios de Nuevo León disparándose hasta en un 608 por ciento.

De acuerdo con el Censo 2020 del INEGI, Pesquería, El Carmen, Ciénega de Flores, García y Salinas Victoria sumaron 567 mil 031 personas nuevas a su población entre el 2010 y el 2020. Siendo Pesquería el municipio con mayor crecimiento, al pasar de una población de 20 mil 843 personas en el 2010 a 147 mil 624 habitantes al año pasado.

Aunado a esto, se suman las repetidas infracciones y multas a los usuarios del Área metropolitana; en agosto de 2021, se publicó una nota en donde el Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM) recaudó 24 millones 105 mil 513 pesos por haber aplicado 10 mil 896 multas, en 69 meses, destacando a la población de

Monterrey, Cadereyta y Pesquería por ser las que menos tienen cultura del cuidado del líquido.⁸

Según datos de Plataforma Nacional de Transparencia, se constató que además de los municipios mencionados, con 2 mil 140, mil 341 y mil 235 multas, respectivamente también destaca Guadalupe, con 899 sanciones; Apodaca, con 854; García, con 796; San Pedro Garza García, sumó 627; San Nicolás de los Garza, reportó 600; Escobedo acumuló 535, y Santa Catarina constató 490.⁹ Encabezando las multas, el uso doméstico seguido del comercial, como las tiendas de esquina, carnicerías, Pymes, restaurantes, supermercados y algunos lugares públicos.

También se mencionan las colonias de Monterrey con mayor incidencia por utilizar el agua para uso distinto a lo contratados, realizar conexiones clandestinas de drenaje o retirar el medidor sin autorización se encuentran la Mirasol, Monterrey Centro, Barrio Estrella, Contry Sur 2, Catujanes, Independencia, Obispado, Las Cumbres 2, Jardines del Paseo, Colinas de San Jerónimo y Contry la Silla.

En Cadereyta Jiménez, señala la estadística de la paraestatal, Jardines de Cadereyta, Valle del Roble sector Fresno, Alberos Centro, Bella Vista, Valle del Roble sector Anacua, Lázaro Cárdenas, Bella Vista 4 y Valle de los Encinos que fueron las más irresponsables con el uso del agua.¹⁰ Otros de los causales de multas fueron, el conectar bombas directas a red para abastecer gratuitamente del servicio, mover el medidor, impedir la reducción, así como bloquear la toma de lectura.

A raíz de la última reforma en 2020, a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado, la paraestatal, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, multó con 1 millón 4 mil 427 pesos a 22 usuarios de casas, comercios e industrias que descargaron químicos, aceites entre otras cosas en el drenaje. La industria

8 <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

9 <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

10 <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

también fue amonestada en 96 ocasiones, con sanciones de entre mil 600 y hasta 61 mil pesos por descargar sustancias tóxicas al drenaje, así como por haber utilizado el agua para algo distinto a lo contratado.¹¹

En los últimos días, Conagua informó que la principal fuente de abastecimiento para la zona metropolitana que es la Presa El Cuchillo se encuentra con un 54% de su capacidad, así como los embalses de La Boca con un 25% y Cerro Prieto con un 10%. Lo que nos ubica según las autoridades con un 44% de capacidad de las presas, colocando al estado en una etapa de Sequía Extrema, por tanto el Gobierno de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial la Declaratoria de emergencia por sequía, derivado de los bajos niveles de agua en sus presas el día 2 de febrero del 2022.

Además, Agua y Drenaje de Monterrey, proyecta un déficit de hasta 53% por escasez de agua que tendrá mayor impacto en agosto con un déficit respecto a la demanda del 12% en el escenario más alentador, tomando las medidas y acciones como incorporación de pozos emergentes, bajar presión del agua en algunas zonas y en las noches, pero no se están programando cortes de agua.

Por lo tanto, ante los aumentos de usuarios, la ausencia de lluvia en años recientes, la falta de una cultura del cuidado del agua, la reincidencia en las multas, además de los malos manejos financieros dentro de la paraestatal, se ha acrecentado la crisis de abastecimiento del agua potable en el estado.

Y aquí es donde retomamos un tema muy importante de las infracciones y las sanciones para los usuarios de Nuevo León, como una forma de generar mayor responsabilidad entre la población e incentivar la cultura del ahorro del agua. Tomando como ejemplo algunas de las leyes de Sinaloa, Chihuahua y Coahuila,

¹¹ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

que fueron los Estados más premiados por las mejores prácticas de cobro pago de agua con el galardón Río Arronte en noviembre del 2019.¹²

Dentro de la Ley de agua potable y alcantarillado del estado de Sinaloa en su capítulo séptimo de las infracciones menciona:

ARTÍCULO 80. Serán infractores e incurrirán en sanción:

XV. Las personas que desperdician el agua potable; (Ref. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).

Para efectos de la fracción XV, de este artículo, se entenderá como desperdicio del agua, el uso irresponsable que se haga del vital líquido, como el lavar la banqueta, pisos o el coche a "chorro de manguera"; no reportar cualquier fuga que se observe en la calle; no reparar la fuga que tenga el usuario en su predio; regar el jardín durante las horas de mayor calor, que es cuando el agua se evapora; permitir que sus hijos se bañen a chorro de agua o a cubetazos, entre otras actividades. (Adic. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84. Las infracciones a que se refiere la fracción XV del artículo 80 serán sancionadas administrativamente a juicio de la junta municipal respectiva, de acuerdo a lo siguiente:

I. Despues de levantada la primera acta de inspección donde se haga constar el desperdicio del agua, se amonestará por escrito al infractor apercibiéndolo que deberá corregir la anomalía inmediatamente.

¹² <https://www.informador.mx/mexico/Estados-del-norte-los-que-mas-cuidan-el-agua-20191105-0155.html>

II. *De levantarse una segunda acta de inspección en el mismo año y por la misma causa, se le impondrá una multa económica equivalente a:*

a). *Multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios domésticos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).*

b). *Multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios comerciantes e industriales. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).*

III. *Si mediante una inspección ocular resultare que el desperdicio de agua persiste, podrán imponerse multas sucesivas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.*

Las infracciones se calificarán por las Juntas tomando en consideración el carácter del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados y las condiciones económicas del infractor. En caso, de que se trate de una fuga de agua domiciliaria, se le apercibirá para que la corrija inmediatamente. (Ref. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).¹³

Y dentro de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua en su capítulo II de infracciones y sanciones menciona:

Artículo 88. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

X. Desperdiciar el agua, incumplir los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley o las disposiciones que emita la autoridad competente.

13 https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_13.pdf

Artículo 89. Las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: [Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

- I. 20 a 100, en el caso de violación a las fracciones VII, IX, XIV, XVII y XIX.
- II. 50 a 300, en el caso de violación a las fracciones II, III, V, X y XII.
- III. 300 a 800, en el caso de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI y XVIII.
- IV. 300 a 1500, en casos de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI Y XVIII, cuando se trate de usuarios industriales.¹⁴

Mientras que en nuestra Ley de agua potable y saneamiento para el estado de Nuevo León en el capítulo XII de las infracciones y sanciones, señala:

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- III. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Las infracciones expresadas en las fracciones I, y II, se sancionarán de 8-ocho a 10-diez cuotas.
- II. La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de 15-quince a 20-veinte cuotas.

¹⁴ <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/895.pdf>

III. La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de 19-diecinueve a 25-veinticinco cuotas.

IV. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 38-treinta y ocho a 50-cincuenta cuotas.

V. La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

VI. La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VIII. Cualquiera otra infracción se sancionará con 10-diez cuotas.¹⁵

Por lo antes expuesto, podemos ver que en nuestra legislación estatal no se cuenta con una fracción que considere a las personas, industrias o comercios que desperdicien el agua potable y las sanciones que aplican están muy por debajo del promedio de las dos leyes de Sinaloa y Chihuahua, siendo esta segunda la que comparte la crisis de escasez del agua potable en su estado.

Por añadidura, se propone adicionar dos fracciones al artículo 57 y modificar las cuotas de las fracciones del artículo 58 de la Ley de agua potable y saneamiento para el estado de Nuevo León, con el fin de coadyuvar en el cuidado del agua ante la situación de Emergencia de Sequía extrema y preservar el vital líquido en el estado, así mismo, se incorpora la definición del término desperdicio de agua, para efectos de existir arbitrariedades en la interpretación de la Ley,

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

¹⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_agua_potable_y_saneamiento_para_el_estado_de_nuevo_leon/

ÚNICO. – Se Adicionan las fracciones XIV y XV y un último párrafo al artículo 57, se Reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 58 y se Derogan las fracciones VII y VIII del artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometan infracción:

I. a XIII. ...

XIV. Las personas que desperdicien el agua potable.

XV. Los comercios e industrias que desperdicien el agua potable.

...

Para efectos de las fracciones XIV y XV, de este artículo, se entenderá el desperdicio del agua, al uso irresponsable que se realice del vital líquido, ya sea de forma voluntaria o involuntaria, así como incumplir las condiciones, normas y requisitos de uso eficiente del agua que establece esta Ley o las disposiciones que emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. La infracción que se menciona en la fracción I, II, III, IV se sancionará de 20-veinte a 30-treinta cuotas.

II. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 50-cincuenta cuotas a 70-setenta cuotas.

III. Las infracciones mencionadas en las fracciones IX y XIV se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

IV. La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

V. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y XV, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VI. Cualquiera otra infracción se sancionará con 15-quince cuotas.

VII. DEROGADO

VIII. DEROGADO

...

...

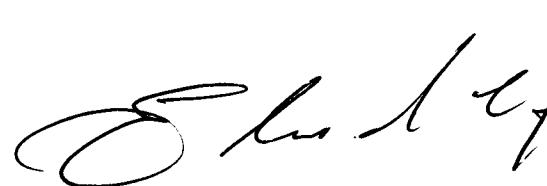
...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE
INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.



Año: 2023

Expediente: 17065/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE OTORGAR CERTIFICADOS ESTATALES A EDIFICACIONES SOSTENIBLES.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

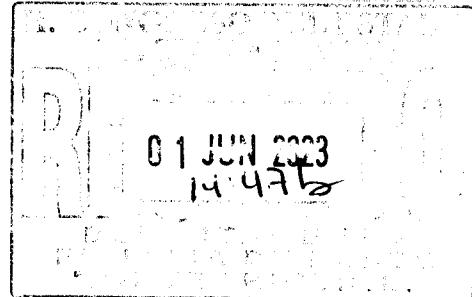


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE OTORGAR CERTIFICADOS ESTATALES A EDIFICACIONES SOSTENIBLES



Banco de Naranja
Nuevo León

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE OTORGAR CERTIFICADOS ESTATALES A EDIFICACIONES SOSTENIBLES.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15178/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), entró en vigor el 21 de marzo de 1994, estableciendo un marco de acción cuyo objetivo es *"Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático."*

Por lo tanto, las partes firmantes de la Convención están sujetas a los compromisos generales de responder al cambio climático y por ello, han acordado, formular, aplicar y actualizar periódicamente programas nacionales de cambio climático; cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos al cambio climático; compilar inventarios nacionales de las emisiones de gases de efecto invernadero y presentar informes periódicos sobre las medidas que están adoptando para aplicar la CMNUCC.

En 1992, México firmó esta Convención y como parte de los acuerdos se estableció celebrar anualmente la Conferencia de las Partes (COP, por sus siglas en inglés), reunión en la cual se llevan a cabo negociaciones para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos de la CMNUCC. La primera COP se llevó a cabo en 1995 en Berlín, Alemania y desde entonces nuestro país participa activamente.¹

La Conferencia de las Partes 21 (COP21), es la Conferencia Internacional sobre Cambio Climático que tuvo lugar en el 2015 en París, Francia y en la que 195 naciones asumieron compromisos en contra del cambio climático y en favor del medio ambiente y el desarrollo sustentable, adoptando el Acuerdo de París para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

Este nuevo acuerdo compromete a las naciones, tanto desarrolladas como en desarrollo, a trabajar unidas de manera ambiciosa, progresiva, equitativa y transparente para mantener la temperatura global por debajo de 1.5°C. Además de algunos puntos importantes como:

- a) El Acuerdo pone en marcha un esquema fortalecido de provisión de financiamiento, desarrollo y transferencia de tecnología y de construcción de capacidades para apoyar a los países en desarrollo en la aplicación de sus medidas.

¹ <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contexto-internacional-17057>

- b) Envía un mensaje claro a los actores del sector privado, al reconocer la opción de los países de participar en mecanismos de cooperación para cumplir con sus compromisos, como los mercados de bonos de carbón, para lo cual el Acuerdo establece un nuevo mecanismo y un marco.
- c) Incluye un artículo para fomentar la cooperación en materia de educación, entrenamiento, concienciación y participación pública.

México fue el primer país en desarrollar en presentar sus Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional ante la CMNUCC. El gobierno federal construyó las contribuciones en base a la actualización del Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero de 2013, el cual contiene dos componentes, uno de mitigación y otro de adaptación.

El componente de mitigación contempla dos tipos de medidas: las no condicionadas, que se refieren a aquellas que el país puede solventar con sus propios recursos, y las medidas condicionadas, que requieren del establecimiento de un nuevo régimen internacional de cambio climático en el cual México pudiera obtener recursos adicionales y lograr mecanismos efectivos de transferencia de tecnología.²

Parte de los compromisos que está asumiendo México, se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades de los acuerdos asumidos en la CMNUCC y las establecidas en la Ley General de Cambio Climático publicada en el Diario Oficial de la Federación 5 de junio de 2012, pero aún falta mucho por hacer.

Dentro de los objetivos de esta Ley, consiste en establecer un marco jurídico integral que agrupe en un ordenamiento los criterios que se han venido desarrollando durante los últimos años en materia de mitigación y adaptación del cambio climático, tanto en disposiciones federales, como en tratados internacionales, así como en la creación e implementación de nuevas instituciones en la materia. Para conseguir ese objetivo la Ley prevé:

² <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contexto-internacional-17057>

1. La distribución de competencias en los ámbitos federal, estatal y municipal, en materia de cambio climático y la creación del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).
2. Los principios de la Política Nacional de Cambio Climático, como la sostenibilidad, corresponsabilidad, precaución y prevención.
3. El Sistema Nacional de Cambio Climático que, entre otras cosas, regula la composición y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, así como la creación del Consejo de Cambio Climático como su órgano consultor.
4. Los instrumentos de planeación, entre los que se encuentran la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Nacional y programas locales, el inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, el Sistema de Información sobre Cambio Climático, el Registro de emisiones de gases de efecto invernadero y el Fondo para el Cambio Climático.

Además, establece que los programas, planes y acciones que se desarrollen en torno a ella deben priorizar ciertos criterios, como la generación de energía eléctrica a partir de energías renovables, promover el uso de mejores prácticas en la industria y la transferencia de tecnologías más eficientes y limpias, e implementar el pago por servicios ambientales y el desarrollo de unidades de manejo forestal sostenible.³

Por otro lado, el Fondo para el Cambio Climático se formará sobre la base del Fomecar (Fondo Mexicano del Carbono), el cual pertenece a la banca de desarrollo Nacional Financiera. El Fondo tendrá aún más facultades y registrará todos los certificados de reducción de emisiones que se obtengan en el marco del protocolo de Kyoto o, en su caso, del instrumento internacional que lo sustituya.

Como resultado directo de la aplicación de esta Ley las construcciones nuevas deben de ser sostenibles promovidas por los tres niveles de gobierno. Como bien se menciona en el capítulo III de Mitigación, en los artículos 34, 37, 94 y en los transitorios de la Ley General de Cambio Climático:

³ <https://www.mundohvacr.com.mx/2012/09/ley-general-de-cambio-climatico-y-certificaciones/>

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, la Convención, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Artículo 94. La Secretaría, con la participación y consenso de la Comisión, el Consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

La Secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Transitorios

Segundo.- Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones o cualquier otra disposición necesaria para su establecimiento se publicarán en el Diario Oficial de la Federación en un plazo máximo de diez meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Asimismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Siendo la Comisión Reguladora de Energía (CRE) la que otorga y mantiene un Registro Público de Certificados de Energías Limpias, matriculado y con la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios. Con el objetivo de fomentar el crecimiento de Energías Limpias a que se refiere la Ley de Transición Energética y en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría de Energía, establecerá obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias. Con el objeto de mantener igualdad de competencia, estas obligaciones se aplicarán, a bienes consumidos en territorio nacional cuyo proceso de producción sea intensivo en energía.

La Certificación LEED (Liderazgo en Energía y Diseño Ambiental, por sus siglas en inglés) es un sistema de certificación con reconocimiento internacional para edificios sustentables creado por el Consejo de Edificación Sustentable de Estados Unidos (U.S. Green Building Council). Entre los beneficios que proporciona esta evaluación se encuentran:

- Espacios con mejores condiciones para la salud y productividad.
- Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- Acceso a incentivos fiscales.
- Disminución en los costos de operación y residuos.

- Incremento del valor de sus activos.
- Ahorro energético y de recursos.⁴

LEED es un programa de certificación para el diseño, la construcción y la operación de construcciones y edificios sostenibles de alto rendimiento. La certificación LEED ofrece una validación por parte de terceros sobre las características sostenibles de un proyecto y está disponible para todo tipo de construcción, incluyendo las construcciones nuevas y las remodelaciones a gran escala, edificios ya existentes, los interiores comerciales, estructura y fachada, escuelas, centros de salud, establecimientos comerciales y desarrollos habitacionales.

Es un sistema de puntaje en el cual los proyectos de construcción obtienen puntos por satisfacer ciertos criterios de construcción específicos. En cada una de las siete categorías de créditos LEED, los proyectos deben satisfacer determinados pre-requisitos y ganar puntos.⁵

Según el Despacho Colectivo MX, un edificio certificado con el LEED consume entre 30% y 50% menos energía y hasta 40% menos agua, no obstante, sólo 166 construcciones en México la han obtenido desde su adopción en el país en 2005.

Esto se debe a que algunos de los puntos o requisitos del LEED no están "*tropicalizados al contexto climatológico de México, ni a la capacidad financiera de los inversionistas*". Además, hay empresas en mexicanas que más allá de buscar la certificación, "te piden que la conozcas y que apliques algunos de los puntos", aquellos que estén acordes con el presupuesto, con la función y ubicación del edificio.

También otra área de oportunidad para fomentar la adopción del LEED en México es armonizarla a la normativa local, pues actualmente los estándares de la certificación estadounidense son entre 30% y 40% más elevados que los que tiene, por ejemplo, la Norma Mexicana de Edificación Sustentable, que establece los criterios y requerimientos ambientales mínimos que debe cumplir una edificación en México.⁶

⁴ <https://bioconstruccion.com.mx/certificacion-leed/>

⁵ <https://www.mundohvacr.com.mx/2012/09/ley-general-de-cambio-climatico-y-certificaciones/>

⁶ <https://obras.expansion.mx/soluciones/2015/07/10/la-certificacion-leed-se-apaga-en-mexico>

En nuestro estado desde el 2019, contamos con la Ley de cambio climático del estado de Nuevo León, pero encontramos que dentro de las normas de construcción no se consideran los certificados Leeds o de energías verdes como parte de requisitos para fomentar la transición a energías limpias y por ende a las edificaciones sustentables.

Por lo antes expuesto, para lograr los avances locales en el combate al cambio climático proponemos incluir en nuestra legislación local los Certificados de Energías limpias mediante Certificados verdes, como ya se incluyen en la ley nacional para promover e incentivar a las actuales y nuevas construcciones al uso de energías limpias con el objetivo de acelerar el cumplimiento de las metas del Estado mexicano para la mitigación del cambio climático.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la fracción XIII del Artículo 14 y se Adiciona la fracción XIV, recorriendo la subsecuente del Artículo 14 y de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.-

I. a XII. ...

XIII. Promover el acceso a la información pública, la transparencia y la participación social en materia de cambio climático;

XIV. Otorgar un Certificado Estatal en Materia Ambiental, para aquellas edificaciones sustentables, las cuales deberán cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Oficiales Estatales y Mexicanas, referentes a una

correcta utilización de los recursos naturales, como puede ser la captación de agua pluvial, reusó y descarga de aguas residuales, reducción de emisiones contaminantes al aire, ruido, el manejo sostenible de residuos sólidos y la eficiencia energética. Adicionalmente se podrán otorgar incentivos correspondientes, para aquellas edificaciones que cuenten con dicho certificado; y

XV. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley.

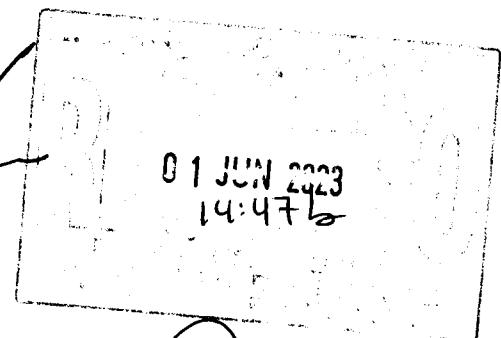
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

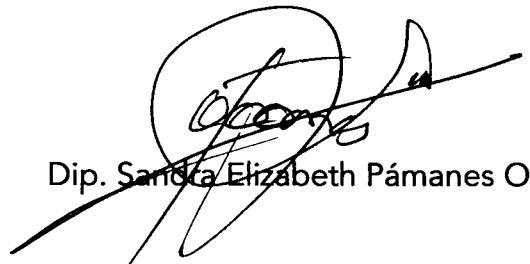
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al 01 día del mes de Junio de 2023.



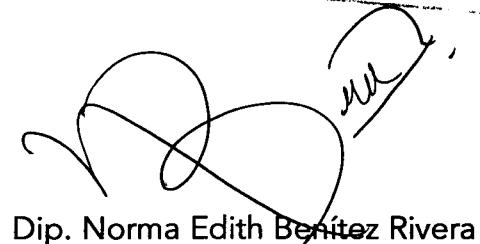
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



01 JUN 2023
14:47:15



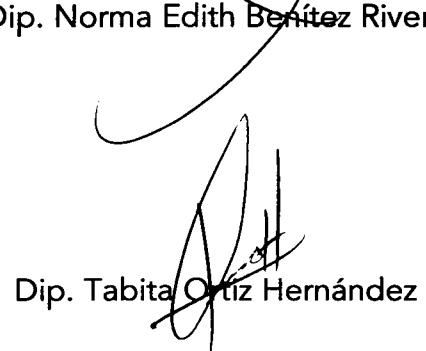
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

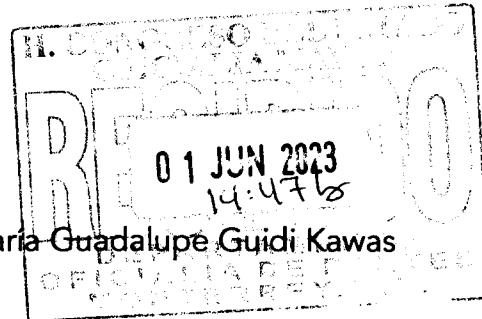


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE OTORGAR CERTIFICADOS ESTATALES A EDIFICACIONES SOSTENIBLES



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE OTORGAR CERTIFICADOS ESTATALES A EDIFICACIONES SOSTENIBLES.

Año: 2023

Expediente: 17066/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO EN LOS DIFERENTES ÓRDENES DEL GOBIERNO.

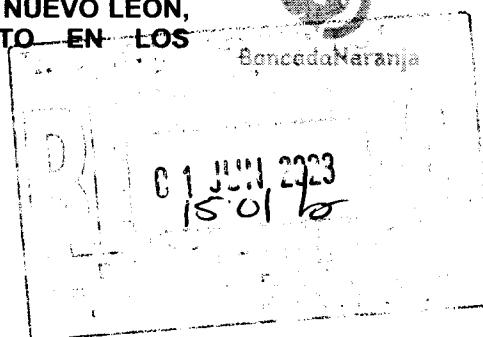
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO EN LOS DIFERENTES ORDENES DE GOBIERNO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **15228/LXXVI**.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno abierto es un área fundamental para lograr una serie de resultados distintos de política pública en varias áreas. Las reformas de gobierno abierto deberían, por lo tanto, diseñarse como un enfoque de gobierno plenamente integrado para garantizar el mayor impacto posible y se debe reconocer su naturaleza multidimensional y transversal.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el pasado 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información, donde se integró el Capítulo denominado “Del Gobierno Abierto”, y a su vez se adicionó en artículo 76 Bis., el cual dispone:

Artículo 76 Bis. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones y competencias coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Por lo que es de exponer que esta obedece a la Homologación de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Aunado a lo anterior, es de exponer que conforme al presente Decreto, debemos establecer normativa para garantizar en todos los órdenes de Gobierno, la apertura Gubernamental.

Así mismo, es de exponer que desde el año 2019, el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) en el marco de la Alianza para el Parlamento Abierto (APA), conformada por el **Congreso de la Unión**, el IFAI y 12 Organizaciones de la Sociedad Civil señala que los siguientes diez elementos son los que distinguen a un Parlamento Abierto:

1. Derecho a la Información
2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas.
3. Información parlamentaria.
4. Información presupuestal y administrativa.
5. Información sobre legisladores y servidores públicos.
6. Información histórica.
7. Datos abiertos y no propietarios.

Información, donde se integró el Capítulo denominado “Del Gobierno Abierto”, y a su vez se adicionó en artículo 76 Bis., el cual dispone:

Artículo 76 Bis. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones y competencias coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Por lo que es de exponer que esta obedece a la Homologación de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Aunado a lo anterior, es de exponer que conforme al presente Decreto, debemos establecer normativa para garantizar en todos los órdenes de Gobierno, la apertura Gubernamental.

Así mismo, es de exponer que desde el año 2019, el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) en el marco de la Alianza para el Parlamento Abierto (APA), conformada por el **Congreso de la Unión**, el IFAI y 12 Organizaciones de la Sociedad Civil señala que los siguientes diez elementos son los que distinguen a un Parlamento Abierto:

1. Derecho a la Información
2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas.
3. Información parlamentaria.
4. Información presupuestal y administrativa.
5. Información sobre legisladores y servidores públicos.
6. Información histórica.
7. Datos abiertos y no propietarios.

8. Accesibilidad y difusión.
9. Conflictos de interés.
- 10.. Legislan a favor del gobierno abierto.

Por lo que de estos 10 puntos, me enfoco al punto 8, mismo que habla de accesibilidad y difusión, que dentro del Marco de Parlamento Abierto se define:

8. Accesibilidad y difusión. Aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público, promueven la transmisión en tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación abiertos.

Es de recalcar que los países cada vez reconocen más que las iniciativas de gobierno abierto no deberían verse como una labor que el ejecutivo lleva de forma aislada. Los resultados de los Estudios del Gobierno Abierto de la OCDE, además del Reporte, muestran que algunos países son pioneros en llevar a cabo principios de gobierno abierto más allá del poder ejecutivo y se están moviendo hacia un enfoque verdaderamente integral en sus esfuerzos por potenciar la transparencia, la participación y la rendición de cuentas, en el cual también se incluye al poder legislativo, al poder judicial, a las instituciones independientes del Estado y a los gobiernos sub-nacionales, en un camino hacia lo que la OCDE ha definido como un “Estado Abierto”.

Es por ello, en nuestro país, México, en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, misma que su ámbito de aplicación es a nivel federal contempla, un capítulo el cual dispone las directrices del Gobierno Abierto en los tres Poderes del Estado, así como en los diferentes entes de gobierno como organismos autónomos, es por ello que la presente iniciativa se avoca a homologar dichos criterios, a nuestro marco local, que es la **Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Nuevo León**.

Es por ello que debemos seguir creando mecanismos, en todo el gobierno para generar transparencia, rendición de cuentas y una mayor participación de los ciudadanos en todos los entes gubernamentales, para poder generar instituciones con más credibilidad y confianza.

Por lo que el seguir los estándares internacionales en materia de Gobierno Abierto, debe permear en el marco legal local, para continuar sentando las bases en nuestras instituciones y ser referencia a nivel nacional en materia de Gobierno Abierto

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se adiciona el Capítulo II Bis I, al Título Cuarto denominado “**Disposiciones Generales de Gobierno Abierto**”, que contiene la adición de los Artículos 76 Bis I y 76 Bis II, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS I DISPOSICIONES GENERALES DE GOBIERNO ABIERTO

Artículo 76 Bis I. El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito estatal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

- I. **Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;**
- II. **Generar las condiciones que permitan que permea la participación de ciudadanos y grupos de interés;**
- III. **Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y**

IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 76 Bis II. En materia de Gobierno abierto compete:

I. Al Congreso del Estado:

- a) Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;**
- b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones del Congreso del Estado;**
- c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana el Congreso del Estado;**
- d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;**
- e) Publicar información legislativa con formatos abiertos;**
- f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con el Congreso del Estado;**
- g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas,**
- h) Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales, y**
- i) Permitir en su infraestructura, en el desempeño de sus actividades, la transparencia y acceso al público en general para el conocimiento en el desarrollo de sus labores.**

II. A los órganos del Poder Judicial del Estado:

- a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable;
- b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita;
- c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;
- d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional;
- e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.

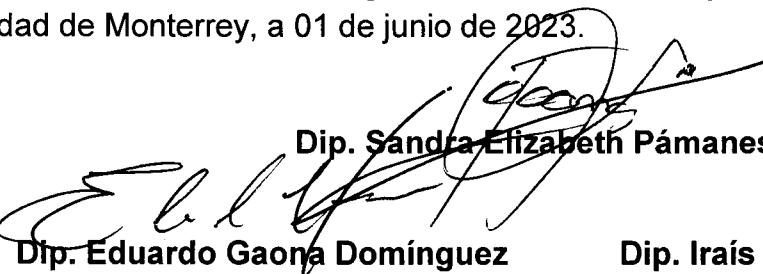
En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

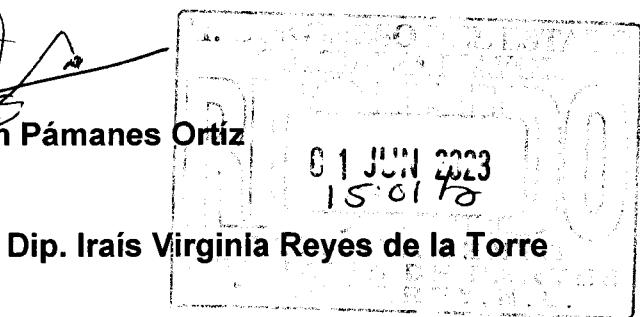
SEGUNDO. – Los sujetos obligados en el cumplimiento del Presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 180 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a 01 de junio de 2023.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO EN LOS
DIFERENTES ORDENES DE GOBIERNO.

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

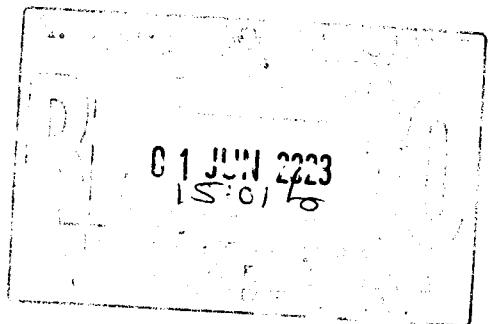
Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Fariñas García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2023

Expediente: 17067/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE QUE EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE CUENTE CON UN ÁREA DE PREVENCIÓN SOCIAL DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

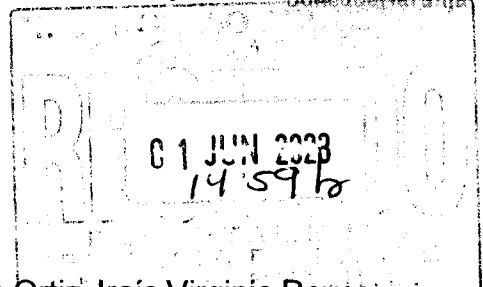
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa de reforma el párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, artículo 110, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



Banxico



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente, **Iniciativa de Reforma por adición del artículo 107 bis y adición de la fracción V, recorriéndose las subsecuentes del artículo 92, así como la modificación de los artículos 93, 106, 109 y 110 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con el objeto de que en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, se cuente con una Área de Prevención Social de Violencia y Delincuencia.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **15105/LXXVI**.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, disponen que, la seguridad pública comprende la **prevención**, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Así mismo, es de exponer que dentro de la Ley General de Prevención Social de Violencia y Delincuencia, define a la prevención social como el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Así mismo, la violencia y la delincuencia son situaciones que generan amenazas a los derechos humanos y afectan la construcción de la seguridad ciudadana, la cual se traduce en un bien público que brinda certeza a las personas respecto a su integridad física, psicológica, patrimonial y social; por tanto, permite el ejercicio de derechos como la libre movilidad y la convivencia pacífica.

Es conveniente precisar que, en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se entiende por violencia, una acción en la que existe el uso deliberado de la fuerza física o el poder, que cause o tenga muchas

probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones quedando incluidas las diversas manifestaciones como la violencia de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

En el mismo sentido, la delincuencia es entendida como un fenómeno social, multicausal y multifactorial, el cual se expresa mediante una conducta que quebranta un orden social o legal determinado; es decir, un delito para obtener, principalmente, un beneficio económico, gratificación sexual o poder.

Como lo señala dicho programa, a partir del año 2006, la violencia y la delincuencia se han incrementado en México siendo cada día nuestro país en donde se genera la mayor violencia y delincuencia, de ahí la importancia de diseñar políticas públicas que permitan disminuir la frecuencia, gravedad y consecuencia de estas situaciones.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que diversos estudios han documentado la ineeficacia de políticas basadas sólo en la sanción y control de estas problemáticas; en contraste, señalan la pertinencia de las políticas públicas que integran de manera complementaria la prevención, es decir, aquellas que se dirigen a atender los factores y causas de la violencia y la delincuencia.

De la misma manera, de carácter nacional del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia refrenda la convicción de que los gobiernos locales son de primordial importancia en la prevención; su proximidad y conocimiento del territorio y las problemáticas que viven sus comunidades permite la integración de acciones y el desarrollo de procesos preventivos pertinentes, alineados a los objetivos, estrategias y líneas de acción de dicho plan.

En este sentido, se señala que los municipios tienen un papel central en la implementación y seguimiento de los procesos de prevención social, siempre con el

apoyo y coordinación de sus entidades federativas en la realización de los diagnósticos, el diseño y evaluación de los proyectos de prevención.

Es importante mencionar, que la Ley General en la materia señala en su **artículo 20**, que las autoridades de los gobiernos Federal, los Estados y **los Municipios** en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

En el mismo contexto, dicho marco jurídico federal señala en su artículo 28 que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y **los Municipios** preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la Ley en la materia.

En otro sentido, nuestra Carta Magna en su artículo 115 fracción segunda señala lo que a la letra dice: *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”*.

Por lo tanto, es que se considera viable la creación de dicha Área, amparándonos en nuestra Carta Magna y que sirva como un órgano auxiliar para el apoyo del estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal.

Tras ello, creemos conveniente la creación del Área ya sea Secretaría o conforme lo denomine el ayuntamiento, de Prevención Social de Violencia y Delincuencia en los municipios, para que se establezcan estrategias de coordinación entre las

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. - Se **reforma** el párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, artículo 110, se **adiciona** la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

I. a IV. ...

IV Bis. *Un área encargada de la Prevención Social de Violencia y Delincuencia*

V. a VII. ...

ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal o **Titular del Área de Prevención Social de Violencia y Delincuencia**, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. a III. ...

SECCIÓN IV

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN SOCIAL DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 106.- Los órganos estarán a cargo de un Titular quien cumplirá con la certificación o control de seguridad que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 107 bis. - El Titular del Área de Prevención Social de Violencia y Delincuencia Municipal desempeñará las siguientes funciones:

I. Diseñar, implementar e instrumentar políticas públicas en materia de prevención, cuyo objetivo es recabar y analizar la información y el comportamiento criminológico, así como articular la política pública de prevención de la violencia y la delincuencia con participación y colaboración ciudadana.

II. Realizar políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

III. Desarrollar acciones conjuntas entre la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y los Gobiernos Estatal y Federal en los ámbitos de su competencia;

V. Establecer estrategias de coordinación entre las distintas secretarías involucradas en la atención de aquellos factores que podrían estar generando violencia y delincuencia.

VI. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;

VII. Celebrar convenios en materia de prevención con dependencias y entidades federales y estatales, organismos públicos, sociales y privados, necesarios para el cumplimiento de las acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia;

VIII. Crear mecanismos que permitan la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y fomentar la participación activa de la ciudadanía;

IX. Fortalecer las capacidades técnicas y metodológicas de los servidores públicos para aplicar el enfoque de prevención social;

X. Generar información sobre los factores que configuran violencia y delincuencia en las diferentes colonias de los municipios, así como su frecuencia y gravedad;

XI. Respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos relativos a su función;

XII. Las que le confieren esta Ley y demás leyes, reglamentos y normas aplicables.

ARTÍCULO 109.- Los Municipios previa aprobación de sus Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con los Gobiernos del Estado y de la Federación y con los Municipios de otros Estados, en los términos que señalan la legislación federal y estatal en materia de seguridad pública **y prevención social**, para lograr un mejor cumplimiento de sus atribuciones; teniendo en todo tiempo, la obligación de auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 110.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios coordinarán sus esfuerzos para desarrollar mecanismos de intercambio de información que permitan dar seguimiento a los programas, planes y acciones que, en materia de seguridad pública **y prevención social**, se implementen en el Estado y en la Federación.

TRANSITORIOS

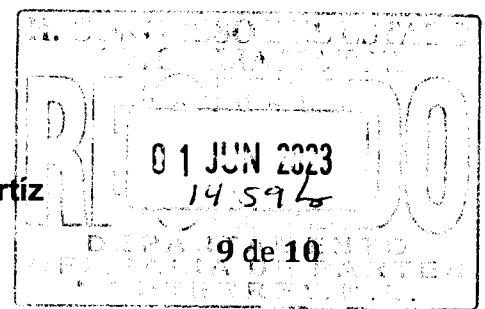
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios, deberán adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el contenido de este instrumento.

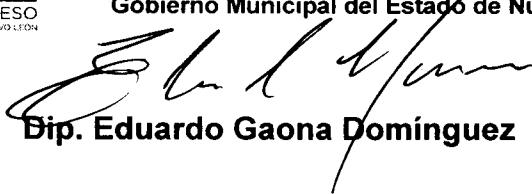
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a 01 de junio de 2023.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Iniciativa de reforma el párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, artículo 110, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

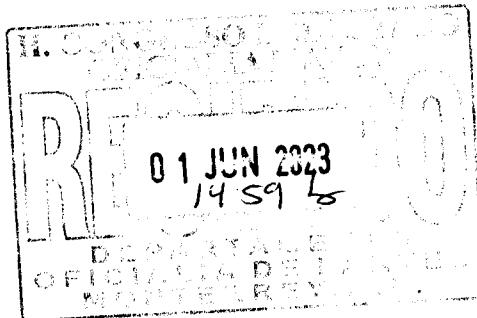
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farías García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa de reforma el párrafo primero del artículo 93, la denominación del título de la Sección IV del Capítulo II, el artículo 106, artículo 109, artículo 110, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 92, el artículo 107 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en fecha del 01 de junio de 2023.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADAÑO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GÉNERO.

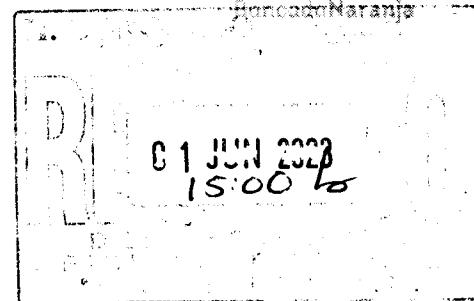
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



www.congresonaranja.mx

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariñas García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente, **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 26 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 43 BIS I DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **15153/LXXVI**.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gozar de un transporte público digno y de calidad es clave para garantizar la seguridad y la vida libre de violencia para las mujeres en nuestro País y nuestro Estado.

Las mujeres son uno de los grupos vulnerables que en la actualidad enfrentan cotidianamente barreras para acceder efectivamente a su derecho a una movilidad segura, digna y accesible, ya que las mujeres son más acosadas y violentadas sexual, física y verbalmente en el transporte público.

Los roles sociales por género determinan en gran medida los patrones de movilidad de las poblaciones, así como el tipo de transporte público y servicio que requieren.

Por ello, es indispensable la implementación de políticas públicas transversales que tengan una perspectiva de género, lo que permite atender las necesidades diferenciales que tienen las mujeres y los hombres, así como las situaciones de inequidad y vulnerabilidad que se presentan durante sus traslados necesarios para actividades recreativas, económicas o de salud, entre otras.

La violencia contra las mujeres y las niñas es inaceptable, se puede prevenir y necesitamos trabajar de manera conjunta para que este cambio ocurra. Así mismo, prevenir y eliminar la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en el espacio público requiere del compromiso reforzado y la cooperación de las diferentes instancias de gobierno y poderes del Estado, así como de la ciudadanía en general.

Por otro lado, es preciso señalar que conforme un diagnóstico elaborado por ONU Mujeres, señalan que al menos 90 por ciento de las mujeres que usan el transporte público en el área Metropolitana de Monterrey, han sido víctimas de algún tipo de violencia.

De la misma manera, dicho diagnóstico señala que el 54 por ciento de las mujeres han sufrido lo que llaman recargones de carácter sexual, el 58 por ciento piropos no agradables así como el 63.7 por ciento han recibido miradas morbosas, de la misma manera el 38.2% han sentido miedo y el 21.1% han descrito que las persiguieron, lo que habla del problema grave que enfrentamos en nuestro Transporte Público en nuestra Entidad, ante lo cual debemos de realizar acciones con el apoyo de las autoridades correspondientes e involucrar a la sociedad en general, para generar una cultura en la cual el ciudadano respete a la mujer en cualquier lugar público pero en específico en el transporte público donde más suceden estos

acontecimientos y las mujeres son más vulnerables y víctimas de acoso u hostigamiento sexual.

En el mismo modo, la percepción de seguridad es impresionante ya que en el documento en mención realizado por El Organismo Internacional Especializado de las Naciones Unidas en nuestra área metropolitana en el año 2018, al menos el 46.3 por ciento de las mujeres encuestadas señalan que se sienten inseguras al transitar en cualquier tipo de transporte público en nuestra entidad, así como el 77.8 por ciento afirmó tener miedo de ser agredida sexualmente al usar el transporte público y por último, el 52.8 por ciento expreso que el modo de transporte en el que se siente más miedo de andar sola es en un taxi, el 41.2 % en el camión y el 32.8 % en el metro de Monterrey.

En el mismo sentido y en fecha más reciente, de acuerdo con la Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública realizada en marzo y abril del año 2021, el 76 % de las mujeres mayores de 18 años se sienten inseguras en el transporte público.

Ante las altas cifras de violencia contra la mujer, urge que los Municipios y las dependencias como el Instituto de Movilidad y el Instituto Estatal de las mujeres trabajen en acciones de prevención, detección y canalización de las mujeres ante cualquier delito que sufran en el transporte público, ya que en nuestro País y Estado las mujeres son más acosadas y violentadas sexual, física y verbalmente en el transporte.

Según especialistas, para las mujeres el ser víctima de acoso o violencia en alguna unidad del transporte público genera efectos psicológicos importantes, mismos que las mujeres buscarán prevenir con modificaciones en sus rutinas, aunque éstas

impliquen tardar más tiempo en llegar a un destino o pagar un medio de transporte que cueste el doble, lo cual debe cambiar y se debe realizar acciones para que las mujeres pierdan el miedo para el uso del transporte público en nuestro Estado y así mismo las mujeres puedan viajar con tranquilidad para su movilidad hacia sus destinos en cualquier tipo de transporte público en nuestra Entidad.

Es importante que con esta reforma se pueda lograr transformar las normas sociales en nuestro estado, realizando el desarrollo de procesos de sensibilización, campañas de comunicación e intervenciones para promover cambios culturales a favor de la igualdad de género, la no violencia y el empoderamiento de las mujeres incluyendo una campaña metropolitana de comunicación en el transporte dirigida a hombres para contribuir a la transformación de masculinidades nocivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. - Reforma por adición de la fracción XIII recorriéndose la subsecuente, del artículo 26, el artículo 43 bis I de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I a XII. ...

XIII. Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

XIV. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto.

...
...
...
...

Artículo 43 Bis I. Corresponde al Instituto de Movilidad y Accesibilidad:

I. Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia, acoso u hostigamiento sexual en el Transporte Público;

II. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, protocolos de acción, prevención y detección de violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público.

III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público;

IV. Realizar estudios diagnósticos con datos cuantitativos y cualitativos a través de grupos focales sobre el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en el transporte público para la generación de datos y evidencias sobre la movilidad de mujeres.

V. Realizar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres y los municipios, campañas de prevención de la violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público.

VI. Desarrollar procesos de sensibilización, campañas de comunicación e intervenciones para promover cambios culturales a favor de la igualdad de género; y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

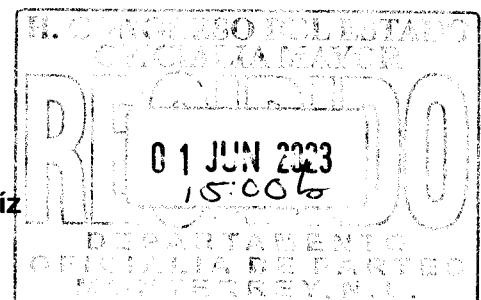
Segundo. - El Instituto Estatal de la Mujer, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad, en un plazo no mayor a 90-noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto elaboraran de manera coordinada y publicaran en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los protocolos establecidos en la fracción II, del artículo 43 bis I de la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 01 de junio de 2023

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONALES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

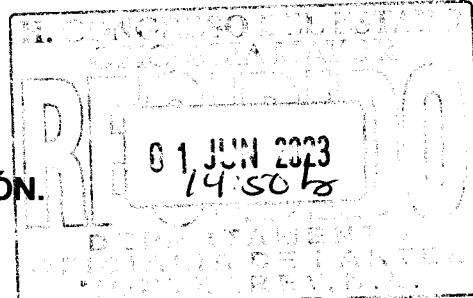
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma de la fracción XVIII, por adición de una fracción XIX ambas del artículo 14 de la Ley de Instituciones asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el estado de Nuevo León

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, en conjunto con las CC. Hillary Gisselle Ayala Garza integrante de la comunidad de Tecnológico de Monterrey y Mónica Aguilar representante de ABBA ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MÉXICO AC con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma de la fracción XVIII, por adición de una fracción XIX ambas del artículo 14 de la Ley de Instituciones asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es la introducción de un pasaporte de salud para la niñez y adolescencia que se encuentra bajo guarda de una institución asistencial, guarda tutelar del Estado de Nuevo León, en estado de acogimiento o en proceso de adopción. El pasaporte de salud tiene el objetivo de registrar la historia médica, antecedentes familiares, emocionales y educación de la persona propietaria. A través de este, se puede llevar el registro y seguimiento necesario para tener una mejor calidad de vida. Además de ser la alternativa que evita la pérdida de información valiosa para su desarrollo entre documentos legales.

La niñez y adolescencia se considera un estado de vulnerabilidad, en especial aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en una situación donde su cuidado no corresponde al de su familia biológica. Al existir cambios en la persona

responsable de su cuidado, puede existir una pérdida valiosa de información sobre su bienestar e historia médica debido al cambio de vida tan drástico que esto representa. Actualmente, en nuestro país, no existe un modelo estandarizado sobre qué información se debe registrar sobre la persona durante su cuidado asistencial o institucionalizado. Siendo de alta relevancia dado que la niñez en estado de acogimiento según Tursney y Wildemn¹ tienden a tener mayores problemas de salud que el resto de niñas y niños.

El acceso a sus antecedentes médicos familiares permite la posibilidad de llevar una vida sana ya que permite prevenir enfermedades o padecimientos congénitos. Estos antecedentes son clave para conocer la posibilidad de desarrollar patologías, según Genetic Alliance (2009)² las más comunes son problemas cardíacos, infartos, diabetes, hipertensión y cáncer. Sin importar la situación de la niñez, el tener un registro adecuado puede ser lo más cercano a tener un mapa genético sobre los riesgos de desarrollar una enfermedad. De manera que el registro de esta información es un beneficio innegable, sobretodo cuando la información al alcance puede ser limitada o nula.

En otros países, como en Estados Unidos, para poder cuidar de la niñez y adolescencia el conocer la historia médica del paciente, así como el seguimiento adecuado que ha llevado a desarrollar diferentes estrategias llamadas pasaportes de salud. Estos no solo se limitan a antecedentes médicos si no al estado de salud general, estado educativo e historial emocional.

La información incluida en estos pasaportes incluye:

- Nombres, direcciones y forma de contacto de todas las personas responsables por su salud médica, dental y emocional.
- Estado actual de salud médica, física, emocional, dental y nutricional.
- Registro de todas las inmunizaciones y alergias conocidas.
- Problemas o diagnósticos médicos conocidos con su medicación.
- Problemas pasados médicos, antecedentes médicos familiares y

¹ Turney, K., & Wildeman, C. (2016). Mental and Physical Health of Children in Foster Care. *Pediatrics*, 138(5), e20161118. <https://doi.org/10.1542/peds.2016-1118>

² Alliance, G. (2009). Los Antecedentes familiares son importantes para su salud. Cómo entender la genética: Una guía para pacientes y profesionales médicos en la región de Nueva York y el Atlántico Medio. Recuperado Enero 22 2022 desde <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK132202/>

hospitalizaciones.

- Un registro relevante del historial respecto su salud mental, cualquier diagnóstico o intervenciones realizadas.
- Situación académica, registros educativos, grado de desempeño y necesidades especiales educativas en caso de necesitarse.

Cada uno de estos segmentos son de alta relevancia para el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia. Sin embargo, no solo es la existencia del documento necesaria, si no la existencia en el momento necesario. De manera que la formulación inicial de este pasaporte ante el organismo del estado debe ser un plazo no mayor a 30 días naturales tiempo suficiente para generar un antecedente que acompañará a la niñez durante toda su estadía asistencial o institucional.

Es importante que después del otorgamiento de su cuidado ante nuevas instituciones asistenciales, guardianes o familias de acogimiento se provea este pasaporte en menos de 48 horas. Este plazo es de alta relevancia para niñez y adolescencia con una condición crónica que requiera medicamentos o cuidados especiales.

La presente iniciativa se alinea con el objetivo de la Organización Mundial de Salud (OMS) de prevenir enfermedades crónicas infantiles al establecer un antecedente para cada niña y niño en situación asistencial.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración del Pleno de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se modifica las fracciones XVII y XVIII del artículo 14 y se adiciona una fracción XVII bis al artículo 14 de la Ley de Instituciones asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

De la I a la XVII...

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría;

XVII bis. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes detallado que incluya antecedentes médicos familiares, estado educativo, bienestar físico e historial emocional a través de un pasaporte de salud.

La formulación inicial de este pasaporte de salud debe ser realizado en un plazo no mayor a 30 días al ingreso.

Se observará que después del otorgamiento de su cuidado ante instituciones asistenciales, guardianes o familias de acogimiento se provea el pasaporte de salud actualizado en menos de 48 horas desde su reubicación; y

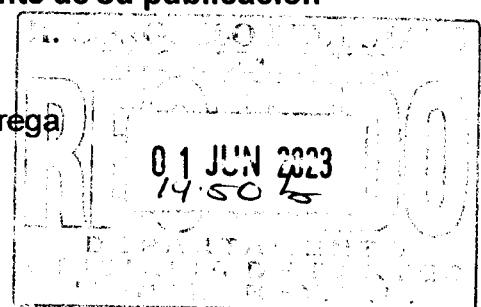
XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma de la fracción XVIII, por adición de una fracción XIX ambas del artículo 14 de la Ley de Instituciones asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el estado de Nuevo León

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

C. Hillary Gisselle Ayala Garza

**C. Mónica María Aguilar González
Representante de ABBA ADOPCIÓN Y
ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MÉXICO
AC.**

La presente hoja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma de la fracción XVIII, por adición de una fracción XIX ambas del artículo 14 de la Ley de Instituciones asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León además de reforma del inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

01 JUN 2023
14:49

La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, en conjunto con las CC. Hillary Gisselle Ayala Garza integrante de la comunidad de Tecnológico de Monterrey y Mónica Aguilar representante de ABBA ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MÉXICO AC con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar la **Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se modifica las fracciones XIV y XV por adición de la fracción XVI al artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León y modifica el inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es buscar la introducción de las niñas, niños y adolescentes en estado de acogimiento y a la niñez en proceso de adopción al sistema de salud respondiendo al derecho a la protección de la salud y seguridad social en la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León.

La niñez y adolescencia se considera un estado de vulnerabilidad, en especial aquellos que se encuentran en una situación donde su cuidado no corresponde al

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León además de reforma del inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

de su familia biológica. En la legislación mexicana, existe una brecha en la niñez que se encuentra en situación de acogimiento respecto al acceso al sistema de salud. Estos infantes, niños, niñas y adolescentes no están sujetos a recibir continuidad en su atención médica por parte de alguna institución de salud, al menos que las familias que les acojan contraten un seguro particular ya que no pueden integrarlos a su propia seguridad social o aseguramiento privado.

Esta falta de integración al sistema de salud es de alta relevancia dado que la niñez en estado de acogimiento según, Tursney y Wildeman¹ tienden a presentar mayores problemas de salud que el resto de las niñas y niños.

Debido a lo limitada investigación de la presencia de acogimiento a nivel nacional, la estadística más fiable sobre el acogimiento en población de ascendencia mexicana la podemos encontrar en Estados Unidos. Otra cifra relevante fue publicada en el artículo de Chaiyachati et al (2020)² donde se identifica el aumento de la mortalidad en un 42% en niñez en acogimiento nuevamente haciendo la comparación con la población de niñez general. Consideramos que la integración al sistema de salud de la población en estado de acogimiento brindará condiciones favorables para cambiar este panorama debido a que algunas de las causas de mortalidad pueden ser prevenibles con el seguimiento médico adecuado.

El acceso a un sistema de salud en conjunto con un registro histórico médico completo puede prevenir el desarrollo de enfermedades crónicas. Sin olvidar la importancia del acompañamiento psicológico en esta población.

La importancia de su inclusión no solo se limita a niñez en acogimiento también se extiende a niñez en proceso de adopción o adoptada que según Tursney y Wildeman (2016) son propensos a desarrollar problemas de salud mental. Las necesidades de salud aumentadas se pueden deber a los sucesos familiares o

¹ Turney, K., & Wildeman, C. (2016). Mental and Physical Health of Children in Foster Care. *Pediatrics*, 138(5), e20161118. <https://doi.org/10.1542/peds.2016-1118>

² Chaiyachati BH, Wood JN, Mitra N, Chaiyachati KH. All-Cause Mortality Among Children in the US Foster Care System, 2003-2016. *JAMA Pediatr*. 2020;174(9):896-898. doi:10.1001/jamapediatrics.2020.0715

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León además de reforma del inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

abuso según Deutsch, S. A., & Fortin, K. (2015)³. El asegurar que la niñez tenga acceso a la salud integral durante el proceso de transición de integración a una familia, puede ser un indicador de éxito necesario para su bienestar.

Otorgar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a un sistema de salud es coherente con el objetivo 3.8 perteneciente a salud y bienestar de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Este objetivo busca lograr cobertura sanitaria universal en particular al acceso a servicios de salud esenciales de calidad, en especial el de acceso a medicamentos y vacunas. De manera que la aprobación de esta iniciativa permite que Nuevo León cumpla los objetivos necesarios para cubrir la brecha de salud que existe en la niñez y adolescencia en acogimiento.

Por lo que la reforma al artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León y al artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León garantiza el acceso a los servicios de salud para quienes se encuentran en estado de acogimiento familiar.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración del Pleno de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO – Se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 4 y se adiciona la fracción XVI al artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

De la I a la XIII...

XIV.- Las niñas, niños y adolescentes, que dependen económicamente de quien

³ Deutsch, S. A., & Fortin, K. (2015). Physical Health Problems and Barriers to Optimal Health Care Among Children in Foster Care. *Current problems in pediatric and adolescent health care*, 45(10), 286–291. <https://doi.org/10.1016/j.cppeds.2015.08.002>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León además de reforma del inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

se encuentra desaparecido;

XV.- Madres adolescentes o en estado de embarazo; y

XVI. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en acogimiento familiar, acogimiento residencial o en proceso de adopción.

SEGUNDO – Se reforma el inciso f de la fracción IV del Artículo 3 y se adiciona una fracción f bis a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

De la I a la III...

IV. Beneficiarios:

Del inciso al inciso e...

f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;

f bis. Las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e cuando el acto de acogimiento se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes; y

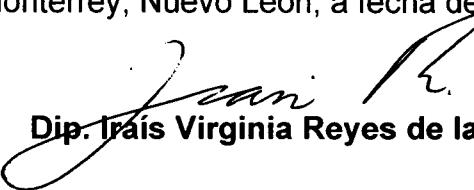
g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social.

TRANSITORIO

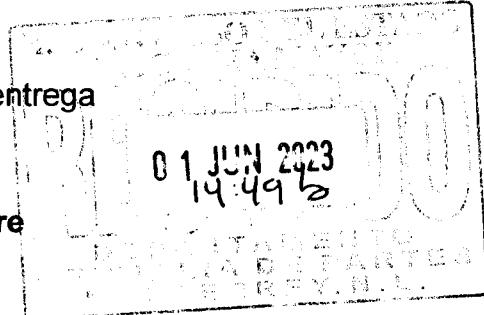
Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León además de reforma del inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León además de reforma del inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

C. Hillary Gisselle Ayala Garza

C. Mónica María Aguilar González
Representante de ABBA ADOPCIÓN Y
ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MÉXICO
AC.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XVI del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León además de reforma del inciso g por adición de un inciso h a la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

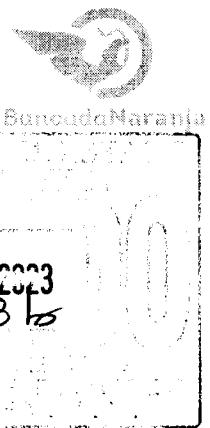
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERMISOS DE SALUD MENTAL

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las Diputadas **Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrímos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX BIS I AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE PERMISO DE SALUD MENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos donde la pandemia del COVID-19 ha afectado de mayor manera a las personas es en la salud mental. Las implicaciones que conlleva vivir un evento de tal magnitud donde se han perdido tantas vidas humanas, trabajos y en general la interrupción de un ritmo de vida determinado derivó en un daño a la salud mental de la población.

Si bien la pandemia no es la única causante de la crisis en materia de salud mental, si ha servido para concientizar sobre el problema de salud pública que esta representa.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2017, el 32.5% de los integrantes de los hogares de 12 años y más han reportado sentirse deprimidos. De este grupo, cuando se les preguntó la frecuencia con la que sentían deprimidos el 11.7% declaró que semanalmente; el 9.9% que diariamente; el 11.5% que mensualmente; y el 66.9% que algunas veces al año.

La situación es más grave cuando hablamos de defunciones por suicidio. En el 2020 se registraron en México 7,896 suicidios. Lamentablemente esta cifra se ha ido incrementando de manera constante año tras año, aumentándose más del doble desde el año 2000, cuando se registraron 3,475 suicidios.¹ Lo que representa un incremento del 227 por ciento

Ante la crisis de salud mental en la que actualmente se encuentra nuestro país es necesario tomar medidas urgentes y garantizar el derecho fundamental al acceso a la salud, el cual se encuentra reconocido en el párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, mismo que señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entre la que se encuentra la salud mental.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley General de Salud establece que la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario, así como que la atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos.

Generalmente, el aspecto laboral de las personas con un trastorno mental se ve afectado por la imposibilidad de seguir con sus tareas diarias normalmente, lo que puede trasladarse a la vida personal e incrementar los efectos negativos en la salud mental, creando un círculo vicioso.

Conscientes de lo anterior, el 23 de octubre del 2018 la Secretaría de Trabajo y Previsión Social publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, que tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

El antecedente arriba mencionado demuestra la importancia de contar con una política de salud mental ocupacional en los centros de trabajo. Sin embargo, hay casos en los que los trabajadores necesitan alejarse de sus actividades laborales para concentrarse en la recuperación de su bienestar mental.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). *Salud mental.*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/temas/salud/#Informacion_general

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en la Ley Federal del Trabajo un permiso de salud mental de hasta cinco días al año con goce de sueldo, previa justificación emitida por una persona especialista en la materia, para que los trabajadores puedan recuperar su bienestar mental, procurando la reinserción psicosocial laboral.

Esta medida legislativa busca que las y los trabajadores se desempeñen laboralmente en condiciones que aseguren su acceso a una vida digna y a la salud que permita su desarrollo integral en los aspectos económico, social y personal.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXIX Bis I al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. – XXVII Bis.- Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXIX Bis I.- Otorgar permiso de salud mental de hasta cinco días laborables con goce de sueldo, a los trabajadores, para la recuperación de su bienestar psicoético, previa presentación del certificado médico correspondiente expedido por especialista.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida y la fecha en que haya sido expedida; y

XXVIII.- ...

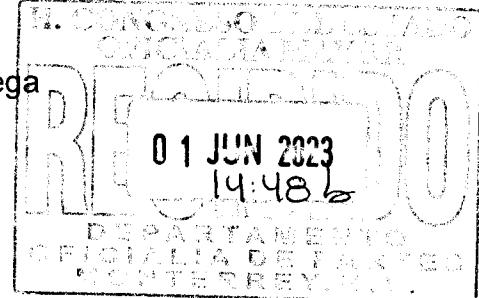
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley Federal del Trabajo en materia de Permiso de Salud Mental

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

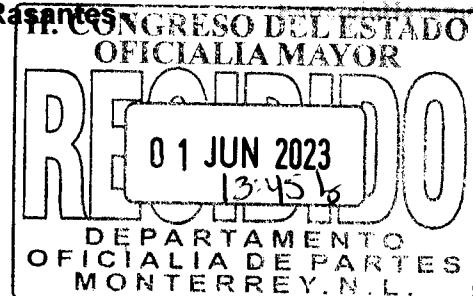
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRESTRUCCUTRA Y DESARROLLO URBANO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E..**

La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el municipio de Monterrey se encuentra una de las pocas áreas verdes es conocida como Cerro de las Águilas. Aunque es una Zona jurídicamente no urbanizable, múltiples particulares han tenido por años la intención de realizar un complejo habitacional denominado San jemo 360, mismo que contempla 85 lotes aproximado de 240 metros cuadrados, lo que en autorizaciones se denomina "San Jemo Sector las Águilas"

No obstante que la administración municipal a cargo del Lic. Luis Donald Colosio Riojas suspendió las obras de construcción relacionadas a este complejo habitacional, los avances realizados por los particulares presentan en la actualidad severas complicaciones y daños irreversibles para la flora y fauna que habita en esta zona.

Cabe destacar que la zona en cuestión se determina como "no urbanizable" por tener una pendiente mayor al 45% en términos del artículo 136 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que a la letra establece:

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

I a II...

III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos:

a) a c)...

d) Por pendientes mayores al 45%.

De lo anterior se desprende la evidente ilegalidad de la autorización de los permisos de construcción entregados en un primer lugar a los particulares para iniciar con las labores de construcción. No obstante, una vez que los particulares contaron con el permiso correspondiente, estos se han dedicado a la promoción de amparos basados en las autorizaciones obtenidas hace más de 10 años, así como de los cambios de uso de suelo en terreno forestal realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en años recientes.

Aunque las obras de construcción no han comenzado como tales, se desarrollan labores de desmonte en este lugar. Entre estas acciones está la quema y corte de la vegetación por medio de químicos, así como de maquinaria pesada bajo el pretexto de que estos actos constituyen la elaboración del plan de rasantes autorizado por anteriores administraciones municipales.

A este respecto, la abrogada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado del Nuevo León establecía que el desarrollo del plano de rasantes implica el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. En el mismo sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, transcribe a la letra esta disposición la cual establece que:

Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:

I...

II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos.

III a V ...

De la simple lectura del texto, tanto la abrogada ley, como la vigente, excluyen las acciones de quema y corte de la vegetación en el desarrollo del plano de rasantes. Adicionalmente, siendo analíticos con el concepto en cuestión, es preciso señalar que el término *despalme* resulta ambiguo pues la propia ley no especifica los límites que se consideran para la puesta en marcha de esta acción.

Es en esta oscuridad de la norma donde los particulares que han vulnerado la flora y fauna del cerro de las águilas pretenden fundamentar sus acciones considerando que la quema y el corte de la vegetación son actividades propias al despalme.

En ese sentido, conviene mencionar que el gobierno del Estado de Sonora, a través de su secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano esclareció las acciones que son pertinentes al despalme en los siguientes términos:

*Se entiende por **despalme** la remoción de las capas superficiales del terreno natural cuyo material no sea aprovechable para la construcción y que se encuentren localizadas sobre los bancos de préstamos.*

El despalme se efectuará haciendo un corte de 20 a 30 centímetros. debajo del nivel natural del terreno según sea necesario para retirar la capa vegetal¹.

¹ Estado de Sonora, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Obtenido de: <https://sidur.gob.mx/UserFiles/images/2021/Ley%20de%20Obras/ESPECIFAGUAPOTYALCAN..pdf>

Del mismo modo, esta autoridad esclarece que las acciones propias al corte y quema de la vegetación corresponde al *desmonte*, de acuerdo con la siguiente disposición.

Desmonte: Cortar, desenraizar, quemar y retirar de los sitios de construcción los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación comprendida dentro del derecho de vía, las áreas de construcción y los bancos de préstamo indicados en los planos o que ordene desmontar la Secretaría.²

En virtud de lo anterior, es posible identificar que la legislación vigente pretende salvaguardar al medio ambiente evitando la deforestación excesiva, desmedida y precipitada ante la falta de un cabal cumplimiento de los procesos administrativos para la elaboración de inmuebles.

Bajo ese tenor de ideas, proponemos reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:	Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:
<p>I...</p> <p>II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos.</p>	<p>I...</p> <p>II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. Para las acciones</p>

² Ídem

	<p>previamente mencionadas la remoción de la capa superficial solo podrá realizarse hasta los 30 centímetros de capa orgánica por debajo del nivel natural del terreno y no podrán realizar acciones de corte, desenraice, quema o retiro de los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación superior a los 100 centímetros de altura</p> <p>III a V ...</p>
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite Legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 287 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 287: Las resoluciones que emita la autoridad municipal competente en las diferentes etapas dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento, autorizarán a los desarrolladores a:

I...

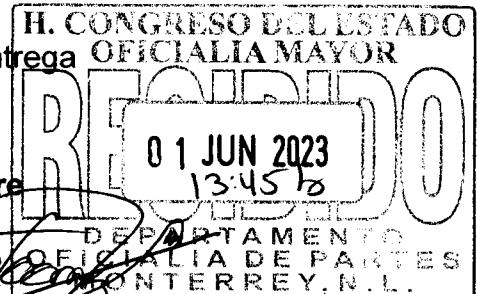
II. En el caso de plano de rasantes: iniciar el trazo de calles, despalme y movimiento de tierras sobre las mismas, así como el trámite ante las demás dependencias de servicios públicos. Para las acciones previamente mencionadas los cortes solo podrán realizarse hasta los 30 centímetros de capa orgánica por debajo del nivel natural del terreno y no podrán realizar acciones de corte, desenraice, quema o retiro de los árboles, arbustos, hierbas o cualquier vegetación superior a los 100 centímetros de altura.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Al momento de buscar renovar una licencia, permiso o autorización de cualquier tipo expedida por autoridad competente, la autoridad deberá de observar el contenido del presente decreto para la renovación o el rechazo de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

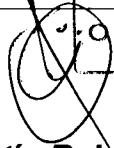
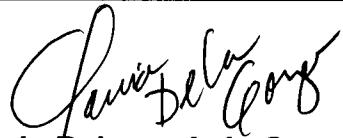
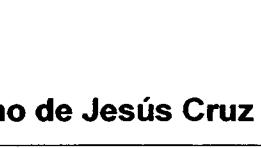
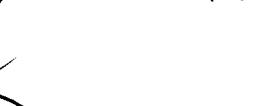
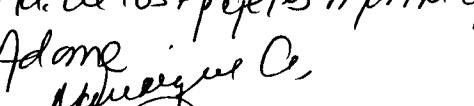
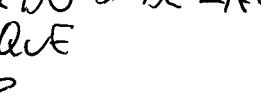
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariñas García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Vecinas y vecinos	
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Robledo Aranda
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez
 Patricia Valerio Hernández	 Mariano de Jesús Cruz Murcia
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos
 Oscar Adrián Espinosa Oliveros	 María Guadalupe Villarreal Palacio
 Julia Patricia Arriaga Contreras	 GERARDO S. DE LA GARZA MANRIQUE
 Ma. de los Ángeles Monique Adams	 GERARDO ESPARRAZA LÓPEZ
 Gerardo Esparraza López	

<p>Chamie Flores Chamie Flores Chamie Flores</p>	<p>David Alejandro Ríos Orta Dario</p>
<p>Carlos H. Pérez Ortiz</p>	<p>CECILIA MATIAS TREVIÑO</p>
<p>Ma. Elena Vargas E.</p>	

Año: 2023

Expediente: 17073/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

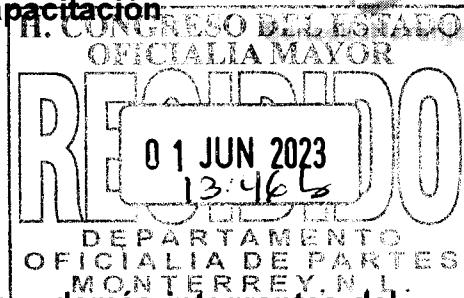
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez. Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Fariás García y Dip. Héctor García García, en conjunto con vecinas y vecinos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, Nuevo León experimentó una crisis medioambiental sin precedentes. La seguridad hídrica, la pérdida de biodiversidad, los manejos de residuos y la calidad del aire son problemas que deben atenderse de forma prioritaria, por sus repercusiones en la salud de las personas. Sin embargo, la sociedad parece negarse a cambiar la cultura en torno a la protección del medio ambiente.

A lo largo del 2022, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, alertó en por lo menos siete ocasiones a la población por la elevada acumulación de partículas contaminantes en el aire, principalmente en la zona metropolitana de Monterrey. De acuerdo con esta dependencia 11 de las 14 estaciones de monitoreo ambiental de la zona metropolitana reportaron condiciones extremadamente malas y las tres restantes se estimaron de calidad "muy mala".

Como una servidora lo ha expuesto en la Tribuna del Congreso, y en otros foros, otro tema preocupante en relación con el medio ambiente lo constituyen los permisos de construcción en zonas protegidas como los autorizados en el Cerro de las Águilas, por los deslaves e inundaciones; además, por la tala de árboles de forma desmedida. Los permisos no solo ponen en peligro a quienes habitan en zonas vecinas a los cerros y en zonas protegidas, sino que también repercuten en el derecho al medio ambiente de todas y todos los nacientes, tutelado por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

pues al no respetarse estos espacios, su vegetación y arbolado, mayor será la contaminación del aire, particularmente en la zona metropolitana.

Por otra parte, aunque las autoridades municipales, como en el caso de Monterrey, ejercen sus atribuciones para suspender el daño a los recursos naturales, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, la acción administrativa y de impartición de justicia se retarda, lo que repercute en la protección al medio ambiente; lo que se agrava en un Estado con gran desarrollo económico e industrial, pero al mismo tiempo, con graves problemas de contaminación.

El deterioro ambiental sucede sin un árbitro responsable y especializado, para decidir en la materia. A este respecto, recientemente las autoridades otorgaron amparos en contra de la suspensión de trabajos de construcción en una zona protegida, que además es una zona irregular, donde ocurrieron percances por la inestabilidad del terreno

En este contexto, se ha generado el concepto de *justicia ambiental*, que se refiere a la distribución equitativa de cargas y beneficios en el uso y aprovechamiento de los bienes naturales que son de *interés común*. Hablamos, en este caso, del agua y el aire, por ejemplo.

Este concepto tiene una dimensión ambiental y otra social y aplica a las teorías de la justicia relacionadas con el medio ambiente y la ecología, considerando al medio ambiente y los servicios del ecosistema como elementos del bien común. Constituye un tipo necesario de justicia social y un área especializada del ámbito regulatorio

En esta tesitura, ante los acontecimientos narrados, que ponen en peligro zonas naturales protegidas de Nuevo León, producto de intereses inmobiliarios, consideramos necesario, reformar la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

Proponemos que los jueces en materia administrativa que, entre otras cosas, conocen de asuntos relacionados con permisos, licencias y sitios de construcción, cuenten con la capacitación necesaria, en materia de justicia ambiental, para que en sus resoluciones se priorice la protección al medio ambiente.

La reforma en comento se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León

Texto vigente;	Texto propuesto;
Artículo 5°. - El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se	Artículo 5. ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

Las Magistradas y Magistrados de las Salas Ordinarias, deberán contar con capacitación en justicia ambiental para que, en las resoluciones relacionadas con permisos, licencias, sitios de construcción y cualquier asunto administrativo, se priorice la protección al medio ambiente.

El Tribunal contará, además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal:

- I.- Un director de Orientación y Consulta Ciudadana;
- II.- Un secretario general de Acuerdos;(III.- secretarios de Estudio y Cuenta;
- IV.- Actuarios, y
- V.- Personal jurídico y técnico administrativo.

...

I. a V.-...

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, recorriéndose el subsecuente de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

Las Magistradas y Magistrados de las Salas Ordinarias, deberán contar con capacitación en justicia ambiental para que, en las resoluciones relacionadas con permisos, licencias, sitios de construcción y cualquier asunto administrativo, se priorice la protección al medio ambiente.

...

I. a V.-...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo- El Tribunal de Justicia Administrativa dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para impartir capacitación en materia de justicia ambiental a las y los Magistrados de las Salas Ordinarias.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

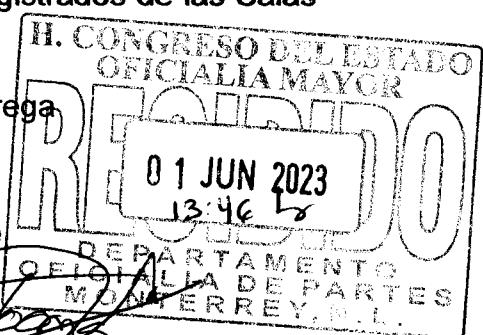
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

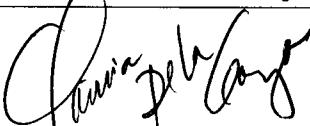
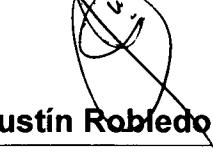
Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariñas García

Dip. Héctor García García

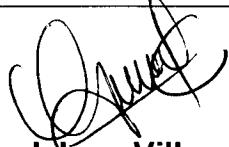
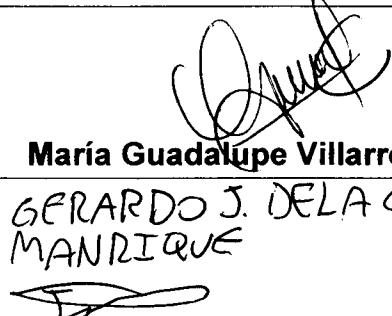
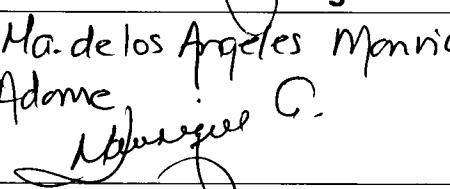
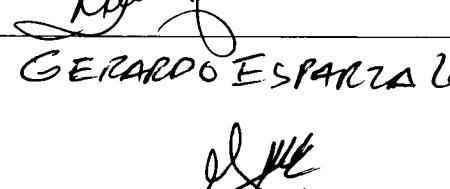
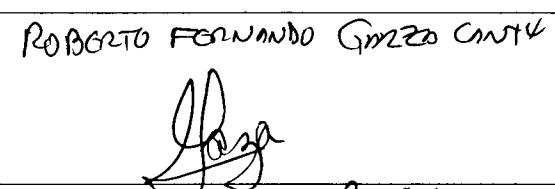
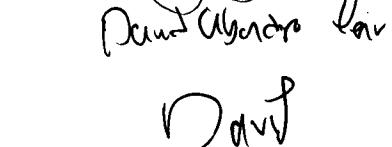
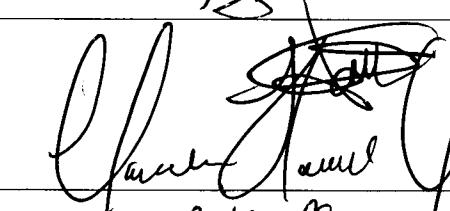
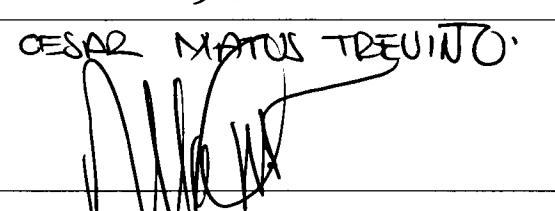
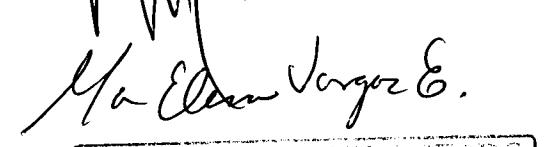
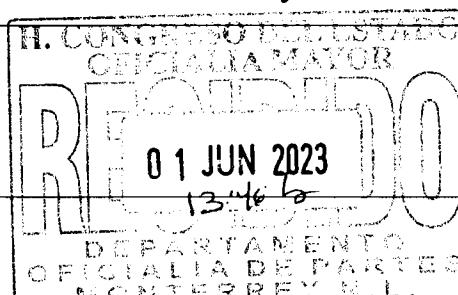
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Vecinas y vecinos	
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Rábledo Aranda
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez
 Patricia Valerio Hernández	 Mariano de Jesús Cruz Murcia
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León en materia de capacitación en justicia ambiental



Sentencia de Marca

	 María Guadalupe Villarreal Palacio
 Julia Patricia Arriaga Contreras	 GERARDO J. DELA GARZA MANRIQUE
 Ma. de los Angeles Monrique Adame  GERARDO ESPARZA LOPEZ	 ROBERTO FERNANDO GONZALEZ CONTRA  David
 Carlos H. Pera Ortiz	 CESAR MATOS TREVIÑO  Ma. Elena Vargas E.
	 H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR REQUERIDO 01 JUN 2023 13:16:00 DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

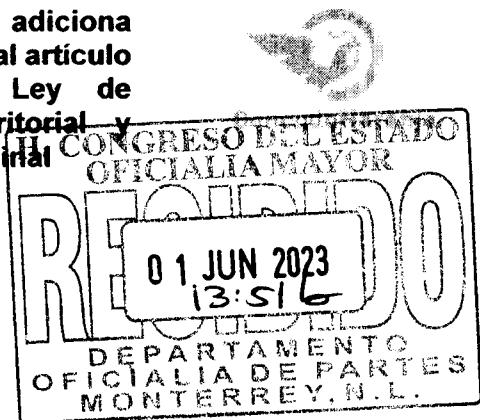
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 237 y una fracción VI al artículo 316 recorriendo las subsecuentes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de notificación vecinal



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Fariás García y Dip. Héctor García García, en conjunto con vecinas y vecinos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 237 POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES XIV Y XV Y 316 POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y V; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 237 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 316; AMBOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia como la que existe en nuestro Estado Mexicano, uno de los principales problemas que enfrenta la ciudadanía, es hacer valer sus derechos por las vías existentes en el sistema jurídico. Entre algunos de los desafíos más importantes para hacer efectivo cualquier derecho, se encuentra la creación de legislación y reglamentación que permitan hacerlo viable, así como el establecimiento de políticas públicas correspondientes. Igualmente, se requiere disposición de los tribunales jurisdiccionales para atender las demandas sociales relacionadas con el incumplimiento de la ley, entre otros aspectos.

A la par, es importante subrayar lo que contempla el artículo primero, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación del Estado de promover, garantizar, proteger los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República. Esta disposición constitucional

tiene importante relación con lo que establece el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la obligación por parte de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Este deber de respeto y garantía de los derechos humanos, se ha desarrollado de tal forma manera, que se traduce en una obligación con una doble vertiente, positiva y negativa, es decir, obligaciones de hacer y no hacer. De tal forma, que cobra especial relevancia la obligación positiva del Estado Mexicano de hacer valer los derechos humanos de la ciudadanía, a través de la adecuación de su marco normativo interno con la creación de vías efectivas y adecuadas, para atender la exigibilidad de un determinado derecho.

Resulta también relevante mencionar dos derechos específicos que cuentan con un amplio desarrollo. El primero corresponde al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. El segundo se refiere al derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones de los asuntos de la cosa pública. En cuanto al derecho a la consulta, éste sido mayormente desarrollado alrededor de la temática de los pueblos indígenas. Se destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual contempla más de 20 disposiciones en las que afirma el derecho de los pueblos originarios a participar, a tomar parte activa, y la obligación del estado de obtener su consentimiento, previo, libre e informado, consultar y colaborar en la adopción de decisiones que afecten sus derechos.¹

En este contexto, resulta de particular importancia, el contenido del artículo 18 de la mencionada declaración, que se transcribe a continuación:

Artículo 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. (Énfasis añadido)

Así mismo, la declaración referida contiene diversas disposiciones encaminadas a reconocer el derecho a la participación de los pueblos indígenas en lo relacionado a toda decisión que pudiera afectar sus intereses.

¹ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf

Como un ejemplo concreto de implementación de este derecho, podríamos hablar del establecimiento de un mecanismo para informar plena, completa y verazmente a un determinado pueblo indígena, sobre los alcances de un proyecto de infraestructura pública que cruza por tierras de los pueblos originarios. Lo anterior, con la intención de que sus habitantes, con total independencia y autonomía, de acuerdo con sus normas internas de gobierno, tomen una decisión propia, en cuanto al otorgamiento de su consentimiento para que un determinado proyecto se lleve a cabo cuando se afecten sus tierras e intereses.

El desarrollo de este derecho a la consulta de los pueblos indígenas se torna de especial relevancia, si lo observamos desde una óptica general, que podría traducirse a un plano más amplio, con fundamentación en los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

Por otro lado, el derecho a la participación ciudadana forma parte fundamental de toda democracia moderna. Es un derecho reconocido ampliamente en nuestro régimen normativo constitucional, como en el ámbito electoral, anticorrupción, desarrollo urbano municipal, entre otros.

Al mismo tiempo, el derecho a la participación ciudadana se incluye en el conjunto de derechos políticos reconocidos en el derecho internacional. Por ejemplo, la Convención Americana de los derechos humanos, establece en su artículo 23 que todos los ciudadanos tienen derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Por otra parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptúa que todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En resumidas cuentas, el derecho a la participación se refiere al derecho que tenemos todos, para participar activamente en la toma de las decisiones que nos afectan. Es decir, alzar la voz y manifestar nuestra opinión con relación a un determinado tema de nuestro interés, así como hacer valer nuestros puntos de vista en la arena pública. El derecho a la participación ciudadano es uno de los pilares fundamentales que sostienen la democracia como la conocemos hoy en día, mismo que se ve plasmado con mayor importancia en todas las cuestiones relativas a la elección de nuestros representantes populares.

En esta virtud, recapitulando lo dicho en párrafos anteriores, en cuanto al deber de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, en correlación con el derecho a la participación ciudadana e inspirado en el derecho a la expresión del consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas, tomando como base general estas tres temáticas estrechamente relacionadas entre sí, sobre todo a la luz de los principios de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es que con la presente iniciativa se pretende ampliar una temática que aqueja ampliamente a la ciudadanía nuevoleonesa.

Es de público conocimiento que la ciudad de Monterrey se encuentra en una constante expansión. Se observa la construcción de proyectos inmobiliarios en diversas áreas de la ciudad. Este fenómeno es resulta natural, sobre todo en una metrópoli como la nuestra, que, al ser un motor económico importantísimo para el país, atrae inversión y población de otras partes de México y del extranjero que buscan en esta región un mayor desarrollo, con mejoría en su nivel de vida.

No obstante, aunado al crecimiento referido en el párrafo anterior, así como a la necesidad de construcción de más vivienda, derivada de la creciente demanda, en la mayoría de las ocasiones, sucede que en la construcción de nuevos desarrollos no se toma en cuenta la opinión de los habitantes de los sectores aledaños al inmueble, donde se proyectan las obras.

La experiencia indica que el inicio de un determinado desarrollo ocurre de forma repentina para la mayoría de los ciudadanos. Las obras de construcción inician sin haberse recabado la opinión o el consentimiento de aquellas personas que podrían verse afectados en sus intereses por la ejecución de una determinada obra y por tanto, se encuentran en una posición de desventaja, para emprender alguna acción legal en defensa de sus derechos, sobre todo en vista de posibles irregularidades.

Aunque no todos los desarrollos inmobiliarios se realizan en contravención de las disposiciones aplicables, es común que existan redes de corrupción que permiten la construcción irregular e incluso ilegal de enormes y amplios complejos inmobiliarios, en lugares incluso donde es evidente que no debiera de ser permitido; por ejemplo: dentro de áreas naturales protegidas o en áreas no urbanizables, por el tipo de pendiente o por la cercanía con cauces de agua, entre otras condiciones. Con base en estas consideraciones, a la luz del derecho a la participación ciudadana, en correlación e inspirado en el derecho a la consulta previa, libre e informada derecho que como se ha referido, ha tenido un mayor desarrollo

alrededor de la temática de los pueblos indígenas-, y en vista también de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, a través de la creación de mecanismos que permitan a la ciudadanía exigir y hacer efectivos sus derechos, es que se elaboró la presente iniciativa.

Consideramos que es necesario atender la problemática abordada, sobre la falta de mecanismos para que la ciudadanía externe su opinión respecto de la construcción de desarrollos inmobiliarios, para que, de esta manera, puedan de forma libre e informada, expresar su consentimiento, correlativamente con la creación de mecanismos que garanticen los derechos de participación de la ciudadanía. En esta tesis, se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, mediante la adición de la fracción XVI al artículo 237, para que al inicio y durante la ejecución de cualquier construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos cuenten con la información necesaria. Específicamente se propone notificar a la asociación de colonos respectiva, o en su defecto ya que no en todas las colonias existe una asociación de colonos, o la misma pudiera estar inactiva- se notifique vía notario a por lo menos 5-cinco- vecinos.

Adicionalmente, en el caso de la construcción de fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios multifamiliares, horizontales y verticales, se propone una disposición similar, que consiste en la adición de la fracción VI al artículo 316 de la misma Ley. Se proponen ambas reformas para que la ciudadanía pueda tener información sobre un determinado desarrollo inmobiliario, incluso antes de que éste se lleve a cabo, con el fin de que expresen su opinión favorable, o incluso oponerse al proyecto. Contrario a lo que sucede hoy en día, que al iniciar un nuevo proyecto o desarrollo inmobiliario, normalmente ya es tarde o se torna más complejo el derecho de oposición que podrían tener los vecinos afectados.

Se considera conveniente que sea la asociación de colonos o vecinos a la que se notifique, como órgano colectivo que debiera velar por el interés colectivo de los habitantes de la colonia. Sin embargo, de no existir una asociación similar, se propone, como alternativa, que se notifique a 5-cinco- vecinos aledaños que habiten en las inmediaciones del inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, es decir, en la misma calle o avenida, o en las más próximas o cercanas.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

<p>Artículo 237. Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 237.- ...</p> <p>I.- a XIII.-</p>
<p>I. Sujetarse a los planes y programas de desarrollo urbano y la zonificación establecida en los mismos;</p>	
<p>II. Respetar los alineamientos de las vías públicas o de comunicación con su anchura correspondiente o prevista, quedando prohibida la obstrucción de esas vías, así como la de cauces pluviales y cañadas;</p>	
<p>III. Sujetarse a la densidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo tal y como aparezcan en el plan o programa de desarrollo urbano aplicable;</p>	
<p>IV. En la autorización de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado o regularizado, se cederán las superficies de terreno a favor del Municipio en los términos del artículo 212 de ésta Ley;</p>	
<p>V. Se pagarán los derechos o cuotas de incorporación a los servicios públicos que corresponda. Ambos requisitos se tendrán por satisfechos, si el terreno estuviera incluido en fraccionamiento u otras formas a través de las cuales se hubieren cumplido tales obligaciones;</p>	

VI. Las áreas libres de las edificaciones deberán ser arborizadas y ajardinadas en la proporción adecuada al tipo de edificación, magnitud y uso;

VII. Contar con los accesos adecuados y los espacios para estacionamiento para vehículos y bicicletas, en las cantidades requeridas por la dimensión y utilización de la edificación y tipo de zona. En los predios fuera de fraccionamiento autorizado se realizarán las adecuaciones viales y señalamientos que se determinen en el estudio de movilidad emitido conforme lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley;

VIII. Contar con iluminación y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, a patios interiores o espacios abiertos, salvo en los casos que por su naturaleza no las requieran;

IX. Realizarse bajo las especificaciones que permitan prevenir y combatir los riesgos de incendios, según el tipo de utilización de la edificación;

X. Cumplir las especificaciones necesarias para la estabilidad estructural y servicio o función de sus diversos elementos e instalaciones según las normas técnicas y previsiones de seguridad, salubridad, comodidad y estética, acordes con su magnitud, uso, destino y ubicación signadas por perito responsable, en términos del reglamento de construcción del Municipio correspondiente. Las dedicadas a fines públicos o de servicio al público deberán contar con rampas o soluciones para facilitar el acceso, circulación o uso, según el caso, a personas con discapacidad, sistemas de

<p>seguridad contra incendios incluidas escaleras y puertas de emergencia;</p> <p>XI. Realizarse bajo criterios de sustentabilidad, de tal forma que permitan un máximo confort para sus usuarios con el mínimo uso de los recursos naturales; en uso de energía, agua e iluminación;</p> <p>XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten desperdicios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;</p> <p>XIII. Realizarse y utilizarse bajo especificaciones que permitan prevenir y controlar los riesgos de contaminación, sujetándose a las Leyes aplicables;</p> <p>XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; y</p> <p>XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar, en versión pública, el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición; y</p> <p>XVI. Al inicio y durante la ejecución de cualquier obra de construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos tendrán</p>	<p>XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; y</p> <p>XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar, en versión pública, el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición; y</p> <p>XVI. Al inicio y durante la ejecución de cualquier obra de construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos tendrán</p>
---	--

<p>de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>derecho a solicitar, en versión pública, los permisos correspondientes, así como la documentación ingresada para su obtención, indistintamente al director responsable de obra y/o al Ayuntamiento. Lo anterior, para efecto de que puedan identificar cualquier posible irregularidad en la obtención de los permisos correspondientes y estén en aptitud de emprender las acciones legales que estimen convenientes.</p>
<p>Artículo 316. Para la obtención del proyecto ejecutivo arquitectónico o la licencia de construcción municipal, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>I. Acreditar la propiedad o posesión del predio;</p> <p>II. Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito o peritos, que con el carácter de director responsable de la obra o corresponsables, asuman la obligación o señalen el perito de la materia y firma de su responsabilidad, de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, en los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Para las solicitudes de licencia de ampliación de hasta 100 metros cuadrados en viviendas</p>	<p>Artículo 316.- ...</p> <p>I.- a III.-...</p> <p>IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente;</p>

<p>de uso familiar no será necesario presentar los proyectos arquitectónicos a que hace referencia la presente fracción, siempre y cuando no implique construcciones de loza, azoteas o bardas perimetrales.</p> <p>En concordancia con el párrafo anterior, los Municipios deberán establecer en los reglamentos de la materia, los requisitos para la obtención de licencias de ampliación, los cuales deberán ser simplificados, entendibles y accesibles.</p> <p>El beneficio establecido en los dos párrafos anteriores podrá realizarse únicamente por las personas físicas propietarias de la vivienda familiar en la que se pretenda llevar a cabo obras de remodelación o ampliación y sólo una vez al año por cada persona física propietaria de una vivienda familiar.</p> <p>Las solicitudes posteriores de cada persona física propietaria que se encuentren en el supuesto de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la presente fracción, serán reguladas por lo establecido en el párrafo primero de esta fracción II;</p> <p>III. Acompañar la autorización del proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, para construcciones con giro diferente al habitacional unifamiliar en fraccionamiento autorizado;</p> <p>IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente; y</p> <p>V. Pagar los derechos correspondientes.</p>	<p>V. Pagar los derechos correspondientes; y</p> <p>VI. Para la construcción de fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios multifamiliares horizontales, verticales o mixtos, se deberá presentar constancia de notificación notarial hecha a la asociación de colonos más próxima al inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, en la que se informe sobre los detalles y alcances del proyecto. De no existir asociación alguna, esta se encuentre inactiva, se desconozca su domicilio o el del representante o apoderado general, este requisito se podrá subsanar con la notificación notarial hecha a 5-cinco vecinos.</p>
---	--

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite Legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 237 por modificación de las fracciones XIV Y XV y 316 por modificación de las fracciones IV y V; y se adiciona la fracción XVI al artículo 237 y la fracción VI al artículo 316; ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 237. ...

I. a XIII...

XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento;

XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar, en formato de versión pública, el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición; y

XVI. Al inicio y durante la ejecución de cualquier obra de construcción autorizada por el Ayuntamiento, los vecinos tendrán derecho a solicitar la versión pública de los permisos correspondientes, así como la documentación ingresada para su obtención, indistintamente al director responsable de obra y/o al Ayuntamiento. Lo anterior, para efecto de que puedan identificar cualquier posible irregularidad en la obtención de los permisos correspondientes y estén en aptitud de emprender las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 316.- ...

I. a III ...

IV. Tarjetón del impuesto predial al corriente;

V. Pagar los derechos correspondientes; y

VI. Para la construcción de fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios multifamiliares horizontales, verticales o mixtos, se deberá presentar constancia de notificación notarial hecha a la asociación de colonos más próxima al inmueble donde se pretenda llevar a cabo la construcción, en la que se informe sobre los detalles y alcances del proyecto. De no existir asociación alguna, esta se encuentre inactiva, se desconozca su domicilio o el del representante o apoderado general, este requisito se podrá subsanar con la notificación notarial hecha a 5-cinco vecinos.

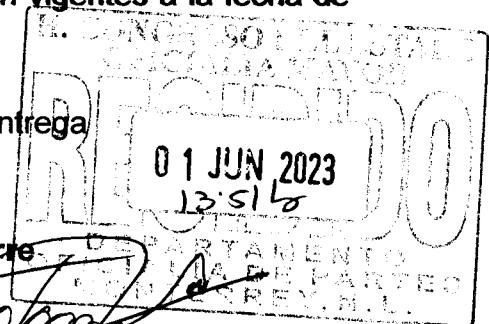
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El requisito previsto en el artículo 316 fracción VI que se adiciona, no se cubrirá para aquellas solicitudes de licencia de construcción que se encuentren en trámite o que ya hayan sido expedidas y se encuentren vigentes a la fecha de entrada del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

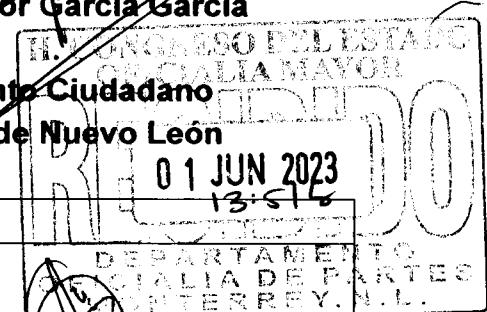
**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

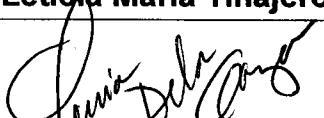
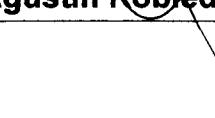
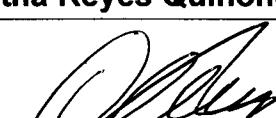
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

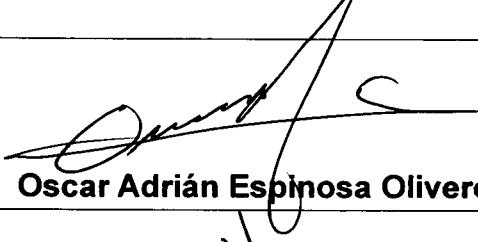
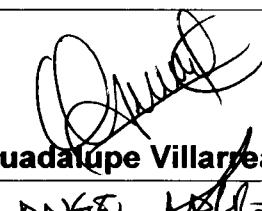
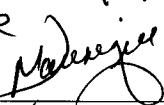
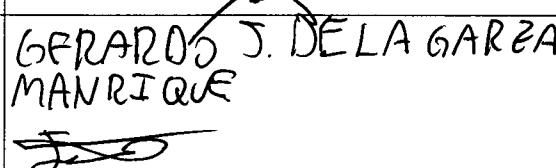
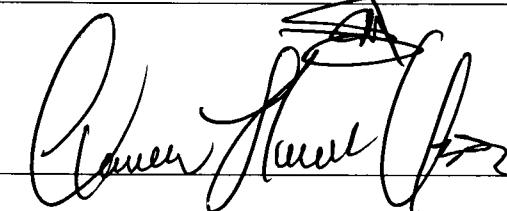
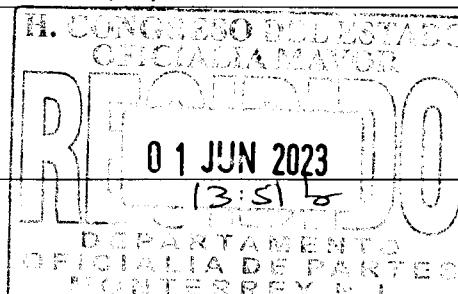
Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Vecinas y vecinos	
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Robledo Aranda
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez
 Patricia Valerio Hernández	 Mariano de Jesús Cruz Murcia
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos



	
Oscar Adrián Espinosa Oliveros	María Guadalupe Villarreal Palacio
	
Julia Patricia Arriaga Contreras	Mónica ÁNGEL MÁRQUEZ López
No. de los Ángeles Manrique Adame 	 GERARDO J. DE LA GARZA MANRIQUE
	 GERARDO ESPARZA LOPEZ
	 CESAR MATOS TREVINO
	 Carlos H. Pérez Ortiz
	 H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR RECEPCIONADO 01 JUN 2023 (3:51) DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

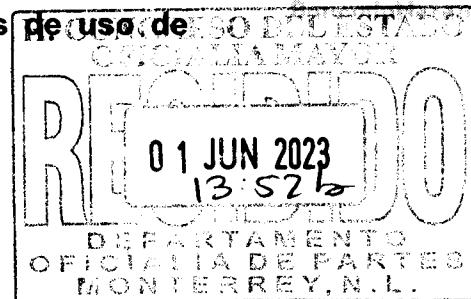
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



La que suscribe Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez. Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García García, en conjunto con vecinas y vecinos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN LXXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN XII BIS AL ARTÍCULO 11; TODOS DE LA LEY DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

La planeación y desarrollo urbano es indispensable para la organización y evolución de la sociedad de manera equitativa, económicamente viable y ambientalmente sostenible. La idea de la planificación urbana surgió con la revolución industrial a mediados del siglo XIX; con ello, el avance tecnológico y la expansión de las ciudades modificó totalmente el funcionamiento de los asentamientos humanos y las comunidades

De acuerdo con desarrolladores y arquitectos, se considera fundamental la planeación urbana por las siguientes razones:

- a) El crecimiento de las urbes como uno de los criterios para establecer medidas acordes al momento y espacio.
- b) La posibilidad de recuperar espacios públicos, con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social y prevenir el delito.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo

- c) La reactivación de zonas, para el desarrollo competitivo de la ciudad, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
- d) La promoción de la construcción de viviendas sociales y sustentables, que permite otorgar apoyo financiero y reducir el impacto en el medio ambiente.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el crecimiento demográfico en México es urbano. Lo anterior significa que el país concentrará alrededor del 83.2% de la población nacional en las ciudades. Estas tendencias avizoran dos escenarios:

1. Con el incremento en las distancias, tiempos y costos de los trayectos urbanos; se requerirá de mayor inversión para mejorar la conectividad espacial; pero con ello se incrementará el uso de los vehículos automotores; lo que tendrá impacto en medio ambiente y en la desigualdad socioeconómica, de quienes habitan las ciudades.
2. Los asentamientos humanos ilegales o irregulares tenderán a expandirse por la falta de oferta de suelo habitable. El resultado será que las personas vivirán en lugares no adecuados, con el riesgo que implica para su vida y patrimonio. Ante los desafíos de la urbanización, resulta necesario que las autoridades encargadas de la planificación del desarrollo urbano, implementen métodos innovadores, para gestionar la urbanización.

Al respecto, Monterrey ha sido noticia porque en las faldas del Cerro de Topo Chico se venden casas a través de redes sociales, sin contar con título de propiedad, ni factibilidad para los servicios de agua, drenaje o electricidad. Por otra parte, la lentitud y el exceso de trámites para obtener los principios de construcción afecta la oferta de vivienda y fomenta que los desarrolladores inmobiliarios inicien o continúen sus trabajos, sin obtener la documentación correspondiente; no obstante que, por esta infracción, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, vigente, establece una multa máxima de hasta 581 mil pesos

.Ante esta situación, estoy convencida de que mediante el uso de las tecnologías de la información es posible encontrar una solución viable a esta problemática, que permita la construcción de inmuebles, apegados estrictamente a lo que manda la ley. Por ello, y considerando que los servicios de gobierno mejoran y atienden las demandas ciudadanas, resulta conveniente contar con una estrategia

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo

digital transparente y de calidad, que genere una conexión directa de la autoridad con los gobernados, en materia de construcción.

En este orden de ideas, con la presente iniciativa proponemos reformar los artículos 10 y 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para que la Secretaría de Medio Ambiente (en lugar de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a que se refiere la Ley) en coordinación con los municipios y viceversa, elaboren una aplicación tecnológica, que permita a las y los norteamericanos conocer los requisitos de construcción en la zona donde residan, así como para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable. Consideramos que de esta manera, se favorecerá la planificación urbana, de manera sustentable.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- a LXXI.- ...</p> <p>LXXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia estatal competente en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos;</p> <p>LXXIII.- a XLVII.- ...</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I.- a LXXI.- ...</p> <p>LXXII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente, dependencia estatal responsable de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables:</p> <p>LXXIII.- a XLVII.-</p>
<p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I.-a XXVI.- ...</p> <p>XXVII.- a XXX.- ...</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I.-a XXVI.-...</p> <p>XXVI Bis.- En coordinación con los municipios del estado crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo

	<p>incumpla con la normatividad municipal aplicable;</p> <p>XXVII.- a XXX.- ...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a los Municipios:</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- a XXXI.- ...</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XII Bis.- En coordinación con la Secretaría crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;</p> <p>XIII.- a XXXI.- ...</p>

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforma por modificación el artículo 3 fracción LXXII y se adiciona la fracción XXVI Bis al artículo 10 y la fracción XII Bis al artículo 11; todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a LXXI.- ...

LXXII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente, dependencia estatal responsable de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias,

planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables:

LXXXIII.- a XLVII.-

Artículo 10.-...

I. a XXVI. ...

XXVI BIS. - En coordinación con los municipios del estado crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

XXVII.- a XXX. -...

Artículo 11.-

I.- a XII...

XII Bis. - En coordinación con la Secretaría crear una base de datos mediante tecnología de la información, para que las y los habitantes conozcan los requisitos de construcción en la zona donde residan, lo mismo que para localizar inmuebles en construcción o remodelación, cuando se incumpla con la normatividad municipal aplicable;

XIII.- a XXXI.-...

Transitorios:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría y los Municipios dispondrán de un plazo de hasta seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear la base de datos a que se refiere el mismo.

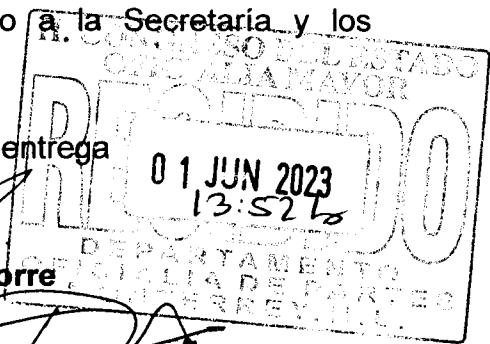
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo



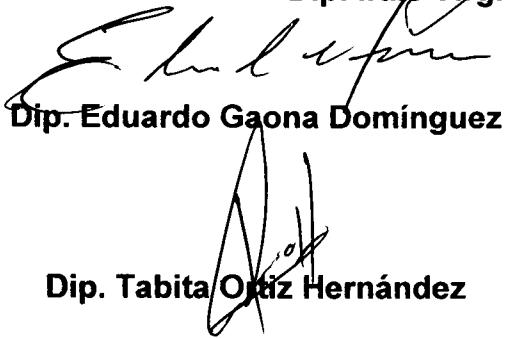
TERCERO.- La base de datos a que se refiere el presente Decreto, será de fácil acceso y mostrará en el mapa correspondiente, la ubicación de los inmuebles, los requisitos que se requieren para construir, así como cuando éstos se incumplan, o se trate de inmuebles irregulares.

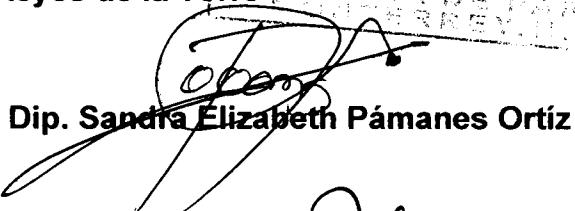
CUARTO. - Las erogaciones por la implementación de lo previsto en el presente Decreto serán cubiertas por el presupuesto asignado a la Secretaría y los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

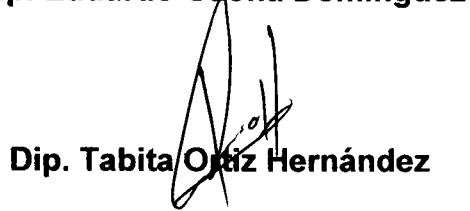
Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



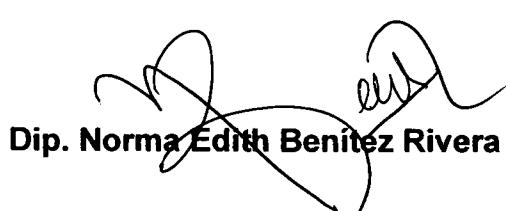
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

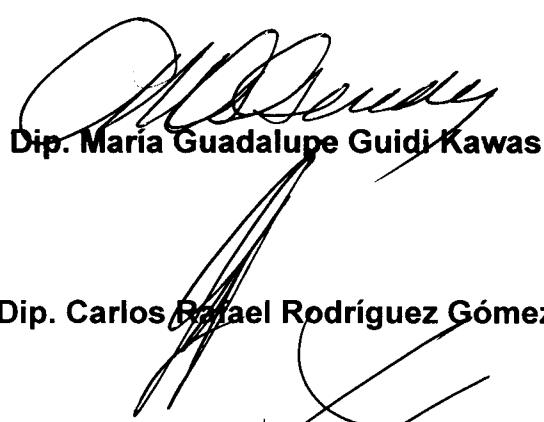

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

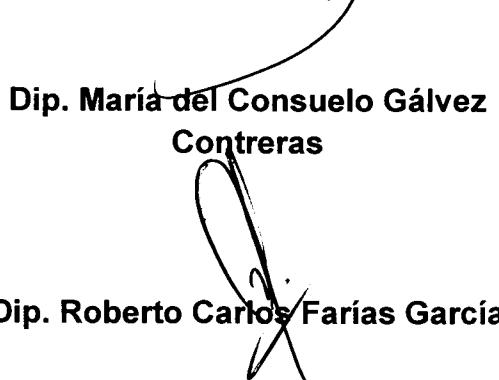

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

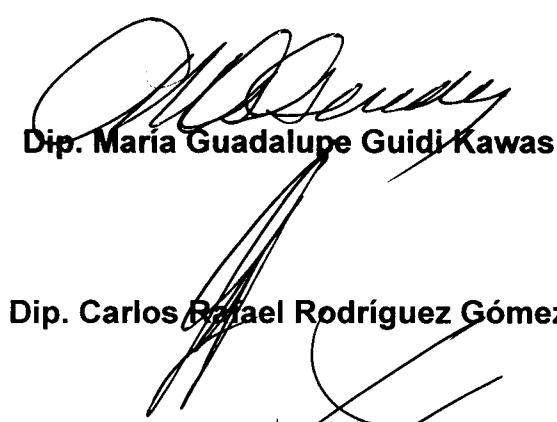

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Fariás García

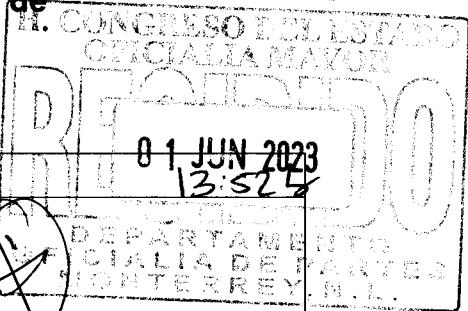

Dip. Héctor García García

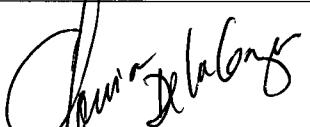
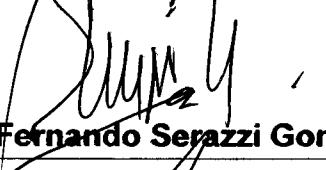
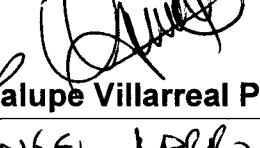
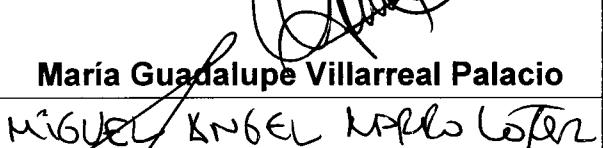
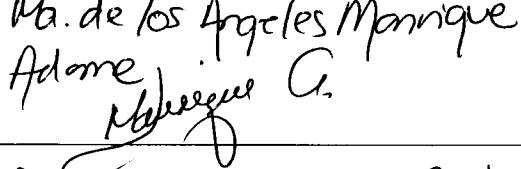
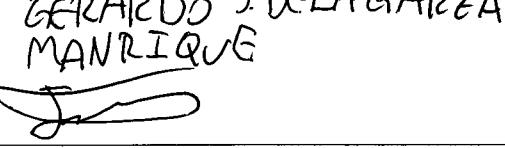
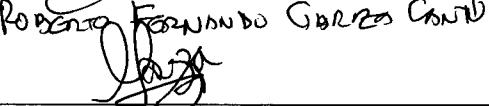
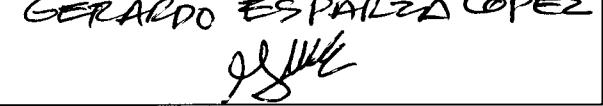
**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo



Banxico

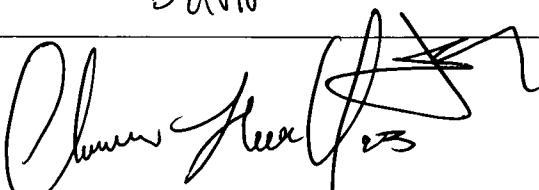
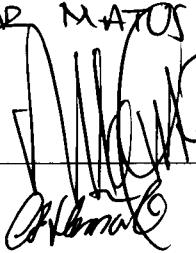
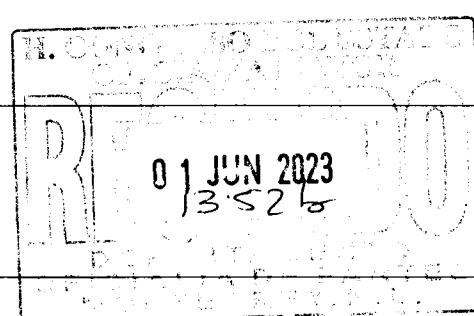


Vecinas y vecinos	
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Robledo Aranda
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez
 Patricia Valerio Hernández	 Mariano de Jesús Cruz Murcia
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos
 Oscar Adrián Espinosa Oliveros	 María Guadalupe Villarreal Palacio
 Julia Patricia Arriaga Contreras	 MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LÓPEZ
 Raúl de los Ángeles Manrique Adame	 GERARDO J. DELA GARZA MANRIQUE
 Rosendo Fernando Garza Contreras	 GERARDO ESPÍRALZA LÓPEZ

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de un visor digital de permisos de uso de suelo



REPROBADO EN COMISIÓN

David Alfonso Peña Ortiz David 	CESAR MATOS TREVINO  Carlos H. Peña Ortiz
Ma Elena Vargas E.	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

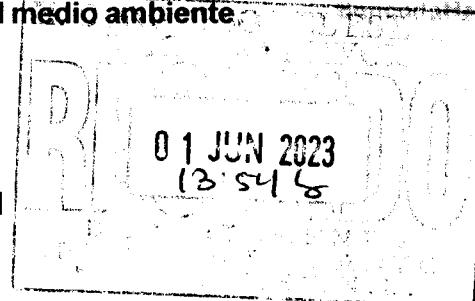
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos.



**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip Eduardo Gaona Domínguez. Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Fariñas García y Dip. Héctor García García, en conjunto con vecinas y vecinos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO. POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

A inicios de 2022, los vecinos de San Jerónimo documentaron el trabajo e ingreso de máquinas excavadoras al Cerro de las Águilas para realizar labores de preparación del terreno para edificar, y a través de la página *Change.org* lanzaron una petición llamada “Salva a Tu Cerro”¹. Lo anterior, con la intención de dar a conocer la problemática y confiar que la autoridad frene las construcciones. Actualmente se cuenta con 25,000 firmas dirigidas al Gobierno de Nuevo León.

Por este llamado de atención al problema en el Cerro de las Águilas, celebramos la participación ciudadana y su involucramiento en una problemática que les afecta directamente. Frente a esta denuncia, como representantes populares debemos sumarnos en busca de una solución viable, apegada a derecho.

¹ Salva a Tu Cerro: <https://www.change.org/p/samuel-garcias-semarnat-mx-conanp-mx-mary-luisa-ag-salvemos-el-cerro-%C3%A1guilas-de-san-jemo-mty>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos.

Los vecinos de la Colonia San Jemo denuncian el ecocidio que se está gestando. Relatan que observaron “*cómo los taladores de árboles dejaban a su paso destrucción, eliminando la flora (plantas y árboles) propia de la región y poniendo en riesgo a diferentes especies y dejarlos sin un lugar donde habitar y comer.*”

A este respecto, conviene precisar que el Cerro de las Águilas no puede urbanizarse, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, el Plan de Desarrollo Urbano y el Atlas de Riesgo vigentes para el Estado de Nuevo León, por una razón fáctica: la pendiente del cerro es superior al 45%. Adicionalmente al problema ambiental, la obra representa un potencial riesgo para quienes adquieran un predio en este lugar y construyan su vivienda, por los deslaves, inundaciones y el movimiento natural de la tierra. De hecho, los peticionarios refieren un caso en el que el gobierno del Estado intervino un edificio ante el riesgo de desplomarse por el tipo de suelo.

Esta clase de irregularidades no pueden continuar, porque representan probables tragedias que las autoridades están obligadas a evitar. A este respecto, desde abril de 2022, el R. Ayuntamiento de Nuevo León suspendió las labores de construcción en los límites del Cerro de las Águilas, en respuesta a las preocupaciones de quienes habitan en la zona y al posible daño al medio ambiente.

Las inspecciones de la obra constataron que los desarrollos suspendidos carecen de los permisos necesarios. Sin embargo, ante la cancelación de los trabajos los desarrolladores promovieron con amparos en contra de la medida impuesta. Adicionalmente, deberán enfrentar las regulaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y las del Gobierno Estatal. Confiamos que se mantenga la suspensión definitiva.

Derivado de estos procedimientos, lamentablemente obtuvieron un amparo para continuar con la construcción de desarrollos inmobiliarios en Camino de los Ibis, entre Camino de las Águilas y Avestruces bajo el argumento de la existencia de los derechos adquiridos.

La teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos: los derechos adquiridos y las expectativas de derecho. Los primeros se definen como aquellos que implican la introducción de un bien, facultad o provecho a la esfera de derechos de una persona; aspecto que no se puede modificar por la voluntad de quienes

intervinieron en el acto, o por una norma posterior. En cambio, las expectativas de derecho consisten en la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho, pero que no ha ingresado al patrimonio de la persona².

En este sentido, debemos preguntarnos si en todos los casos un derecho de propiedad y la posibilidad de construir genera derechos adquiridos frente al derecho al medioambiente de todas las personas de Nuevo León y la seguridad de quienes pretendan adquirir una propiedad, es decir, el interés público.

Si las licencias de construcción generan derechos adquiridos, se compromete la obligación de la administración de respetar las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de la ley. Esto supone conflictos entre el interés general y el interés particular

Aunque la expedición de las licencias ampara las actividades para las cuales se cumplieron los requisitos, cualquier acto administrativo que confiere permisos, autorizaciones o licencias se considera **provisional**, al estar subordinado al interés público. Por lo tanto, los cambios en las condiciones en las que se otorgó el permiso pueden **revocarlo**, como en el caso que nos ocupa; donde palmariamente se lesiona un derecho colectivo, frente al derecho individual del desarrollador inmobiliario. Esta disyuntiva ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos casos como el Amparo Directo 111/2016, o en el Amparo en revisión 144/2002, éste último aunque no se refiere a un tema de reformas legales, constituye una manifestación de que estos derechos no están escritos en piedra; por lo que al modificarse las condiciones en las que se otorgaron y cuando la autoridad estima que no se cumplen los requisitos formales, o que afectan al interés público, al poner en riesgo a las personas, como ocurre en el caso en comento, los derechos pueden y deben revocarse.

Con base en los criterios del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación y con el propósito de proteger al medio ambiente, así como en solidaridad con los vecinos del Cerro de las Águilas, se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por adición de la fracción IV Bis al artículo 1 y de un segundo párrafo al artículo 5.

² tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

El propósito de la reforma es obligar las autoridades administrativas para que ponderen por encima de cualquier criterio, la protección a los habitantes del Estado, y, por ello, no se aprueben permisos para construcciones irregulares, así como garantizar la protección a los ecosistemas y a la naturaleza, por encima de los intereses inmobiliarios.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p>I.- Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para planear, regular y ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el Estado, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;</p> <p>II. Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio estatal;</p> <p>III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva</p>	<p>Artículo 1.- ...</p> <p>...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>IV Bis. - Establecer que, en el otorgamiento o estudio sobre la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y</p>

<p>congruencia, coordinación y participación entre el Estado y los Municipios para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los Espacios Públicos y la cercanía de los ciudadanos con los bienes, servicios y fuentes de empleo que requieren para desempeñar sus actividades urbanas;</p> <p>IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos de suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población;</p> <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación,</p>	<p>protegerse al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos que deriven de los permisos, licencias y cualquier otra declaración de carácter administrativo;</p> <p>V.-a IX.- ...</p>
---	---

seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

VI. Establecer las bases que regirán la participación del Estado y los Municipios en la planeación de las zonas metropolitanas y conurbaciones en el Estado, así como las bases de coordinación para la ejecución de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en dichas zonas;

VII. Determinar las bases conforme a las cuales se dará la participación social en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;

VIII. Establecer los instrumentos de gestión y fomento, para la inducción, concertación y coordinación de los distintos agentes públicos, sociales y privados que intervienen en el desarrollo urbano del Estado; y

IX. Determinar las bases generales conforme a las cuales los Municipios formularán, aprobarán, administrarán y aplicarán los reglamentos, programas, proyectos y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial y demás conducentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y

Artículo 5.- ...

<p>planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Igualmente, tratándose del otorgamiento o estudio sobre la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y protegerse al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos que deriven de los permisos, licencias y cualquier otra declaración de carácter administrativo.</p>
---	---

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único. - Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por adición de la fracción IV Bis al artículo y un segundo párrafo al artículo 5, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

I. a IV.- ...

IV Bis. - Establecer que, en el otorgamiento o estudio sobre la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y protegerse en todo momento al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos que deriven de los permisos, licencias y cualquier otra declaración de carácter administrativo;

V. a IX.- ...

Artículo 5...

Igualmente, tratándose del otorgamiento o estudio sobre la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, deberá ponderarse y protegerse en todo momento al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos que deriven de los permisos, licencias y cualquier otra declaración de carácter administrativo.

Transitorios:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - La Secretaría de Medio Ambiente y los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de 90 días contados a partir del día siguiente a que entre en vigor del presente Decreto para modificar los reglamentos y lineamientos, con el fin de cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

Decreto

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, recorriéndose el subsecuente de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

Las Magistradas y Magistrados de las Salas Ordinarias, deberán contar con capacitación en justicia ambiental para que, en las resoluciones relacionadas con permisos, licencias, sitios de construcción y cualquier asunto administrativo, se priorice la protección al medio ambiente.

...

I. a V.-...

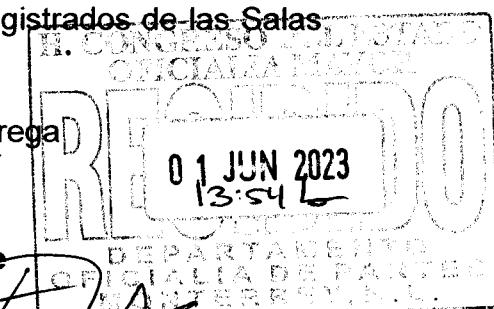
Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos.

Segundo- El Tribunal de Justicia Administrativa dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para impartir capacitación en materia de justicia ambiental a las y los Magistrados de las Salas Ordinarias.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente

Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

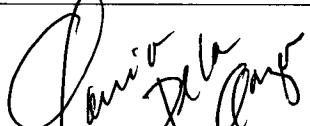
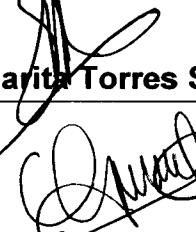
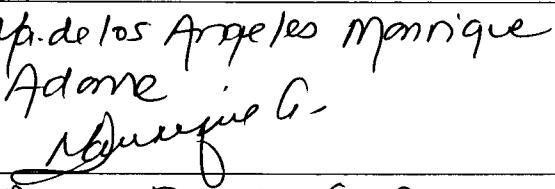
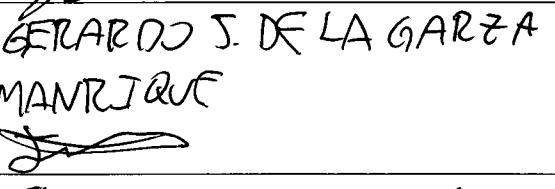
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariñas García

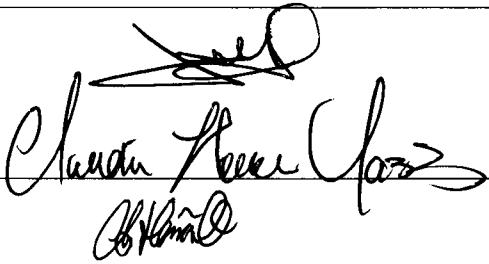
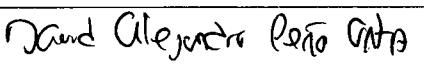
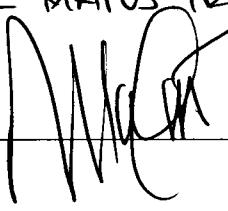
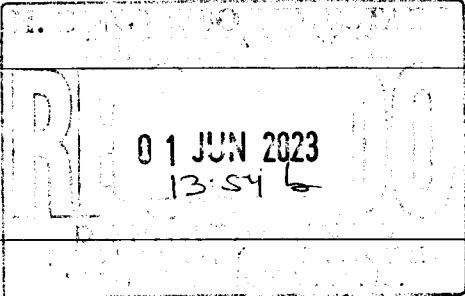
Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de ponderación de la protección al medio ambiente por encima de los derechos adquiridos.

Vecinas y vecinos		01 JUN 2023 13:54
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Robledo Aranda	
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones	
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez	
 Patricia Valerio Hernández	 Mariano de Jesús Cruz Murcia	
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos	
 Oscar Adrián Espinosa Oliveros	 María Guadalupe Villarreal Palacio	
 Julia Patricia Arriaga Contreras	 Miguel Ángel Nájera López	
 Ma. de los Ángeles Manrique Adame Manrique G.	 GERARDO S. DE LA GARZA MANRIQUE	
 Rosendo Fernando Gómez	 GERARDO ESPARZA López	

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial
y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en
materia de ponderación de la protección al medio ambiente
por encima de los derechos adquiridos.

 Claudia Pérez Gómez  Carlos H. Pérez Ortiz	 David Alejandro Pérez Gómez  David Matus Treviño
	 01 JUN 2023 13:54

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

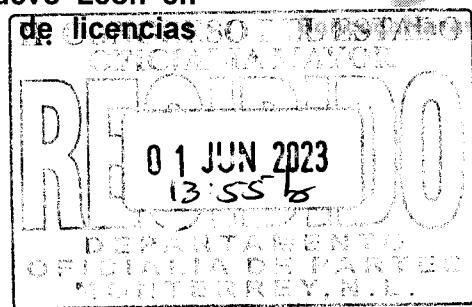
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes De la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, en conjunto con vecinas y vecinos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar esta **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCIÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León experimentó un rápido crecimiento urbano en los últimos años, lo que ha generado un incremento significativo en el número de construcciones y proyectos inmobiliarios. Aunque el desarrollo urbano es esencial para el progreso de una región, también es importante garantizar que se realice de manera responsable y sostenible.

En este sentido, establecer un procedimiento de revocación de licencias irregulares de construcción en el estado de Nuevo León, al igual que en otros ámbitos donde se construya, resulta necesario por varias razones importantes. Algunas de estas razones se expresan a continuación:

1. Cumplimiento de normas y regulaciones: Un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite garantizar que los proyectos de construcción se lleven a cabo de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas. En caso de

que que un desarrollador o constructor se aparte de las leyes o los requisitos de construcción, la revocación de la licencia es una medida que puede aplicarse para garantizar el cumplimiento.

2. Protección Civil = Protección Ciudadana: La seguridad de los ciudadanos es una preocupación fundamental. Cuando se detectan irregularidades graves en un proyecto de construcción que podrían poner en peligro la seguridad de las personas o dañar la propiedad pública, la revocación de la licencia es una medida para detener la obra y prevenir posibles desastres y daños a la integridad física de las personas que realizan dichas labores, o bien, que habitan o visitan los inmuebles que se erigen en zonas poco viables para estas obras.

3. Protección del medio ambiente: Lamentablemente en ocasiones se construyen obras que tienen un impacto negativo en el medio ambiente, como la destrucción de áreas naturales protegidas o la contaminación del agua y el aire. En estos casos, un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite tomar medidas energéticas contra aquellos proyectos que no cumplen con los estándares ambientales establecidos.

4. Control de desarrollo urbano: El desarrollo urbano sin control puede tener consecuencias negativas, como la congestión del tráfico, la escasez de servicios básicos y la degradación de la calidad de vida. Por ello, un procedimiento de revocación de licencias de construcción puede ayudar a controlar el crecimiento no planificado o irregular, de manera que permita a las autoridades detener proyectos que no se ajusten a los planes urbanísticos establecidos.

5. Promoción de la responsabilidad y la ética: Al establecer un procedimiento de revocación de licencias de construcción, se envía un mensaje claro de que las violaciones graves o reiteradas de las regulaciones no serán toleradas por la autoridad competente. Con esta acción se promueve la responsabilidad y la ética en la industria de la construcción, con lo que se fomenta un entorno más justo y equitativo para todos los participantes.

Si bien es cierto que la construcción y el desarrollo inmobiliario resulta crucial para el desarrollo de cualquier región, también lo es el establecimiento de mecanismos eficientes que permitan regular y supervisar adecuadamente el proceso de construcción, que garantice la seguridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente. En este sentido, la implementación de un procedimiento administrativo

que permita revocar las licencias de construcción se presenta como una necesidad imperante, respaldada por datos y estadísticas preocupantes.

En los últimos años, se observa un incremento preocupante en los accidentes y problemas estructurales en las construcciones en Nuevo León.

Según datos recopilados por las autoridades competentes, se registra un incremento del 25% en los accidentes de construcción en los últimos tres años. Estos datos demuestran la necesidad de implementar un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento de normas y estándares de seguridad.

En este sentido, la posibilidad de revisar las condiciones en las que se realizan los procesos de construcción y las zonas en las cuales se autorizan, no solo es una acción contundente para erradicar la corrupción, sino que también permitirá establecer una supervisión más rigurosa en la planificación urbana. De esta manera se evitará el crecimiento desordenado y fomentando un desarrollo sostenible.

Actualmente la falta de cumplimiento de normas y regulaciones en el proceso de construcción es una preocupación constante de autoridades y vecinos afectados. En diversas ocasiones se otorgan licencias de construcción sin que se verifiquen adecuadamente los requisitos legales y técnicos necesarios conforme la ley aplicable.

Lo anterior ha generado la proliferación de construcciones irregulares, edificios sin las condiciones de seguridad adecuadas y violaciones del uso de suelo. De acuerdo con estadísticas oficiales, más del 30% de las construcciones en Nuevo León presentan algún tipo de irregularidad o incumplimiento de normas. La implementación de un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento sería fundamental para garantizar el cumplimiento de las regulaciones y asegurar la calidad de las construcciones.

Adicionalmente, los beneficios de la existencia de este procedimiento administrativo generará bienestar en nuestra comunidad al proteger el derecho a la salud, a la integridad y al medio ambiente con edificios seguros; lo mismo que para disuadir y sancionar conductas que no se ajusten a la ley, con el fin de combatir cualquier tipo de opacidad en el proceso de concesión, cancelación y revocación de las licencias,

otorgando una vía clara y efectiva a las y los ciudadanos del estado para denunciar irregularidades y/o abusos en las construcciones, asegurándose de las autoridades locales tomen acciones para garantizar el orden; y, proteger nuestro ecosistema así como la calidad de vida de las futuras generaciones.

Para incluir el procedimiento de revocación, proponemos reformar la ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mediante la reforma por modificación del artículo 403 y la adición de los artículos 403 bis al 403 Bis 36

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.	Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.
	<p>Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:</p> <p>I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:</p> <p>a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor</p>

	<p>público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley.</p> <p>b. Que este previsto por la ley;</p> <p>c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;</p> <p>d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;</p> <p>e. Estar fundado y motivado;</p> <p>f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;</p> <p>g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;</p> <p>h. Mencionar el órgano del cual emana;</p> <p>i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,</p> <p>j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.</p> <p>II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente.</p> <p>III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos;</p> <p>IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;</p>
--	---

	<p>V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;</p> <p>VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente; y</p> <p>V. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.</p> <p>Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión.</p>

	<p>El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital.</p> <p>Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;</p> <p>II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;</p> <p>III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen</p>



	<p>el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y</p> <p>IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.</p>



	<p>A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo.</p> <p>En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada</p>
	<p>Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.</p> <p>Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o,</p>

	<p>de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.</p> <p>De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezara a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.</p>

	<p>Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 10. Toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:</p> <p>I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con alguien interesado;</p> <p>II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;</p> <p>III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o</p>

	<p>sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;</p> <p>IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;</p> <p>V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata; y,</p> <p>VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;</p>
	<p>Artículo 403 Bis 11. La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior tan pronto tenga conocimiento de esta, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Cuando hubiere otra persona servidora pública con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a este; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.</p>

	<p>Artículo 403 Bis 12. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento señaladas en este Capítulo, ordenará que se inhiba del asunto en cuestión</p>
	<p>Artículo 403 Bis 13. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 14. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.</p> <p>Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.</p> <p>Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.</p> <p>Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.</p>

	<p>Artículo 403 Bis 15. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 16. Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes</p>
	<p>Artículo 403 Bis 17. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 18. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="819 1705 1399 1820">I. De forma personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y <li data-bbox="819 1820 1399 1921">II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado

	<p>Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar a solicitud expresa del interesado.</p> <p>Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 19. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Por su parte, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 20. Los escritos deberán presentarse directamente en las oficinas de la autoridad que expidió el acto. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano</p>

	<p>incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 21. El escrito de interposición del recurso administrativo para la revocación de la licencia o autorización deberá presentarse ante la autoridad emisora y será resuelto por el superior jerárquico. Dicho escrito deberá contener:</p> <p>I. El órgano administrativo a quien se dirige;</p> <p>II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;</p> <p>III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;</p> <p>IV. Los agravios que se le causan derivado de la existencia de dicho acto.</p> <p>V. Copia del acto que se impugna; y</p> <p>VI. Las pruebas que se ofrezcan.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:</p> <p>I. Se presente fuera de plazo;</p>

	<p>II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y</p> <p>III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:</p> <p>I. Se presente fuera de plazo;</p> <p>II. No acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y</p> <p>III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 23. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:</p> <p>I. Se presente fuera de plazo;</p> <p>II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y</p> <p>III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.</p> <p>III. Contra actos consumados de un modo irreparable;</p>

	<p>IV. Contra actos consentidos expresamente; y</p> <p>V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 24. Será sobreseído cuando:</p> <p>I. El promovente se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;</p> <p>III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;</p> <p>V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y</p> <p>VI. No se probare la existencia del acto respectivo.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 25. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal</p>

	<p>de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 26. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 27. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.</p> <p>La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.</p>
	<p>Artículo 403- Bis 28. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.</p> <p>Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.</p>

	<p>Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 29. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 30. Ponen fin al procedimiento administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La resolución dictada; II. El desistimiento; III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. IV. La declaración de caducidad; y, V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.
	<p>Artículo 403 Bis 31. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.</p>

	<p>Artículo 403 Bis 31. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 32. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 33. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 34. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar</p>

	<p>provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 35. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.</p> <p>De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendé la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta</p>
	<p>Artículo 403 Bis 36. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo; II. Confirmar el acto impugnado; III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y, IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia directiva dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 403 y se adicionan los artículos 403 Bis; 403 Bis 1; 403 Bis 2; 403 Bis 3; 403 Bis 4; 403 Bis 5; 403 Bis 6; 403 Bis 7; 403 Bis 8; 403 Bis 9; 403 Bis 10; 403 Bis 11; 403 Bis 12; 403 Bis 13; 403 Bis 14; 403 Bis 15; 403 Bis 16; 403 Bis 17; 403 Bis 17; 403 Bis 18; 403 Bis 19; 403 Bis 20; 403 Bis 21; 403 Bis 22; 403 Bis 23; 403 Bis 24; 403 Bis 25; 403 Bis 26; 403 Bis 27; 403 Bis 28; 403 Bis 29; 403 Bis 30; 403 Bis 31; 403 Bis 32; 403 Bis 33; 403 Bis 34; 403 Bis 35; y, 403 Bis 36; y por modificación el artículo 403 todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto.

Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:

- I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:
 - a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley.
 - b. Que este previsto por la ley;
 - c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
 - d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
 - e. Estar fundado y motivado;
 - f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

- g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- h. Mencionar el órgano del cual emana;
- i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,
- j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.

II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente.

III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos;

IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;

V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;

VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente; y

V. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital.

Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera:

El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo descentrado.

Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada

Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezara a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 403 Bis 23. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 403 Bis 24. Será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 403 Bis 25. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.

Artículo 403 Bis 26. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 403 Bis 27. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Artículo 403- Bis 28. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 403 Bis 29. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 403 Bis 30. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución dictada;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad; y,

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.

Artículo 403 Bis 31. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 403 Bis 31. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 403 Bis 32. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las

actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

Artículo 403 Bis 33. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 403 Bis 34. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 403 Bis 35. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendé la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta

Artículo 403 Bis 36. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,

IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.

TRANSITORIOS

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Gobiernos Municipales deberán establecer las unidades y el personal necesario para desahogar los procedimientos a los que se hacer referencia en el presente Decreto, para lo cual contarán con un plazo de 180 días, contados apartir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los Gobiernos Municipales podrán expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar el acceso a un recurso eficaz y expedito en materia administrativa, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

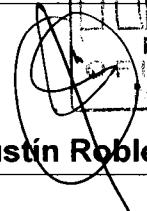
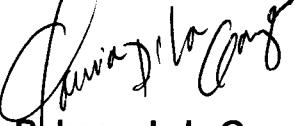
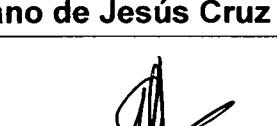
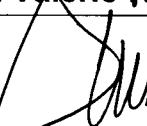
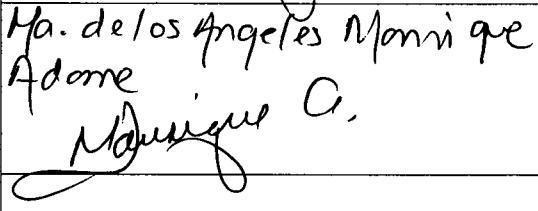
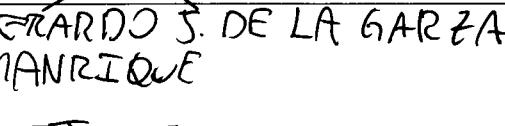
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

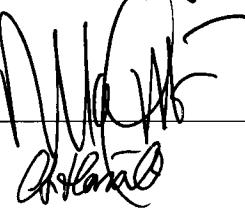
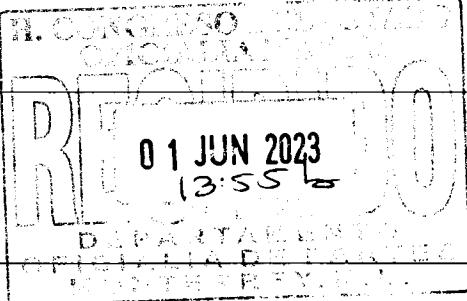
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Vecinas y vecinos	
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Robledo Aranda
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez
 Patricia Valerio Hernández	 Mariano de Jesús Cruz Murcia
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos
 Oscar Adrián Espinosa Oliveros	 María Guadalupe Villarreal Palacio
 Julia Patricia Arriaga Contreras	 MIGUEL ÁNGEL MARCO LÓPEZ
 Ma. de los Ángeles Manrique Adame Magdalene A.	 GERARDO J. DE LA GARZA MANRIQUE

Roberto Fernando Garza Canto 	GERARDO ESPARZA LOPEZ 
David Alejandro Peña Ortiz 	CESAR MARIO TREVINO 
Chamberlain J. C. 	Carlos H. Peña Ortiz 
Ma. Elena Vargas E. 	

**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**



Por este conducto y en seguimiento de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por modificación el artículo 403 y se adicionan los artículos 403 Bis; 403 Bis 1; 403 Bis 2; 403 Bis 3; 403 Bis 4; 403 Bis 5; 403 Bis 6; 403 Bis 7; 403 Bis 8; 403 Bis 9; 403 Bis 10; 403 Bis 11; 403 Bis 12; 403 Bis 13; 403 Bis 14; 403 Bis 15; 403 Bis 16; 403 Bis 17; 403 Bis 17; 403 Bis 18; 403 Bis 19; 403 Bis 20; 403 Bis 21; 403 Bis 22; 403 Bis 23; 403 Bis 24; 403 Bis 25; 403 Bis 26; 403 Bis 27; 403 Bis 28; 403 Bis 29; 403 Bis 30; 403 Bis 31; 403 Bis 32; 403 Bis 33; 403 Bis 34; 403 Bis 35; y, 403 Bis 36; todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, presentado por la suscrita, respaldada por los demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en conjunto con vecinas y vecinos de la ciudad de Monterrey, que contiene reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada el 01 de junio del presente años, me permito presentar este anexo respecto al expediente legislativo que le sea asignado a dicha iniciativa.

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente **ANEXO** pretende derogar el actual artículo 385 de la ley vigente, para trasladar los supuestos ahí contenidos de revocación de las autorizaciones, licencias y permisos al artículo 403 Bis que se propone modificar en la actual iniciativa, misma que también contiene supuestos de revocación diversos y equiparables.

Por lo que, con el fin de que se mantenga el sentido de la propuesta de atender la problemática de manera integral, atendiendo el principio constitucional de certeza jurídica, es que se realiza la traslación de dichos supuestos vigentes al antes citado artículo 403 Bis.

Asimismo, con el fin de cuidar la traslación de los supuestos, sin que quede duda alguna que la pretensión es ampliar las hipótesis de revocación y no, la abrogación de dichas hipótesis de sanción, se contempla un transitorio en el que quede

plenamente contemplada de manera idónea esta traslación en un artículo cuarto transitorio.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los cambios mencionados para una mayor ilustración:

PROUESTA INICIATIVA	PROUESTA ANEXO
DECRETO	
Sin correlativo	Artículo 385. SE DEROGA EL TEXTO VIGENTE
Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:	Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:
<p>I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley. b. Que este previsto por la ley; c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; e. Estar fundado y motivado; f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; 	Sin cambios

PROPIEDAD INICIATIVA	PROPIEDAD ANEXO
h. Mencionar el órgano del cual emana; i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y, j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.	
II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente;	Sin cambios
III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos;	III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos o que se consiguieron con dolo a fin de obtener la autorización correspondiente;
IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;	Sin cambios
V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;	Sin cambios
VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente; y	VI. Cuando sobrevenga una causal de daño inminente al medio ambiente; y
V. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.	Sin cambios
Sin correlativo	VI. Cuando para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización el servidor público competente dicte el acto en contravención a alguna disposición jurídica vigente; y

PROPIUESTA INICIATIVA	PROPIUESTA ANEXO
Sin correlativo	VII. Cuando se construya un proyecto diferente al autorizado.
TRANSITORIOS	
Sin correlativo	<p>CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, respecto de los procesos de revocación de licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y aún se encuentren pendientes de resolución por la autoridad competente, la autoridad deberá efectuar la traslación de los supuestos de revocación con base en los contemplados en el artículo 403 Bis que se encontraban contenidos en el artículo 385.</p>

Por todo lo antes expuesto se pone a consideración de esta Soberanía sea tomado en consideración el presente **ANEXO AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO QUE HAYA LUGAR** por el cual se propone **DEROGAR** el artículo 385 vigente y **MODIFICAR** únicamente el artículo 403 Bis de la iniciativa contenida en el citado expediente legislativo, dejando los demás artículos propuestos en la iniciativa en los términos planteados en la misma, quedando como sigue:

DECRETO.

Artículo 385. SE DEROGA

Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto.

I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:

- a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley.
- b. Que este previsto por la ley;
- c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- e. Estar fundado y motivado;
- f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- h. Mencionar el órgano del cual emana;
- i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,
- j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.

II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente

III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos;

IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;

V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;

VI. Cuando sobrevenga una causal de daño inminente al medio ambiente;

VII. Cuando se construya un proyecto diferente al autorizado

VIII. Cuando para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización el servidor público competente dicte el acto en contravención a alguna disposición jurídica vigente; y

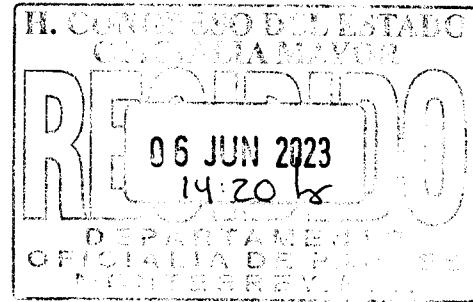
VIII. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Transitorio

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, respecto de los procesos de revocación de licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y aún se encuentren pendientes de resolución por la autoridad competente, la autoridad deberá efectuar la traslación de los supuestos de revocación con base en los contemplados en el artículo 403 Bis que se encontraban contenidos en el artículo 385.



DIP. RAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

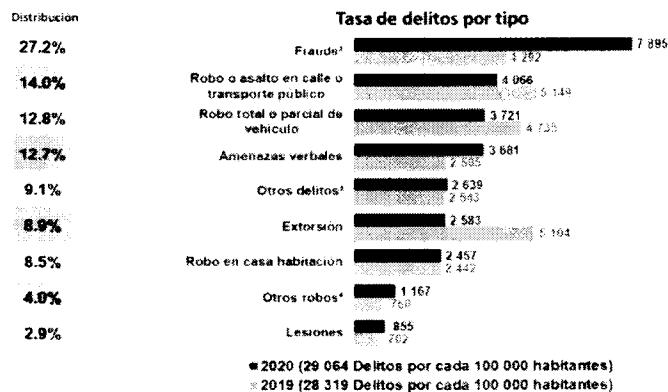
La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)¹, señala que en nuestro estado, en el año 2020 el delito de extorsión representó el 8.9% de los delitos más representativos, tal y como se muestra a continuación:

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_nl.pdf

Incidencia delictiva — Tipos de delito

19

Tasa de delitos más frecuentes¹ por cada 100 000 habitantes para la población de 18 años y más en el estado de Nuevo León.

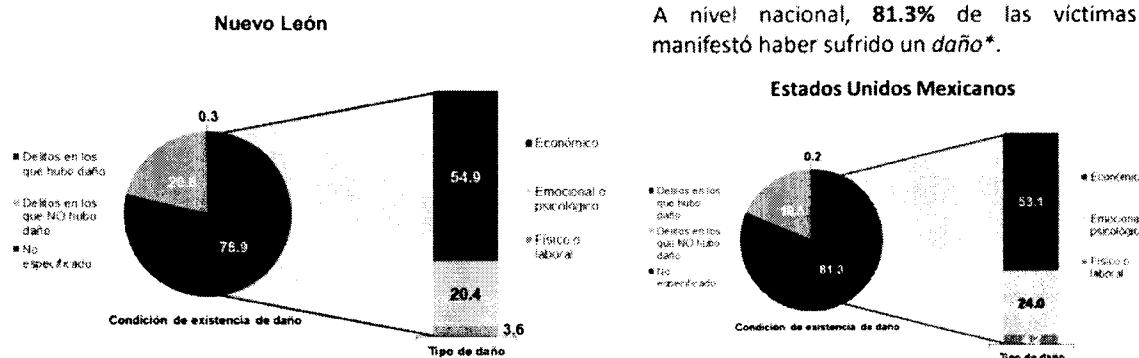


Así mismo, nos muestra los casos en los que la víctima manifestó haber sufrido un daño:

Incidencia delictiva — Características

20

De los 1 290 138 delitos estimados en el estado de Nuevo León, 78.9% de los casos la víctima manifestó haber sufrido un daño*.



De los delitos donde la víctima manifestó haber sufrido un daño, 54.9% de los casos el daño fue de tipo económico.

A su vez, el semáforo delictivo² nos reporta que en el estado de Nuevo León el delito de extorsión se encuentra en rojo, ya que tan solo en el mes de abril existieron 69 casos.

Ahora bien, en la actualidad la extorsión y las redes sociales tienen una gran vinculación, aunque si bien estas últimas son un medio de comunicación que nos permiten conectar con familia, amigos y personas con las que compartimos intereses en común, con el paso del tiempo ha tenido otros usos, como por ejemplo el del comercio, la compra y venta de casas, vehículos, celulares, aparatos tecnológicos, ropa, y en general cualquier tipo y clase de bienes muebles o inmuebles es una práctica regular de las redes.

A la par de lo anterior, un fenómeno que se ha vuelto recurrente en la práctica anteriormente mencionada resulta ser cuando el supuesto comprador con ánimo de conseguir un lucro o provecho, que en este caso es la entrega del objeto en venta, coacciona, amedrente o amenaza con la finalidad de causar un daño ya sea moral, físico o patrimonial que afecte al vendedor o a persona con quien tuviere alguna relación.

² <http://nl.semaforo.com.mx/>

Es decir, utiliza la información del perfil del vendedor tales como fotografías, número telefónico, dirección particular, centro de trabajo, entre otros, con la finalidad de que le sea entregado el objeto en venta a cambio de no causar un daño.

En el contexto anterior, el numeral 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece en su párrafo primero y segundo:

"Artículo 395.- Comete el delito de extorsión y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace, por cualquier medio a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.

Si la coacción, amedrentamiento o la amenaza causare daño a la integridad psicológica del pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión."

Resaltando que si bien se establece "por cualquier medio", es de suma importancia realizar una modificación a la redacción para que se establezca de manera clara y precisa el supuesto de **medios electrónicos y redes sociales**.

Lo anterior con la finalidad de que nuestra legislación se encuentre adaptada a las necesidades actuales y reales, lo que por consecuencia llevará a lograr un mayor y mejor acceso a la justicia.

Con el propósito de resaltar que ya se contempla el uso de medios electrónicos para la comisión de delitos, a continuación se transcribe lo señalado en el artículo 291 fracción primera del Código Penal para el Estado de Nuevo León que a la letra dice:

“Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- Quien utilizando medios electrónicos o de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo;”

A continuación se agrega un cuadro comparativo para mejor entendimiento:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO,	ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO,

DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA. I. a X. ...	DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS Y REDES SOCIALES , A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA. I. a X. ...
---	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 395.- Comete el delito de extorsión y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace, por cualquier medio, **incluyendo medios electrónicos y redes sociales**, a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.

...

...

...

...

I. a X. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 02 de junio de 2023



**Dip. Denisse Daniela Ruente
Monterrey**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Irais Virginía Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. Héctor García García
Contreras**

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 382 Y 383 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



La que suscribe Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Fariás García y Dip. Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 382 FRACCIONES XI, XII Y XIII Y 383 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, INCISO B); Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 382**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El área metropolitana de Monterrey creció desmesuradamente en los últimos años; posicionándola como la tercera urbe más habitada del país, sin que exista evidencia de que en los próximos años esta tendencia disminuya.

El crecimiento de Monterrey y municipios aledaños es visible en todas las latitudes. En la zona sur de la ciudad por la carretera nacional, el tráfico con rumbo al primer cuadro, resulta cada vez más complicado, producto de la proliferación de construcciones y desarrollos inmobiliarios, así como por la falta de vialidades que permitan el crecimiento ordenado hacia esta dirección. Al norte también son evidentes los asentamientos humanos en los municipios de Pesquería y Zuazua; en los que cada vez se incrementa la necesidad de vivienda. Igual sucede al oriente y poniente de la ciudad, en los municipios de Guadalupe, Juárez, Santa Catarina y García, con elevados déficits de vivienda, al mismo tiempo que se incrementa la productividad en la denominada “Sultana del Norte”.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

A este crecimiento de demanda habitacional, se le conoce coloquialmente como el “Boom Inmobiliario”, situación que ha traído aparejada la construcción de importantes desarrollos habitacionales en el Estado, sobre todo en lo relativo a vivienda vertical. Consecuentemente, de acuerdo con algunos medios, se espera que el municipio de Monterrey pudiera alcanzar un parque habitacional de hasta 1.9 millones de unidades para el año 2025,¹ lo que también se traduciría en un crecimiento de la mancha urbana. Es preciso señalar que, en solo una década, el contorno urbano del área metropolitana paso de 65,087 has a 177,090 has, lo que también contextualiza este fenómeno de expansión urbana.

Una parte de este fenómeno de inversión, resulta -y también es consecuencia- del cambio de usos de suelo en distintas áreas de la ciudad, como el centro de Monterrey, teniendo un efecto de atracción para otros residentes que habitan en sectores más alejados de la ciudad.²

El crecimiento de la ciudad de Monterrey y su área metropolitana no siempre se mantuvo al alza como sucede ahora. Desde su fundación y hasta mediados del siglo pasado, no se observó un crecimiento inmobiliario importante.³ Ocurrió después de la implementación de políticas de industrialización adoptadas durante la segunda mitad del siglo pasado, cuando se impulsó el desarrollo de la Sultana del Norte, a través de la creación de importantes industrias de vidrio, cemento, cerveza, química, acero, entre otras.⁴ Conglomerados empresariales que continúan al día de hoy posicionándose como ejemplos a nivel nacional del trabajo, disciplina y dedicación. Este crecimiento económico generó una expansión continua en la demografía, que creció de 3,022 hectáreas a principios de los años cuarenta, a 39,057 hectáreas en el año 1993.⁵ Sin embargo, contrario a proyecciones que estimaban el crecimiento urbano a 74,201 has para el año 2020,⁶ en realidad el crecimiento de la mancha urbana se triplicó, llegando a 177,090 hectáreas como ya se mencionó.

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/Monterrey-vive-un-boom-residencial-20220504-0084.html>

² <https://obras.expansion.mx/inmobiliario/2020/11/25/redinsificacion-centro-monterrey-clave-del-boom-inmobiliario>

³ El Área Metropolitana de Monterrey en el año 2020, Gustavo Garza. Estudios demográficos y Urbanos. El Colegio de México. 1998.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles



Entonces, este crecimiento desmesurado en la mancha urbana evidenciado por las cifras anteriores, preocupantes; también presenta una serie de problemáticas que deben solucionarse, entre ellas, la vivienda.

En este contexto, observamos cada vez mayores presiones por parte de las desarrolladoras inmobiliarias para la obtención de permisos para edificación y construcción de áreas no urbanizadas. Lo anterior, como resultado de la importante demanda por vivienda y la reducción de espacios para construcción dentro de la ciudad. Consecuentemente, los pocos espacios verdes que existen, en su mayoría áreas no urbanizables, lechos de ríos, faldas de cerros y áreas naturales protegidas, entre otros, se convierte en foco de atención como únicos espacios donde la mancha urbana puede continuar creciendo en espacios céntricos de la ciudad, aunque de forma irregular.

La demanda de vivienda generada también ha cambiado las técnicas de comercialización de inmuebles, resultando métodos cada vez más agresivos que permiten la “adquisición” de inmuebles a través de fáciles esquemas de pago o reserva, con contratos de promesa y otros actos jurídicos, con los que se pagan minúsculas cantidades para “reservar” un determinado inmueble; sin que el desarrollador obtenga todos los permisos necesarios para iniciar la comercialización de un proyecto habitacional.

Adicionalmente, se constata el diseño de complejos esquemas legales para evitar el cumplimiento de las disposiciones de desarrollo urbano. De esta manera, con “chicanas legales” los directamente beneficiarios de la urbanización, sortean la imposición de las multas y sanciones previstas por la ley. Este fenómeno cobra especial relevancia porque en la ejecución de un proyecto inmobiliario intervienen muchas personas, por lo que la responsabilidad generalmente se diluya en un sin número de quienes intervienen.

Estos esquemas fraudulentos, como resultado de la alta demanda por vivienda, se observan en conjunto como “voracidad inmobiliaria” Así sucede, porque la industria de la construcción opera bajo el criterio del interés económico, sin importarle el interés público. Se aprovecha de la notoria inexperiencia e ignorancia de la población general, con respecto a temas de desarrollo urbano. En estas condiciones, promueve de forma reiterada y dolosa, el máximo aprovechamiento de absolutamente todo espacio de tierra dentro del área metropolitana de Monterrey.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles



Lo anterior, aún sin importar trasgredir la ley, y, con ello, socavar el estado de derecho que debiera prevalecer en toda sociedad democrática.

Si bien es cierto que la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para Estado de Nuevo León, contiene importantes disposiciones que incluyen infracciones, multas y sanciones, así como diversas autorizaciones y permisos, sin los cuales no se puede edificar un desarrollo inmobiliario; también lo es, que la legislación actual, resulta insuficiente, para frenar el crecimiento urbano irregular.

A ello se agregan otros problemas, relacionados con la corrupción, conflictos de interés económico, desatención al problema por parte de la sociedad civil organizada, así como la falta de voluntad política de los ayuntamientos, el Estado y la Federación.

En lo específico, la pregunta a responder es **¿Cómo se lleva a cabo la venta de lotes y unidades habitacionales en áreas no urbanizables de la ciudad sin los permisos aplicables, considerando dichas actividades se encuentran expresamente prohibidas por ley?** La respuesta es inmediata: estas actividades se realizan en franca violación a la normativa vigente, en materia urbana. Pero, aun así, proliferan las construcciones irregulares.

En este contexto, uno de los aspectos a destacar, en correlación con las técnicas voraces de comercialización inmobiliaria, para saltarse el cumplimiento de la ley, consiste en la simulación de actos jurídicos para promover y comercializar la venta de inmuebles, bajo la tesis de que no se trata de una “venta” *per se*.

En contra de estas prácticas aviesas, existen sólidos avances jurisprudenciales que han resuelto algunos aspectos relacionados, como lo es, la distinción entre los contratos de promesa y los contratos de compraventa, así como la simulación de actos jurídicos.

A continuación, se citan algunos criterios interpretativos que ejemplifican este argumento.

COMPROVENTA, CONTRATO INFORMAL DE.⁷

La Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente la distinción entre los contratos de promesa de venta y de compraventa; y ha considerado que cuando las partes convienen en el precio y en la cosa y aun entregan ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina reconoce con el nombre de contrato informal de compraventa.

COMPROVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.⁸

Cuando un contrato de promesa de venta contiene elementos que pertenecen a las operaciones definitivas, como son la forma en que será pagado el precio, o bien, se estipula que se entregue la cosa, se desvirtúa el contrato de promesa de venta, porque entonces el consentimiento ya no se refiere a otorgar un contrato futuro, sino en realidad se está celebrando el contrato definitivo. La promesa de venta no puede contener ninguna cláusula referente a la entrega de la cosa, ni al pago del precio o a la forma en que será pagado, porque cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos y no se llenan las formalidades del contrato de compraventa, se está en presencia de un contrato informal. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia sostiene en la tesis visible en la página 338, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, bajo el rubro: "COMPROVENTA EN ABONOS. Debe estimarse que se está en presencia de un contrato de compraventa a plazos y no de una promesa de venta, si hubo convenio respecto de la cosa, que fue entregada al comprador, se fijó el precio, se determinó la forma de pago, se pactó que la falta de tres abonos resolvería el contrato y fue señalada una renta, como indemnización por el uso de lo vendido, para el caso de rescisión. Ahora bien, si en la demanda sumaria se dijo que se ejercitaba la acción sobre terminación de los contratos de promesa de venta y arrendamiento, de esto se sigue que el actor designó equivocadamente la acción, pero ello no impedía resolver sobre su procedencia, si el demandante determinó claramente la clase de prestación que exigía el demandado, expresando que por haber dejando éste de cumplir con la obligación de pagar los abonos en la forma convenida, pedía la

⁷ Registro digital: 240468. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Civil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Cuarta Parte, página 241

Tipo: Jurisprudencia

⁸ Registro digital: 241344. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Civil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 83, Cuarta Parte, página 17. Tipo: Aislada.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

terminación del contrato que acompañaba, la entrega de la cosa vendida y la devolución al comprador de la parte del precio que exhibía".

PROMESA DE VENTA.⁹

La Suprema Corte ha establecido que la promesa de venta no es otra cosa que un contrato preparatorio del de compraventa; esto es, la celebración de aquél, no es más que un acto jurídico cuya evolución tiende al perfeccionamiento del contrato de compraventa; se han establecido las diferencias entre estos dos actos jurídicos, que corresponden al mismo género, y se ha considerado que cuando las partes convienen en el precio y en la cosa, y cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina conoce con el nombre de contrato informal.

Con la cita de las anteriores tesis pretendemos precisar que el derecho mexicano superó, la distinción entre las figuras del contrato de compraventa y el contrato de promesa, en cuanto a que, al pactar el precio y objeto del contrato, sin las formalidades de la compraventa, se está materialmente frente a un contrato de promesa. De tal forma que la utilización de este tipo contrato predomina como una manera de ocultar actos tendientes a promover y materializar la verdadera intención de vender inmuebles.

A la par, resulta también importante mencionar, que no es solo a través del contrato de promesa, como se pretende ocultar la verdadera intención de desarrolladores inmobiliarios sobre la promoción y comercialización de bienes inmuebles, sin las autorizaciones correspondientes. También se utilizan diversos esquemas, a través de memorandos de entendimiento, acuerdos de construcción, pre-contratos y cartas de intención, entre muchos otros, a manera de simulación con los que se lleva a cabo materialmente la **promoción** y comercialización de inmuebles. En este sentido, cuando la legislación vigente, es perfectamente clara al establecer que no se puede vender ni tampoco **promover** la comercialización de inmuebles, sin los permisos correspondientes,¹⁰ es razonable llegar a la conclusión que tampoco se permite la celebración de **ningún acto jurídico** con la intención de lograr una venta sin el correspondiente permiso. En otras palabras: no se puede promover ningún

⁹ **Registro digital:** 241865. **Instancia:** Tercera Sala. **Séptima Época. Materia(s):** Civil.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 55, Cuarta Parte, página 48. **Tipo:** Aislada

¹⁰ Artículo 341 fracción XI y 343 fracción III, inciso b), Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

documento, sin importar su denominación, ni ofrecer al público en general, ningún lote o unidad habitacional en ausencia del permiso de venta y demás autorizaciones previstas por la ley.

A manera de ejemplificar el concepto de simulación, nos permitimos señalar las siguientes tesis:

SIMULACION.¹¹

Existe simulación, cuando se hace un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto. Francisco Ferrara, en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", define ésta como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así, doctrinariamente, se infiere que la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos: 1. Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración; 2. Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente; 3. Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida; 4. Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y, por último, 5. Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros. Como se ve, en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, es decir, su consentimiento para celebrar el acto aparente, o sea, el declarado, y el real, el interno, lo querido o deseado, que es ocultado y rige las obligaciones contraídas por aquéllos. De ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuerzen en cubrir la simulación y, quienes lo impugnan, tienen que demostrarlo por hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que puede inferirse presuntivamente esa simulación.

SIMULACION, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.¹²

¹¹ **Registro digital:** 241833. **Instancia:** Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 57, Cuarta Parte, página 21. **Tipo:** Aislada

¹² **Registro digital:** 215698. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. **Tesis:** XVI.20.25 C. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 572. **Tipo:** Aislada

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

Una correcta interpretación de los preceptos legales que regulan la figura jurídica de simulación lleva a concluir que ésta se compone de los siguientes elementos: a) La existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente; b) La intencionalidad consciente entre las partes para ello; c) La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior y d) Que la creación de ese acto aparente sea con la finalidad de engañar a terceros. Lo anterior si se tiene en cuenta que el concepto de tal figura consiste en la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto del que realmente se ha llevado a cabo. Así, cuando se invoca como excepción en un asunto jurídico, el demandado debe indicar con precisión los hechos que a su juicio configuraron cada uno de los elementos que la constituyen y, desde luego, aporta las pruebas necesarias para su demostración. De esta suerte, si quien alega la simulación no precisó y menos probó cuál era el otro contrato que regía el simulado, pues no dijo haberse celebrado éste para engañar a otro, ni tampoco señaló la existencia de un tercero afectado, no opera la figura jurídica de la simulación.

Con las anteriores jurisprudencias, se deja perfectamente claro que la simulación de actos jurídicos supone los siguientes elementos: i) la existencia de una diferencia entre la voluntad real y la voluntad declarada; ii) la presencia de una intención; iii) el resultado de acto aparente y iv) una finalidad de engañar. De tal manera, que cuando en la celebración de un documento, independientemente de su denominación, la verdadera voluntad de la partes es la compraventa de un inmueble, resulta evidente la intención de llevar a cabo este acto jurídico; pero si el resultado es la creación de un acto jurídico que oculte la verdadera intención de llevar a cabo la comercialización directa de bienes reales y finalmente, se pretenda engañar para evitar la imposición de multas o sanciones; en este supuesto, se actualiza la figura jurídica de la simulación.

Por lo tanto, la simulación se ha utilizado como forma para disfrazar la comercialización, promoción y venta de bienes inmuebles en el Estado, contrario a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes.

De esta manera, al dejar de lado el cumplimiento de la legislación, continua la promoción de proyectos inmobiliarios en áreas no urbanizables; lo que mantiene la pugna por la destrucción de los escasos espacios verdes en la ciudad de Monterrey;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

pero lo más preocupante es que se continúa tolerando reiteradamente, el incumplimiento de la legislación aplicable.

Al final, se permite la proliferación de esquemas fraudulentos en detrimento de inversionistas, propietarios de tierras y de la población en general, al comercializarse inmuebles sin las autorizaciones correspondientes. Con ello, se coloca en una posición de incertidumbre jurídica y desventajosa al grueso de la población, al comprometer y arriesgar su patrimonio por invertir en desarrollos inmobiliarios que no cuentan con la totalidad de los permisos correspondientes; por lo que son susceptibles de ser clausurados. Cabe destacar que esta situación no es novedosa y también ha sido denunciada por diversos medios de comunicación.¹³ Con el propósito de resolver la problemática antes descrita, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el Estado de Nuevo León.

El objetivo es incluir mayores restricciones relacionadas con la promoción de proyectos inmobiliarios sin el con el correspondiente permiso de venta.

Pretendemos que no se utilicen mecanismos jurídicos para evadir la obligación de no promover ni vender lotes o unidad habitacionales, en contravención a las leyes aplicables.

Específicamente, se propone reformar la fracción XI del artículo 382, con el fin de ampliar la prohibición actual, de no promover la venta de lotes, por medio de cualquier título o medio, utilizando contratos o convenios, independientemente de su denominación. Igualmente, adicionar la fracción XIV al mismo artículo, para que los desarrolladores inmobiliarios se abstengan de recibir o promover pagos anticipados por parte de promitentes compradores, sin las autorizaciones de venta correspondientes. De esta manera, pretendemos cubrir el vacío legal actual, utilizado por desarrolladores para el financiamiento de proyectos, sin concluir la tramitología necesaria

Por lo que respecta al artículo 383 se propone reformar el primer párrafo, con objeto de precisar a los sujetos que podrían ser señalados como responsables por la inobservancia de la ley, incluyendo a los representantes, directores o gerentes de

¹³ <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Alertan-constructoras-sobre-fraudes-inmobiliarios-20190913-0027.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

las personas morales que encabecen un desarrollo inmobiliario. Esta disposición cobra especial relevancia, al observar que, en los esquemas de fideicomisos de inversión, los fideicomitentes que hacen la aportación de terreno para el desarrollo de un proyecto, rara vez se involucran en la tramitología y ejecución del proyecto; por lo que la empresa desarrolladora es quien materialmente dirige estas actividades. Adicionalmente, se propone reformar la fracción IV, inciso b), para homologarla con la diversa propuesta de modificación a la fracción XI del artículo 382, relativa a la comercialización sin autorización de venta.

La reforma que proponemos se visibiliza en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p>Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando sin contar con permiso o autorización, el o los propietarios, ordenen, contraten o permitan la realización de alguna excavación, instalación, construcción, demolición, movimiento de tierra, desmonte o tala de árboles en un predio de su propiedad;</p> <p>II. Cuando sin contar con permiso o autorización se realice una excavación, construcción, instalación, o se depositen materiales o escombros que afecten la vía pública, terreno del dominio público o afecto a destino común;</p> <p>III. Cuando el alineamiento establezca, al predio, restricciones o afectaciones y éstas no se respeten;</p> <p>IV. Cuando el o los propietarios de un predio realicen una construcción sin contar con las constancias o licencias necesarias;</p>	<p>Artículo 382.- ...</p> <p>I. a X.- ...</p>

<p>V. Cuando el o los propietarios den a un predio o construcción un uso o destino diferente al autorizado o incumplan con la densidad, los coeficientes de ocupación y utilización del suelo aplicable;</p>	
<p>VI. Cuando el o los propietarios de un predio o construcción no respeten las disposiciones de la Ley, su reglamentación o los planes de desarrollo urbano;</p>	
<p>VII. Cuando se ejecuten obras, instalaciones o edificaciones en lugares prohibidos por la Ley, su reglamentación o los planes y programas de desarrollo urbano;</p>	
<p>VIII. Cuando se utilicen, sin las autorizaciones correspondientes, explosivos para excavaciones o demoliciones;</p>	
<p>IX. Cuando se realicen obras de construcción, urbanización y similares relativas a un fraccionamiento, sin contar con la factibilidad, licencia, permiso, o autorización correspondiente;</p>	<p>XI. Cuando se realice o promueva públicamente la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, por cualquier título o medio, a través de contratos o convenios, independientemente de su denominación, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente;</p>
<p>X. Cuando se obstaculice o impida en alguna forma el cumplimiento de las ordenes de inspección expedidas por la autoridad competente;</p>	<p>XII. Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso de suelo que le corresponde;</p>
<p>XI. Cuando se realice o promueva la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente;</p>	<p>XIII. Cuando el propietario, poseedor o responsable de obras que se lleven a cabo en inmuebles ubicados en zonas de riesgo establecidas en el Atlas de riesgos, realice obras o instalaciones o actos sin permiso o autorizaciones, o teniéndolo no cumpla con el mismo; y,</p>
<p>XII. Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso de suelo que le corresponde; y</p>	<p>XIV. Cuando, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente de venta, el propietario del predio o en su defecto, la persona moral que encabece la ejecución de un determinado proyecto inmobiliario, reciba o</p>
<p>XIII. Cuando el propietario, poseedor o responsable de obras que se lleven a cabo en</p>	

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

<p>inmuebles ubicados en zonas de riesgo establecidas en el Atlas de riesgos, realice obras o instalaciones o actos sin permiso o autorizaciones, o teniéndolo no cumpla con el mismo.</p>	<p>promueva la recepción de bienes fungibles o no fungibles por parte de promitentes adquirientes de lotes, predios y/o edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, ya sea directamente, a través de interpósita persona o por conducto de esquemas de fideicomiso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>La Autoridad Judicial competente, a solicitud del Municipio interesado ratificará la medida cautelar de seguridad impuesta por la autoridad municipal en el término de 5-cinco días a partir de recibida la solicitud, en todos los casos.</p> <p>En el caso de las suspensiones se considerará medida cautelar judicial, y por tanto no es necesario el derecho de audiencia.</p> <p>En el caso de las clausuras, se seguirá el procedimiento de juicio ordinario previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.</p>	
<p>Artículo 383. Se sancionará con multa al propietario o a los responsables solidarios en los siguientes casos:</p> <p>I. Multa de hasta 30-treinta unidades de medida y actualización:</p> <p>a) Para el caso de obras de ampliación o remodelación de hasta cien metros cuadrados en viviendas de uso familiar que no cuenten con la licencia correspondiente;</p> <p>b) Multa de hasta 30-treinta unidades de medida y actualización: para cambios de uso de suelo en</p>	<p>Artículo 383.- Se sancionará con multa al propietario del predio o en su defecto, a la persona moral que encabece la ejecución de un determinado proyecto inmobiliario, en términos de cualquier acto jurídico, por conducto de su gerente, director, administrador o representante legal, así como a los responsables solidarios, en los siguientes casos:</p> <p>I. a III-</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

edificaciones menores a cien metros cuadrados que no cuenten con la licencia correspondiente.

II. Multa desde 200-doscientas hasta 2000-dos mil unidades de medición y actualización:

- a) Cuando no se respeten las normas de diseño en las obras y edificaciones para las personas con discapacidad;
- b) Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso del suelo que le corresponda; y
- c) Cuando se utilice el predio o sus construcciones sin haber obtenido la constancia de suelo correspondiente.

III. Multa desde 2000-dos mil hasta 10,000-diez mil unidades de medición y actualización:

- a) Cuando después de haber sido sancionado por la autoridad competente el propietario y los responsables solidarios persistan en realizar acciones violatorias a Leyes, reglamentos o a disposiciones administrativas de aplicación general;
- b) Cuando después de su vencimiento y sin haber obtenido su renovación, se continúen ejerciendo derechos que le fueron otorgados por una constancia, licencia, permiso o autorización;
- c) Cuando los particulares contravengan las disposiciones o incumplan injustificadamente las obligaciones contenidas en los convenios que celebren con las autoridades en materia de desarrollo urbano;
- d) Cuando no se ejecuten las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente;
- e) Cuando no se respete el porcentaje de área verde o espacio abierto, se excedan las

densidades de población o construcción autorizadas, la altura máxima permitida o los coeficientes de utilización y ocupación del suelo conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable;

f) Cuando se contravengan las normas básicas para las vías públicas establecidas en la presente Ley;

g) Cuando se ejecuten obras, instalaciones, excavaciones o edificaciones en lugares prohibidos por la Ley, su reglamentación o los planes y programas de desarrollo urbano;

h) Cuando se impida la inspección de un inmueble;

i) Cuando se realicen obras, construcciones, instalaciones, demoliciones o excavaciones, sin contar con la debida autorización o con una licencia cuyo contenido sea violatorio de los programas;

j) Cuando se lleven a cabo subdivisiones, fusiones, relotificaciones y parcelaciones sin la licencia, permiso o autorización correspondiente;

k) Cuando se incumpla con las obligaciones derivadas de un polígono de actuación autorizado;

l) Cuando se incumpla con las obligaciones derivadas de un reagrupamiento parcelario autorizado;

m) Cuando se incumpla con las obligaciones establecidas por un plan o programa de desarrollo urbano para una zona de suelo estratégico;

n) Cuando se realicen obras de construcción, urbanización y similares relativas a un fraccionamiento o conjunto, sin contar con la factibilidad, licencia, permiso, o autorización correspondiente;

IV.- ...

a). - ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

<p>ñ) Cuando se realicen sin permiso o autorización, en la vía pública, terreno de dominio público o afecto a un destino común; construcciones, instalaciones, o cualquier otra obra, o acto que afecte sus funciones; o</p> <p>o) Cuando se utilice el predio o sus construcciones para un uso o destino no permitido, para la zona en la que se ubica el predio.</p> <p>IV. Multa desde 5000-cinco mil veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica hasta dos veces el valor de las acciones, obras o construcciones realizadas:</p> <p>a) Cuando el propietario, poseedor o responsable de obras que se lleven a cabo en inmuebles ubicados en zonas de riesgos establecidas en el atlas de riesgos, realice obras o instalaciones o actos sin permiso o autorización, o teniéndolo no cumpla con el mismo;</p> <p>b) Cuando se realice o promueva la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento o conjunto, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente; o</p> <p>c) Cuando se realicen fraccionamientos, conjuntos o urbanizaciones sin contar con la debida autorización.</p>	<p>b) Cuando se realice o promueva públicamente la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, por cualquier título o medio, a través de contratos o convenios independientemente de su denominación, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente; o</p> <p>c). - ...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el

trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente

Decreto

Artículo único. - Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 382 fracciones XI, XII y XIII y 383 primer párrafo y fracción IV, inciso b); y se adicional la fracción XIV al artículo 382, para quedar como sigue:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

Artículo 382.- ...

I. a X.- ...

XI. Cuando se realice o promueva públicamente la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, por cualquier título o medio, a través de contratos o convenios, independientemente de su denominación, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente o

XII. a XIII.- ...

XIV. Cuando, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente de venta, el propietario del predio o en su defecto, la persona moral que encabece la ejecución de un determinado proyecto inmobiliario, reciba o promueva la recepción de bienes fungibles o no fungibles por parte de promitentes adquirientes de lotes, predios y/o edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, ya sea directamente, a través de interpósita persona o por conducto de esquemas de fideicomiso.

...

...

Artículo 383.- Se sancionará con multa al propietario del predio o en su defecto, a la persona moral que encabece la ejecución de un determinado proyecto inmobiliario, en términos de cualquier acto jurídico, por conducto de su gerente, director, administrador o representante legal, así como a los responsables solidarios, en los siguientes casos:

I. a III.- ...

IV.- ...

a). - ...

b) Cuando se realice o promueva públicamente la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, por cualquier título o medio, a través de contratos o convenios independientemente de su denominación, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente de venta; o

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles



c). - ...

Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández



**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

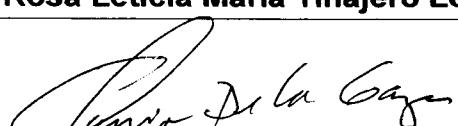
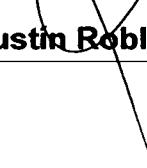
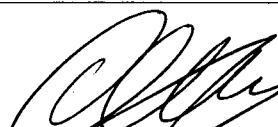
Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

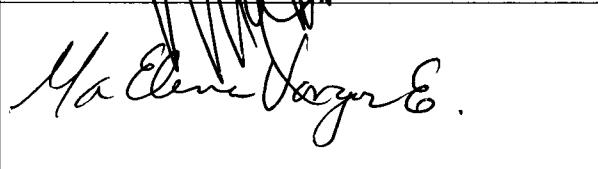
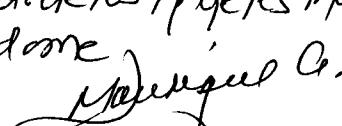
**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles



Vecinas y vecinos	
 Rosa Leticia María Tinajero López	 José Agustín Robledo Aranda
 Sonia Rebeca de la Garza Ramos	 Martha Reyes Quiñones
 Verónica Plaza Sánchez	 Carlos Luis Caballero Martínez
 Patricia Valerio Hernández	 Mariano de Jesús Cruz Murcia
 Enrique Fernando Serazzi Gonda	 Sara Margarita Torres Santos
 Oscar Adrián Espinosa Oliveros	 María Guadalupe Villarreal Palacio
 Julia Patricia Arriaga Contreras	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR  02 JUN 2023 13:53 DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N.L. </div>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de venta ilegal de inmuebles

	<p>Daniel Alejandro Pérez Ortiz División</p>
<p>CECILIA MATÍAS DE LA FUENTE</p>	
	<p>Carlos H. Pérez Ortiz MIGUEL ANGEL NARVAEZ GONZALEZ</p>
<p>GERARDO ESPARZA LOPEZ</p> 	<p>GERARDO J. DE LA GARZA MANRIQUE</p> 
<p>Ma. de los Ángeles Manrique Adriana Méndez G.</p> 	<p>ROBERTO FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ</p> 
	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR REQUERIDO 02 JUN 2023 13:53 DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N.L.</p>

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a las fracciones VIII y XI del artículo 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se entiende por discapacidad a la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En el ámbito de la Administración Pública es fundamental seguir la plena inclusión de las Personas con Discapacidad y orientar el reconocimiento pleno de los derechos, bajo el principio de igualdad y no discriminación y la equiparación de oportunidades, con irrestricto apego a los instrumentos nacionales e internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Es por ello, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal deben procurar una debida coordinación, a fin de integrar plenamente a las personas con discapacidad.

Bajo este contexto, como se establece en nuestras leyes, la educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.

El INEGI identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse.

Se estima que en el Estado de Nuevo León más de 6 mil personas de todas las edades tienen alguna discapacidad.

Estamos claros que la era digital en la educación también debe integrarse a las personas con discapacidad; lo anterior, a fin de transformar la manera de producir, comunicar, socializar y aprender de este sector de la sociedad.

Atendiendo la lógica argumentativa de la iniciativa de ley que hoy proponemos a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad es que debemos ampliar la inclusión para introducir las tecnologías y materiales y recursos en línea para el desarrollo integral de un gran número de personas con alguna discapacidad.

Vemos oportuno que las niñas, niños y adolescentes en su etapa formativa y desarrollo educativo deben tener acceso a los formatos impresos y digitales; un ejemplo es ampliar los libros en sistema o formato braille, así como ampliar el espacio virtual en internet de las personas con problemas visuales y auditivas.

Tipos de actividades con dificultad

Los más conocidos son:



Caminar, subir o bajar. Hace referencia a la dificultad de una persona para moverse, caminar, desplazarse o subir escaleras debido a la falta de toda o una parte de sus piernas; incluye también a quienes teniendo sus piernas no tienen movimiento o presentan restricciones para moverse, de tal forma que necesitan ayuda de otras personas, silla de ruedas u otro aparato, como andadera o pierna artificial.



Ver. Abarca la pérdida total de la vista en uno o ambos ojos, así como a los débiles visuales y a los que aun usando lentes no pueden ver bien por lo avanzado de sus problemas visuales.



Oír. Incluye a las personas que no pueden oír, así como aquellas que presentan dificultad para escuchar (debilidad auditiva), en uno o ambos oídos, a las que aun usando aparato auditivo tiene dificultad para escuchar debido a lo avanzado de su problema.



Hablar o comunicarse. Hace referencia a los problemas para comunicarse con los demás, debido a limitaciones para hablar o porque no pueden platicar o conversar de forma comprensible.



Recordar o concentrarse. Incluye las limitaciones o dificultades para aprender una nueva tarea o para poner atención por determinado tiempo, así como limitaciones para recordar información o actividades que se deben realizar en la vida cotidiana.



Dificultad para bañarse, vestirse o comer. Son los problemas que tiene una persona para desarrollar tareas del cuidado personal o cuidar su salud.

Una persona puede tener más de una discapacidad, por ejemplo: los sordomudos tienen una limitación auditiva y otra de lenguaje o quienes sufren de parálisis cerebral presentan problemas motores y de lenguaje.

Debemos impulsar que se fomente en las instituciones públicas la creación de acervos digitales o electrónicos de libros, folletos o revistas y otros documentos para que lleguen a este sector de la población y tengan una utilidad formativa y educativas dentro de su formación.

Es imperativo que se deben ampliar los programas de becas para niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad dentro y fuera del sector educativo, además de brindarles los materiales necesarios que apoyen su rendimiento académico.

Dotar de materiales didácticos para garantizar la inclusión de la población con problemas auditivos, del habla y visuales es compromiso de todas y todos, pero sobre todo, de las legisladoras y legisladores de este Congreso del Estado de Nuevo León.

Se debe fortalecer el dotar de materiales impresos, digitales y electrónicos para el aprendizaje de la Lengua de Señas, el sistema de escritura braille, así como la tecnología electrónica para las personas con problemas auditivos.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

<p>Artículo 26.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:</p> <p>I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e inclusión educativa para las personas con discapacidad;</p> <p>II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I...</p> <p>II ...</p>
--	--

<p>Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuente con personal docente capacitado;</p>	
<p>III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;</p>	III...
<p>IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;</p>	IV...
<p>V. Propiciar el respeto e inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;</p>	V...
<p>VI. Establecer en los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;</p>	VI...

<p>VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;</p>	<p>VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;</p>
<p>VIII. Impulsar la inclusión de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille en su caso;</p>	<p>VIII. Impulsar la inclusión de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille en su caso, para tal efecto, se garantizará la existencia de materiales en formatos impresos, electrónicos o digitales, según corresponda;</p>
<p>IX. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad;</p>	<p>IX...</p>
<p>X. Implementar la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;</p>	<p>X...</p>
<p>XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;</p>	<p>XI. Diseñar e implementar programas de formación, capacitación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;</p>
<p>XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al</p>	<p>XII...</p>

<p>sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;</p>	
<p>XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;</p>	<p>XIII...</p>
<p>XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y con ceguera legal, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones de accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XV. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social; y</p>	<p>XV...</p>
<p>XVI. Las demás que dispongan otros ordenamientos legales.</p>	<p>XVI...</p>

Artículo 26.- ...

I a VII...

VIII. Impulsar la inclusión de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille en su caso, **para tal efecto, se garantizará la existencia de materiales en formatos impresos, electrónicos o digitales, según corresponda;**

IX...

X. ...

XI. Diseñar e implementar programas de formación, **capacitación** y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;

XII. a XVI...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Junio de 2023

[Handwritten signature of Héctor García García]
DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Año: 2023

Expediente: 17081/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN DE TAXISTAS DE LA TERCERA EDAD.

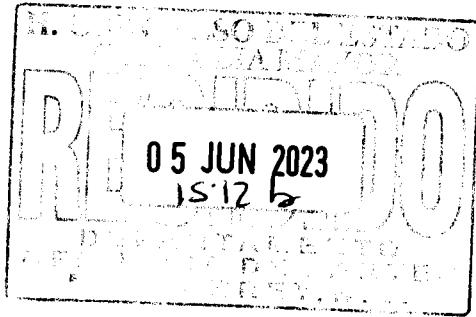
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de capacitación y evaluación de taxistas de la tercera edad**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León existen registradas 32,253 concesiones del servicio de taxis según el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado al año 2023, estos trabajadores del volante, son el sustento de sus familias, a base de esfuerzo y trabajo, que en la mayoría de las ocasiones no es suficientemente reconocido.

El ser taxista representa una profesión subvalorada, que implica largas jornadas laborales, ya que estos trabajadores independientes, tienen que pagar diversos gastos de mantenimiento de su automóvil, como lo son gasolina, mecánica, seguro, etc, lo necesario para tener su vehículo en óptimas condiciones y poder trabajar. Sumando a esto el riesgo de sufrir un asalto son situaciones que tienen que afrontar los taxistas, además de los requisitos legales para seguir manteniendo su concesión.

De acuerdo con información de Data México en nuestro país, el salario mensual promedio de un taxista es de \$6,650 pesos, trabajando 5.86 días a la semana.

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del primer trimestre de 2021 la tasa de actividad económica en los adultos mayores es de tan sólo un 29% y conforme va avanzando la edad va disminuyendo el sector de la población adulto mayor ocupada. Los adultos mayores que trabajan el 47% lo hacen por cuenta propia.

Debemos recordar que, de acuerdo al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2020, en Nuevo León tenemos una población de 5,784,442, de los cuales el 11.3 % son adultos mayores.

Una parte de estos taxistas son adultos mayores, quienes por razón de su edad, difícilmente encontraran empleo en una empresa, o tienen años trabajando tras el volante y dejar su taxi no es una opción, uno de los requisitos para obtener su licencia como taxistas es capacitarse vía internet.

En México existen 88 millones de usuarios de internet, al año 2021, en la población de seis años o más, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares. Nuevo León, fue la entidad donde en promedio el 84.2% de los hogares tuvieron acceso al internet, de los cuales solo el 13%, son usuarios adultos mayores.¹

Un impedimento al que se pueden enfrentar los adultos mayores, es la adaptación a nuevas tecnologías, lo cual resulta ser un obstáculo al momento de tener que renovar su concesión, ya que muchos de ellos no tienen conocimiento de cómo usar una computadora, muchos menos el tomar y aprobar una capacitación por internet.

A diferencia de las personas consideradas nativos digitales, ya que crecieron con la tecnología, solo un pequeño porcentaje de las personas adultos mayores es el que domina las tecnologías de la información, que adquirieron las habilidades de poder utilizar una computadora o teléfono celular, por citar solo un ejemplo.

¹ Datos obtenidos de <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2021/>

La investigadora Verónica Montes de Oca del Instituto de Investigaciones Sociales y coordinadora del Seminario Universitario Interdisciplinario sobre Envejecimiento y Vejez de la UNAM, consideró que empresas y gobierno, en un acto autoritario y prepotente, realizaron la migración digital en una gran cantidad de trámites y servicios, sin considerar la vulnerabilidad de las personas mayores, suponiendo que todas tendrían acceso inmediato a las plataformas digitales o que siempre contaría con el apoyo de gente solidaria a su alrededor. No se tuvo tampoco la sensibilidad de pensar en las personas que viven solas y mucho menos se pensó en alguna estrategia para apoyarlos en la realización de trámites elementales y cotidianos, como depósitos y retiros bancarios, pagos de servicios o la inscripción a programas sociales.

“Las personas mayores ya se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y todavía las estamos poniendo en una situación de desventaja mayor. Hay adultos que tienen desigualdades históricas múltiples: campesinos que no saben leer ni escribir, mujeres de comunidades rurales marginadas, trabajadoras domésticas con antecedentes indígenas, y ahora les pedimos comprarse un teléfono inteligente o una computadora con conectividad para sobrevivir al mundo digital, lo cual no es un asunto menor”²

En este tenor de ideas, dejamos a nuestra población adulto mayor en un estado de vulnerabilidad, ya que los estamos obligando a realizar un trámite en un sistema que desconocen, lo cual complica cumplir con los requisitos de ley, entorpeciendo la obtención de una licencia de manejo, o bien renovar su concesión. Debemos crear las facilidades administrativas a este grupo de transportistas, que por la necesidad de trabajar y por las pocas condiciones laborales que existen para este sector de la población se ven obligados a continuar prestando el servicio, en lugar de disfrutar una pensión

Debemos recordar lo dispuesto en nuestra Ley Fundamental que en el primer párrafo del artículo 5 señala lo siguiente: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo

² Datos obtenidos de Se profundiza la brecha digital en la tercera edad - Gaceta UNAM

lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

El considerar que toda persona tiene acceso a un equipo de cómputo, resulta ser discriminatorio, en virtud de estarles negando su derecho a laborar, ya que les estamos imponiendo el uso de una tecnología, en la cual en muchos casos desconocen, o bien los estamos obligando a realizar un gasto, en virtud de que tienen que acceder a lugares donde tengan que pagar por la renta de equipos, para completar las capacitaciones y aplicación de exámenes, cuando debemos enfocarnos en crear las políticas públicas que faciliten cumplir con trámites administrativos, en beneficio de un sector como el de los taxistas, que en los últimos años se vio afectado por la pandemia del COVID-19.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 85 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 85. Todo conductor que se desempeñe dentro del Servicio de Taxis deberá cumplir con lo siguiente:

I. a V. (...)

VI. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria del Instituto. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial; **para el caso de personas que no cuenten con acceso a internet o aquellas personas adultas mayores que se les dificulte el uso de las tecnologías para realizar su capacitación y evaluación, el Instituto deberá realizarlas de manera presencial;** y

VII. (...)

(...)

(...)

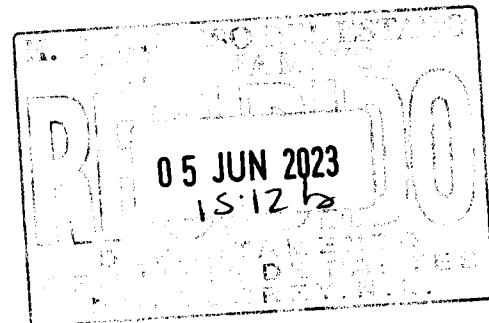
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los cinco días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MENSTRUACIÓN DIGNA DE MUJERES EN SITUACIÓN DE RECLUSIÓN.

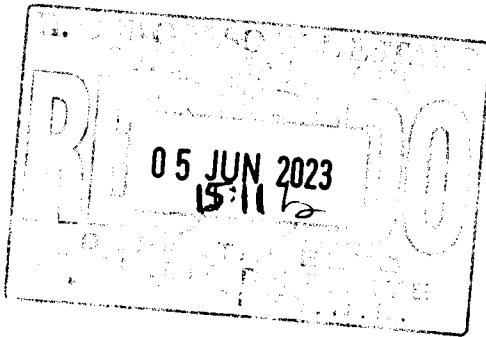
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud, en materia de menstruación digna de mujeres en situación de reclusión**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La menstruación es un proceso fisiológico por el que pasan gran parte de las mujeres. La higiene menstrual es un derecho humano, no obstante, algunas viven su periodo con carencias, sin contar con lo más indispensable que son los productos de higiene menstrual.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas, define la menstruación como: el proceso en el cual el útero desprende sangre y tejido a través de la vagina. Es un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva.¹

La Organización Mundial de la Salud, el año pasado llamó a reconocer, enmarcar y dirigir la menstruación como un asunto de salud y derechos humanos, y dejar de considerarla únicamente un asunto de higiene. Sobre este tema, la OMS, destaca que se debe reconocer que la salud menstrual significa que mujeres, niñas y otras personas que menstrúan tengan acceso a información y educación sobre esto; desde los productos que se requieren, importancia del agua, sanitización y facilidades para desecharlos, pasando por los cuidados empáticos y competentes

¹ <https://www.unfpa.org/es/menstruacion-preguntas-frecuentes> (02-06-23)

cuando se requieran hasta vivir, estudiar y trabajar en un ambiente donde la menstruación sea vista como algo positivo y saludable, no como algo de lo cual avergonzarse, participando así enteramente en el trabajo y actividades sociales.²

No todas las personas tienen acceso a los productos de higiene íntima situación que vulnera sus derechos humanos. Me estoy refiriendo en este caso particular a la situación a la que se enfrentan las mujeres en reclusión.

Respecto a este tema las Reglas de Bangkok (reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios) disponen en la Regla 5 lo siguiente:

“Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

En lo que respecta a la legislación nacional la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone en el artículo 10, fracción III, lo siguiente:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, **siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; (Énfasis añadido)**

No obstante que está previsto que se les deben otorgar a las personas menstruantes los productos sanitarios necesarios, la realidad es otra, pues en reclusión no tienen acceso a toallas, compresas, tampones, protectores, copas menstruales etc. Esta carencia genera que las personas menstruantes utilicen cualquier otro tipo de objeto como un pedazo de papel, calcetines, trozo de tela,

² <https://espanol.medscape.com/verarticulo/5909428> (02-06-23)

trapos, incluso cartón o cualquier otra cosa que estimen que les pueden servir para "absorber" su menstruación, esto sin duda, puede derivar en infecciones.

La CONEVAL define pobreza menstrual como la falta de acceso a productos sanitarios, educación sobre higiene menstrual, inodoros, instalaciones para lavarse las manos y/o gestión de residuos. Podemos entonces afirmar que las personas menstruantes que se encuentran privadas de la libertad están en esta condición de pobreza menstrual.

Hace unos días en medios nacionales salió una nota sobre la situación que viven algunas internas de la Ciudad de México, ellas señalan que tienen que buscar la forma de ganar dinero para poder comprar sus productos más esenciales como los de higiene menstrual, jabón, cepillo de dientes, pasta dental, papel higiénico, etc, pero además destacan que cuando no tienen acceso a productos para la menstruación, tienen que usar todo tipo de telas o papeles para absorber el flujo y en caso de tener toallas, solo se la cambian una vez al día por no tener suficientes.

La gran mayoría de mujeres en reclusión sufren abandono de sus familias y sus parejas, que en principio son quienes les proveen artículos de higiene personal que no son debidamente proporcionadas en los centros, razón por la cual ellas después deben buscar una actividad remunerada para poder tener acceso a ese tipo de productos, que además se enfrentan a precios elevados, pues de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este tipo de bienes llegan a costar 5 o 10 veces más que en el exterior y señala textualmente que:

"Esto obliga a las personas usuarias de estos productos a utilizar calcetines, un pedazo de tela o tener una toalla sanitaria por más de 48 horas, lo cual se ha convertido en la solución de muchas mujeres privadas de la libertad, en tanto, el acceso a productos de higiene menstrual en prisión en vez de ser un satisfactor a una necesidad primaria se convierte en un artículo de lujo por su alto costo y difícil acceso."³

³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/REC_2021_035.pdf (02-06-23)

Sobre este importante tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación No. 35/2021, en la que se comunica a los gobernadores de los estados de la República Mexicana a lo siguiente:

“Se gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incluya en el próximo proyecto de presupuesto de egresos, que se presente en cada uno de los Poderes Legislativos, la propuesta para que se asigne a las autoridades penitenciarias el presupuesto y/o recurso específico para la adquisición de elementos de gestión menstrual suficientes para las adolescentes y mujeres privadas de la libertad en los diversos centros de reclusión de cada entidad federativa y de la Ciudad de México, a fin de que se les dote o continúe dotando de tales productos de manera gratuita mensualmente o cuando sea necesario, a todas 96/100 en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, tomando en cuenta el caso en particular, contemplando que dichos insumos sean extensivos y estén disponibles para las mujeres que accedan a visita en los establecimientos penitenciarios; enfatizando que el presupuesto previsto se ejerza única y exclusivamente para tales fines, con el objeto de dignificar la gestión menstrual, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que así lo acredite.”

Un estudio de la Universidad Autónoma de Nuevo León intitulado “Mujeres y Reinserción Social: la trasgresión de los derechos de género en la realidad penitenciaria”, refiere que en el ya cerrado Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”, el 73.3% de las mujeres encuestadas, es decir, 7 de cada 10, la institución no brindaba a las internas toallas sanitarias para su periodo menstrual.⁴

Por un momento pongámonos en los zapatos de las mujeres en situación de reclusión, ellas merecen una menstruación digna, por lo que debe ser un compromiso del estado que nunca más les falten productos para la gestión menstrual.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

⁴

<http://eprints.uanl.mx/18077/1/Mujeres%20y%20reinsercio%CC%81n%20social%20%28Cerda%2C%202018%29.pdf> (02-06-23)

ÚNICO. Se adiciona la fracción II BIS al artículo 83 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83. LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I.- a II. (...)

II. BIS.- DEBERÁN ENTREGAR DE FORMA GRATUITA Y SUFICIENTE A LA POBLACIÓN FEMENINA PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL, INCLUIDOS ANALGÉSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE CÓLICOS MENSTRUALES;

III.- A VI. (...)

TRANSITORIOS

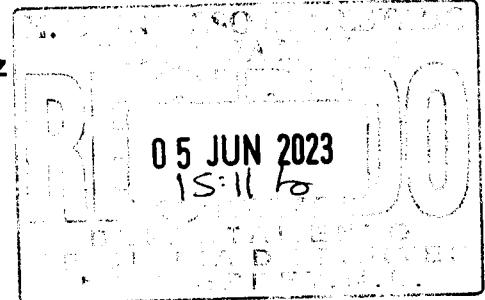
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá proveer la suficiencia presupuestaria para dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los cinco días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

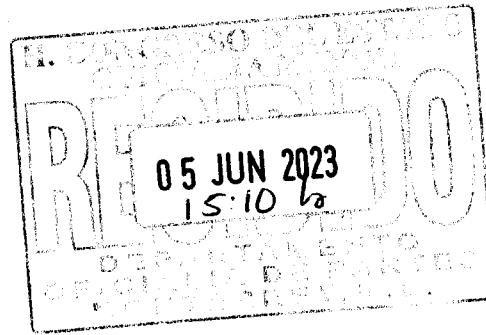
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adiciona el artículo 17 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas tenemos derecho a divertirnos, sin embargo, debemos hacerlo con responsabilidad, ya que nuestros actos pueden tener un impacto en otras personas, sobre todo si estos los realizamos de manera irresponsable causando molestias a los demás, como puede ser, por ejemplo, el ruido excesivo o conducir bajo los influjos del alcohol o algún estupefaciente, acciones que sin duda alguna tienen repercusiones en terceros.

Es importante destacar que en los últimos tiempos han proliferado "quintas" que se rentan con fines sociales, unas son simplemente terrenos bardados con mínimas instalaciones y son usadas para realizar eventos de cualquier tipo, incluso entre la población joven son usadas para "seguir la fiesta" después de que les cierran el establecimiento en el que se encontraban.

En el municipio de Escobedo, se han clausurado este tipo de establecimientos por carecer de permisos para eventos y no encontrarse inscritos en el padrón municipal, sumando a esto las constantes quejas de los vecinos por los altos volúmenes de la música y ruidos que les causan molestias.

Estos lugares operan al margen de la ley, pues al ser propiedad privada no cumplen con la normatividad mínima para operar. Reglas que son necesarias además para salvaguardar la integridad de las personas que acuden a estos lugares, como por ejemplo, contar con salida de emergencia, equipamiento contra incendios, personal de seguridad, seguro de responsabilidad civil, entre otras medidas.

Esta situación ha cobrado auge en virtud de que los establecimientos tienen un horario fijo para la prestación de sus servicios, razón por la cual algunas personas se trasladan a estas “quintas” para seguir la fiesta hasta el amanecer. Circunstancia que afecta a los vecinos de estos predios, pues al no tener control, escuchan música a altos decibeles provocando molestias a los demás habitantes.

Es preciso que se regule el uso comercial que se ha dado a las quintas en las que se realizan reuniones sociales y eventos de carácter privado, razón por la que esta iniciativa tiene por objeto que estas cumplan con los mismos requisitos especificados para cualquier tipo de establecimiento en los que se consumen bebidas alcohólicas.

La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Nuevo León, es muy clara al señalar que se deben proteger la salud de las personas frente a los riesgos que implica el abuso de bebidas alcohólicas, por lo que es preciso que se regule la venta y consumo en establecimientos comerciales.

En ocasiones las autoridades no pueden realizar sus tareas de prevención por encontrarse las personas dentro de una propiedad privada, sin embargo, todos sabemos que estos lugares son usados para obtener ganancias económicas, al margen de la ley y con todos los efectos negativos que ello conlleva, en primer lugar, la salud y seguridad de las personas que acuden a los eventos que se realizan en las quintas.

Basta recordar el penoso caso de Debanhi Escobar, que como todos sabemos salió de una quinta en la que tenía lugar una fiesta de jóvenes sin ningún tipo de control. Lamentablemente la joven que salió de una quinta fue encontrada sin vida días después de su desaparición.

Muchas veces estas quintas son alquiladas por una persona o un grupo de personas, con el objeto de realizar un evento social por el cual piensan incluso cobrar una contraprestación. Debemos cuestionarnos ¿qué tipo de evento van a celebrar? ¿cuánta gente va a asistir? ¿tiene capacidad el lugar para recibir ese número de personas? ¿van a vender alcohol? ¿acudirán menores de edad? ¿tienen medidas de seguridad para los asistentes?

Son muchas las interrogantes que tenemos que plantearnos para darnos cuenta de que estas quintas operan en la ilegalidad, pero más que eso, tenemos que estar conscientes de que los jóvenes que acuden a este tipo de eventos ponen en riesgo su integridad e incluso su vida.

El tema del consumo de alcohol en menores de edad es un delito y esta penado por la legislación penal, como corrupción de menores. Por lo que, además, en estos lugares, tampoco se tiene control sobre esto y no sabemos si acuden menores de edad a los que se les suministran bebidas embriagantes sin ningún control.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 17 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- (...)

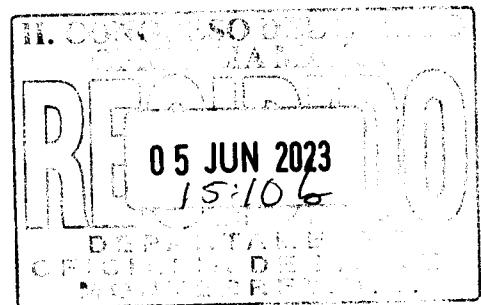
Las casas-habitación que, con regularidad y fines de lucro, sean centro de reunión existiendo de por medio el pago de una contraprestación o de alquiler por parte de los usuarios de las instalaciones, deberán sujetarse a lo previsto por esta Ley para su operación. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal deberá clausurar el establecimiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los cinco días del mes de junio de 2023.

Atentamente,



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE AMBULANCIAS.

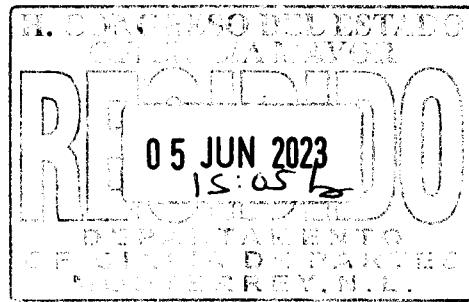
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtrà. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud y la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de regulación de ambulancias**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la salud es un derecho consagrado en la Ley Fundamental, en nuestra Constitución del Estado, en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la legislación secundaria. Para garantizar este derecho, es necesario que se regulen los establecimientos en los que se prestan servicios médicos, las prácticas médicas y asegurarnos de que a nadie le sea negada la atención médica de urgencia.

La atención médica de emergencia o urgencia es vital que sea realizada de forma oportuna y con personal capacitado, de lo contrario se pone en riesgo la vida de las personas o se puede generar una cuestión de discapacidad. Una atención profesional inmediata minimiza los riesgos en la salud de las personas.

Una emergencia médica supone una lesión o enfermedad que amenaza la vida de una persona, o que puede causar problemas serios en su salud, razón por la que la

asistencia médica debe prestarse sin demora y el traslado a un hospital o clínica debe ser inmediato. Esta es la tarea que realizan a diario las ambulancias.

Sin embargo, se ha dado a conocer que existe un “mercado negro” de ambulancias que están a la caza de emergencias, esta situación se presenta en diversas entidades del país, operan al margen de la ley, son conducidas por personal que carece de conocimientos médicos y de primeros auxilios, están equipadas con materiales que no son los adecuados y además cobran cantidades exorbitantes, situación que a todas luces pone en riesgo la salud de las personas e incluso su vida. Anteponen el lucro que la salud del paciente, incluso si no pagan por adelantado, no les brindan el servicio, a sabiendas que en una situación de emergencia un segundo puede hacer la diferencia.

El aumento de ambulancias apócrifas se ve favorecido por el déficit de estas unidades que hay en Nuevo León, según el Diario ABC noticias, en nuestra entidad hay un déficit de al menos 70 por ciento según los estándares de la Organización Mundial de la Salud, que señala que debe haber al menos 4 unidades por cada 100 mil habitantes, al año 2020, solamente había 74 ambulancias.¹

Algunas investigaciones periodísticas señalan que “cualquier persona puede comprar una ambulancia, ponerla a trabajar, hacer acuerdos con los policías para tener acceso a la información del 911 y poder llegar antes a las emergencias.”²

Esta situación pone en riesgo la salud y la vida de las personas, pues estas ambulancias que operan en la irregularidad lo único que buscan es el lucro y no el bienestar de los pacientes que tienen una urgencia médica; son atendidos por inexpertos, con material médico incluso caducado y además no atienden la emergencia si no se les paga por adelantado.

Durante la contingencia sanitaria provocada por el SARS CoV-2, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) realizó una serie

¹ <https://abcnoticias.mx/local/2022/7/25/escasean-en-nuevo-leon-ambulancias-167420.html> (25-05-23)

² <https://investigaciones.nmas.com.mx/ambulancias-irregulares-lucrar-con-la-emergencia/> (26-05-23)

de verificaciones sanitarias a ambulancias, se detectaron las siguientes irregularidades³:

- Falta de acreditación académica del personal que opera en ellas.
- No contar con el protocolo de atención médica prehospitalaria.
- No contar con aviso de funcionamiento como ambulancia.
- Falta de equipamiento de acuerdo al tipo de ambulancia (terapia intensiva, urgencias, traslado, entre otros).
- Carencia de mantenimientos preventivos y/o correctivos de los equipos.
- Fecha de caducidad vencida de insumos y/o medicamentos.
- No contar con contrato con empresa para disposición final de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos.

Estas verificaciones tuvieron lugar en virtud que durante la contingencia sanitaria y ante la falta de ambulancias para trasladar a personas, proliferaron ambulancias que no cuentan con los mínimos establecidos en la legislación y en las Normas Oficiales Mexicanas para prestar el servicio.

Al respecto la NOM-034-SSA3-2013, tiene por objeto establecer requisitos y características mínimas que deben tener las unidades móviles de atención médica tipo ambulancia, así como su personal, al realizar alguna o la totalidad de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y traslado de pacientes. En esta norma se señala que la Secretaría de Salud, a través de COFEPRIS, se encargará de verificar que las ambulancias cumplan con los requisitos idóneos para su operación, así como la calidad de los servicios que se prestan a los pacientes a bordo de las ambulancias, para tal efecto deben asegurarse de la integridad e idoneidad del equipamiento médico, así como el adecuado adiestramiento de su personal a bordo, considerando que deben contar con los diplomas correspondientes en términos de lo que al efecto dispone la Ley General de Salud.⁴

La normativa existente no ha sido suficiente para inhibir la proliferación de ambulancias que operan al margen de la ley, poniendo en un grave riesgo la salud

³ <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/la-cofepris-llama-a-la-ciudadania-a-denunciar-ambulancias-irregulares?idiom=es> (25.-05-23)

⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250824/MODELO_DE_ATENCION_MEDICA_PREHOSPITALARIA.pdf

de las personas. Razón por la cual, es preciso que la Secretaría de Salud del Estado tenga un registro de las unidades que prestan servicio de ambulancia y si estas no cumplen con el requisito de estar inscritas en dicho registro no podrán prestar el servicio.

Con esta acción, garantizamos que las ambulancias cumplan con todas las medidas necesarias para proveer servicios de salud de calidad, sin poner en riesgo la vida y la salud de las personas.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 9 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. a XXIII. (...)

XXIII. Bis. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO UN REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, BRINDADOS A TRAVÉS DE AMBULANCIAS, PARA EL TRASLADO DE PACIENTES AMBULATORIOS, EN ESTADO CRÍTICO Y ATENCIÓN DE URGENCIAS. LAS UNIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL REGISTRO NO PODRÁN PRESTAR EL SERVICIO; Y

XXIV. (...)

SEGUNDO. Se adiciona una fracción X, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 15 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. a IX. (...)

X. Realizar operativos aleatorios para verificar que las ambulancias se encuentren inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios de Atención Médica Prehospitalaria, en caso contrario, aplicar la sanción correspondiente; y

XI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

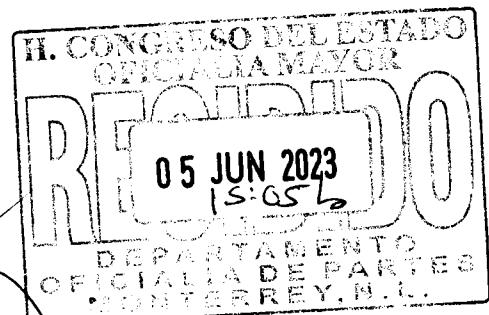
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, deberá integrar el Registro al que alude la fracción XXIII Bis del artículo 9 del presente Decreto, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los cinco días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ENDURECER LAS PENAS DE PRISIÓN POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL, ASÍ COMO CONTEMPLAR LA AGRAVANTE EN CASO DE QUE ESTE DELITO SE COMETA EN LA PRESENCIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor**

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -



=Sin anexos=

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, a fin de endurecer las penas de prisión por actos de maltrato o crueldad animal, así como contemplar la agravante en caso de que este delito se cometiera en la presencia de personas menores de edad. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crueldad y el maltrato animal son prácticas inaceptables que causan un sufrimiento innecesario y despiadado a millones de animales en nuestro país. Aunque en toda la república existen leyes vigentes que penalizan estos actos, es necesario reconocer que las sanciones actuales no son suficientemente disuasorias ni proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos.

Empezando esta semana, hemos sido testigos del caso de Scooby el perrito que fue asesinado cobardemente al haber sido aventado por un hombre en aceite hirviendo en Tecámac, Estado de México.

Si esto no fuera lo suficientemente indignante, la situación se agrava aún más cuando nos enteramos que el dueño de este perrito era un niño de 11 años, que presenció este atroz suceso que lo marcará de por vida.

Es evidente que las redes sociales y los medios de comunicación han expuesto situaciones deplorables como la antes descrita, en las que los animales han sido sometidos a tortura, negligencia extrema y actos de crueldad inimaginables. Estas atrocidades no solo atentan contra los derechos de los animales, sino que también reflejan una falta de empatía y respeto hacia la vida en todas sus formas.

Al respecto, resulta necesario que el Estado comience a realizar diversas acciones que van desde fomentar la educación del cuidado y bienestar animal hasta aumentar las penas por maltrato y crueldad animal con el objetivo principal de brindar una mayor protección a los animales, reconociendo su capacidad para sufrir y experimentar dolor.

En Nuevo León las penas contempladas en el estado de Nuevo León se encuentran por debajo de la media nacional cuando el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al prever de seis meses a tres años de prisión.

De modo que, la propuesta pretende homologar la pena con la Ciudad de México en donde se contemplan de dos a seis años de prisión cuando se cause la muerte a un ser sintiente derivado de un acto atroz como lo es el

maltratar a un animal. Además, que la sanción aumente hasta tres años más si los actos se cometan en presencia de una o más personas menores de edad.

Por lo tanto, como se ha venido mostrando que estamos ante una sociedad que se vuelve cada vez más violenta, en definitiva, se deben aumentar las penas con la intención de inhibir que estos actos sigan suscitando y que cuando pasen sean castigados con todo el rigor de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 445. AL QUE POR ACCIÓN U OMISIÓN COMETA MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO, CAUSÁNDOLE LESIONES U OCASIONÁNDOLE DOLOR O SUFRIMIENTO AFECTANDO SU BIENESTAR, SE LE IMPONDRÁN DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 100 CUOTAS. CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD IMPLIQUE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DOMÉSTICO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD; Y EN CASO DE QUE EL MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL LE CAUSE LA MUERTE AL ANIMAL DOMÉSTICO, SE

IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 250 A 300 CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA CONDUCTA DESCRITA ANTERIORMENTE SE COMETA EN LA PRESENCIA DE UNA O MÁS PERSONAS MENORES DE EDAD.

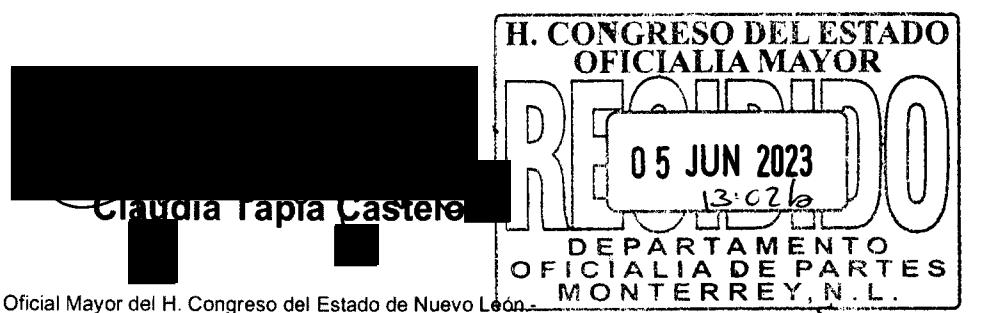
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



sin censura



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio.

Teléfono(s)

Estado:

N. L

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

Si autorizo

No autorizo

Claudia Tapia Castelo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -



P r e s e n t e . -

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, a fin de endurecer las penas de prisión por actos de maltrato o crueldad animal, así como contemplar la agravante en caso de que este delito se cometiera en la presencia de personas menores de edad. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crueldad y el maltrato animal son prácticas inaceptables que causan un sufrimiento innecesario y despiadado a millones de animales en nuestro país. Aunque en toda la república existen leyes vigentes que penalizan estos actos, es necesario reconocer que las sanciones actuales no son suficientemente disuasorias ni proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos.

Empezando esta semana, hemos sido testigos del caso de Scooby el perrito que fue asesinado cobardemente al haber sido aventado por un hombre en aceite hirviendo en Tecámac, Estado de México.

Si esto no fuera lo suficientemente indignante, la situación se agrava aún más cuando nos enteramos que el dueño de este perrito era un niño de 11 años, que presenció este atroz suceso que lo marcará de por vida.

Es evidente que las redes sociales y los medios de comunicación han expuesto situaciones deplorables como la antes descrita, en las que los animales han sido sometidos a tortura, negligencia extrema y actos de crueldad inimaginables. Estas atrocidades no solo atentan contra los derechos de los animales, sino que también reflejan una falta de empatía y respeto hacia la vida en todas sus formas.

Al respecto, resulta necesario que el Estado comience a realizar diversas acciones que van desde fomentar la educación del cuidado y bienestar animal hasta aumentar las penas por maltrato y crueldad animal con el objetivo principal de brindar una mayor protección a los animales, reconociendo su capacidad para sufrir y experimentar dolor.

En Nuevo León las penas contempladas en el estado de Nuevo León se encuentran por debajo de la media nacional cuando el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al prever de seis meses a tres años de prisión.

De modo que, la propuesta pretende homologar la pena con la Ciudad de México en donde se contemplan de dos a seis años de prisión cuando se cause la muerte a un ser sintiente derivado de un acto atroz como lo es el

maltratar a un animal. Además, que la sanción aumente hasta tres años más si los actos se cometan en presencia de una o más personas menores de edad.

Por lo tanto, como se ha venido mostrando que estamos ante una sociedad que se vuelve cada vez más violenta, en definitiva, se deben aumentar las penas con la intención de inhibir que estos actos sigan suscitando y que cuando pasen sean castigados con todo el rigor de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 445. AL QUE POR ACCIÓN U OMISIÓN COMETA MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO, CAUSÁNDOLE LESIONES U OCASIONÁNDOLE DOLOR O SUFRIMIENTO AFECTANDO SU BIENESTAR, SE LE IMPONDRÁN DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 100 CUOTAS. CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAZ IMPLIQUE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DOMÉSTICO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD; Y EN CASO DE QUE EL MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL LE CAUSE LA MUERTE AL ANIMAL DOMÉSTICO, SE

IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 250 A 300 CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA CONDUCTA DESCRITA ANTERIORMENTE SE COMETA EN LA PRESENCIA DE UNA O MÁS PERSONAS MENORES DE EDAD.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.


Claudia Tapia Castelo



 Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

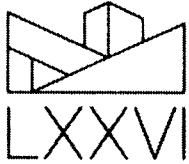
PROMOVENTE: EL C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES QUE NO CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

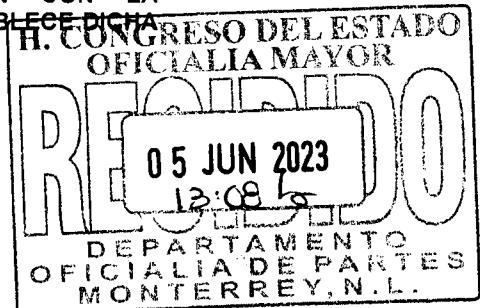
**Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor**



LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Fariñas García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,, presentan la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN**, al tenor de lo siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE Dicha DISPOSICIÓN.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la crisis del cambio climático es una de las principales batallas que estamos enfrentado en nuestro planeta. Lo anterior debido a todas las implicaciones y resultados que son provocados por la crisis climática y de medio ambiente. El secretario general de la ONU, Antonio Guterres, ha señalado que estamos a poco tiempo de no poder hacer nada para evitar una catástrofe mundial a causa del cambio climático.

Las causas del cambio climático están basadas en los aumentos de la temperatura en nuestro planta, la cual es provocada por el exceso de gases de efecto invernadero en la atmósfera de nuestro planta, igualmente, el exceso dichos gases son los causantes del aire sucio y contaminante que perjudica la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

De acuerdo con “The National Aeronautics and Space Administration”, por sus siglas NASA menciona que ciertos gases en la atmósfera bloquean el calor y no permiten que escape. Los gases de larga vida que se quedan de manera semi-permanentemente en la atmósfera y no responden física o químicamente a los cambios en la temperatura se describen como “forzantes” del cambio climático. Gases como el vapor de agua, que responden física o químicamente a los cambios en la temperatura, son considerados “retroalimentadores”.

Los gases que contribuyen al efecto invernadero incluyen:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE Dicha DISPOSICIÓN.

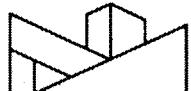
- Vapor de agua. Es el gas de efecto invernadero más abundante pero, principalmente, actúa como retroalimentador del clima. El vapor de agua aumenta a medida que se calienta la atmósfera de la Tierra, y también incrementa la probabilidad de nubes y precipitaciones, lo que hace que estos sean algunos de los mecanismos de retroalimentación más importantes del efecto invernadero.
- Dióxido de carbono (CO₂). Es un componente menor pero muy importante de la atmósfera. El dióxido de carbono se libera a través de procesos naturales como la respiración y las erupciones volcánicas, así como mediante actividades humanas como la deforestación, el cambio en el uso de los suelos y la quema de combustibles fósiles. Desde el inicio de la Revolución Industrial, la actividad humana ha provocado un aumento en la concentración de CO₂ de más de una tercera parte. Es el gas de larga duración “forzante” del cambio climático más importante.
- Metano. Se trata de un gas hidrocarburo producido por fuentes naturales y por la actividad humana, como la descomposición de desechos en vertederos, la agricultura (en especial el cultivo de arroz), la digestión de rumiantes y el manejo del estiércol de ganado. A escala molecular, el metano es un gas de efecto invernadero mucho más activo que el dióxido de carbono, aunque mucho menos abundante en la atmósfera.
- Óxido nitroso. Es un poderoso gas de efecto invernadero que se produce debido a las prácticas vinculadas con el cultivo del suelo, en especial el uso de fertilizantes comerciales y orgánicos, la incineración de combustibles fósiles, la producción de ácido nítrico y la quema de biomasa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.

- Clorofluorocarbonos (CFC). Son compuestos sintéticos de origen enteramente industrial que fueron utilizados en diversas aplicaciones pero su producción y emisión a la atmósfera están ahora muy reguladas mediante tratados internacionales, ya que contribuyen a la destrucción de la capa de ozono. También son gases de efecto invernadero.
- En la Tierra, las actividades humanas están cambiando el invernadero natural. Durante el último siglo, la quema de combustibles fósiles, como el carbón y el petróleo, ha aumentado la concentración de dióxido de carbono (CO₂) en la atmósfera. Esto sucede porque el proceso de quema del carbón y del petróleo combina el carbono con el oxígeno del aire y forma el CO₂. En menor medida, la deforestación para propósitos agrícolas, para la industria y para otras actividades humanas ha incrementado la concentración de gases de efecto invernadero.

Como solución para minimizar el exceso de gases de efecto invernadero en nuestras ciudades y atmósfera, según diversas organizaciones civiles que trabajan por la mejora del medio ambiente, las plantas y árboles son una solución idónea para luchar contra el cambio climático.

Relacionado a lo anterior, los árboles actúan contra el calentamiento global ya que absorben del aire CO₂, gas con propiedades de efecto invernadero, pero además brindan otros importantes servicios ambientales: brindan alimento y refugio para insectos y aves, recuperan parte del paisaje originario, evitan la erosión del viento y del agua, purifican el aire en las ciudades, hacen más lenta la escorrentía de agua frente a posibles inundaciones, disminuyen la contaminación auditiva, embellecen nuestros espacios y ayudan a combatir el efecto de isla de calor en las ciudades.



LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.



del agua, purifican el aire en las ciudades, hacen más lenta la escorrentía de agua frente a posibles inundaciones, disminuyen la contaminación auditiva, embellecen nuestros espacios y ayudan a combatir el efecto de isla de calor en las ciudades. Además, se considera que los árboles actúan como sumidero de carbono; lo almacenan en sus ramas, troncos, hojas y suelo.

En promedio se podría decir que cada 1 árbol se captura 1 tonelada de CO2 durante los primeros 30 años de su vida.

Ahora, adentrándonos en materia que corresponde a la iniciativa que se formula, la idea focal de la misma es la de sancionar a los desarrolladores de fraccionamientos habitacionales, que incumplan con su obligación que establece el artículo 213 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de plantar arboles nativos en los términos que establece dicho ordenamiento el cual a continuación se transcribe:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

Artículo 213. Además de lo señalado en los artículos 210 y 211 de esta Ley, la autorización de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El frente de los lotes para vivienda unifamiliar será de 7-siete metros lineales como mínimo;
- II. Los lotes de vivienda unifamiliar tendrán una dimensión mínima de 98-noventa y ocho metros cuadrados;



LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.



III. Los lotes de vivienda unifamiliar tendrán como mínimo 37-treinta y siete metros cuadrados de área libre de edificación, en donde se incluye un estacionamiento con dimensiones mínimas de 15-quince metros cuadrados, los cuales podrán ser distribuidos libremente en la superficie del predio;

IV. En el lote mínimo no se podrá construir más de una vivienda;

V. Los lotes para vivienda multifamiliar dúplex vertical tendrán una dimensión mínima de 140-ciento cuarenta metros cuadrados, con un frente mínimo de 7.00 -siete metros; y los de tipo triplex 180 -ciento ochenta metros cuadrados de superficie mínima, con un frente mínimo de 10.50 -diez metros con cincuenta centímetros;

VI. Los lotes para vivienda multifamiliar dúplex horizontales deberán tener como mínimo una superficie de 196-ciento noventa y seis metros cuadrados, con un frente mínimo 14-catorce metros; y los tipo triplex 294-doscientos noventa y cuatro metros cuadrados de superficie mínima, con un frente mínimo de 21-veintiún metros;

VII. Deberán cumplir con las normas de densidad, coeficientes de ocupación y utilización del suelo y demás normas que establezca el plan o programa de desarrollo urbano aplicable;

VIII. Las calles o vías públicas locales tendrán como mínimo un derecho de vía de 13-trece metros y las vías locales cerradas deberán ser de 13-trece metros y tendrán un retorno mínimo de 23-veintitrés metros de diámetro de paramento a paramento, con aceras de 2.50-dos punto cincuenta metros cada una, deberán estar vinculadas o conectadas al sistema vial autorizado;



LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.



Bancada Naranja
Nuevo León

IX. Deberán contar con áreas públicas municipales destinadas para jardines, parques, plazas, equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas y caseta de vigilancia;

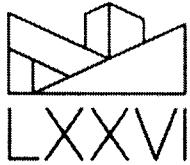
(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2019)

X. Arbolado nativo de la región en áreas de calles, camellones y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a: Un árbol con las siguientes características, deberá contar cuando menos con un grosor de 7.5-siete centímetros y medio, y medir no menos de un metro con treinta centímetros de altura, considerando aquellas especies que no causen daño a la infraestructura habitacional, los cuales deberán estar ya plantados al momento de su entrega, en la acera frontal de cada lote vendible, y lo mismo aplicará para una vivienda nueva o por cada departamento nuevo en su caso, y un árbol de las características señaladas por cada 7-siete metros lineales, destinándose el resto de árboles en caso de existir, para ubicarse en las áreas públicas municipales del fraccionamiento o bien donde el Municipio lo determine por escrito; un árbol por cada 7-siete metros de camellón; y un árbol por cada 100-cien metros cuadrados de parques.

La obligatoriedad de plantar los árboles a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser conmutada por el pago de cantidad alguna en moneda o especie.

XI. Solo podrán ubicarse en zonas urbanas o de reserva para el crecimiento urbano que cuenten o se prevea que pueda contar con un servicio de transporte público, por lo que deberá contar con factibilidad otorgado por la Autoridad Estatal en materia de transporte urbano.

De la disposición transcita advertimos que los Ayuntamientos están obligados a exigir a los desarrolladores de fraccionamientos habitacionales, la plantación de



LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

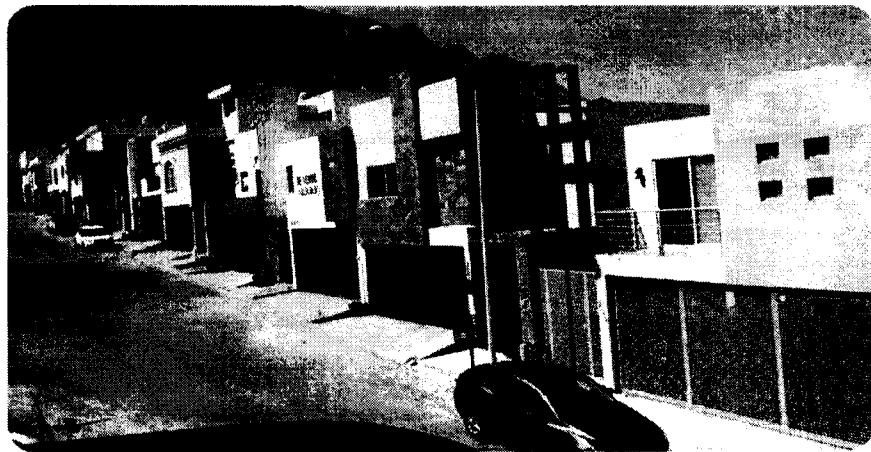
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE Dicha DISPOSICIÓN.

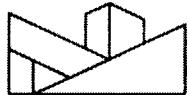


árboles nativos de la región los cuales deben contar con una medida específica, que consiste en un grosor de 7.5-siete punto cinco centímetros y medio y debe medir no menos de 1.5 un metro con treinta centímetros de altura, esta obligatoriedad en ningún caso podrá ser conmutada por el pago de cantidad en moneda o en especie, esto para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 213 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, lo anterior, con el fin de cubrir de arbolado urbano a nuestros municipios y así poder obtener los beneficios que nos brinda la misma naturaleza.

Sin embargo, en fecha reciente pude comprobar que se está incumpliendo con dicha normativa, debido a que un ciudadano me hizo llegar lo siguiente :

Nos quejamos de la mala calidad del aire, pero
¿porqué ya no se plantan árboles? Así varias
colonias de Cumbres sin un sólo árbol a varios
mts a la redonda @Mty_Leones @GMtzBerlanga





LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.

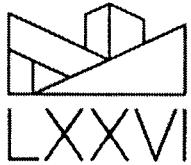


Bancada Naranja
Nuevo León

De lo anterior se destaca que nos quejamos de la mala calidad del aire, pero ¿Por qué ya no se plantan árboles? Y así varias colonias de Cumbres sin un solo árbol a varios metros a la redonda.

Igualmente dicha circunstancia también fue destacada por un Legislador integrante de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, al presentar el 20 de octubre de 2021, un exhorto a los 51 Ayuntamientos del Estado, para que cumplan con lo que establece en la fracción X del artículo 213 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y que los desarrolladores no ofrezca recursos económicos para la compra de árboles al Gobierno municipal, ni ofrezca terreno que lo habitual sea de desecho. Al desarrollar un sector habitacional debe contemplar el espacio y las condiciones de la siembra de árboles que ellos plantarán para entonces entregar la obra al gobierno de la ciudad. Un árbol por cada casa nueva y un árbol por cada departamento nuevo, además de las áreas verdes comunes que establece la ley, es lo que requieren las familias.

Ante tal panorama para el suscrito, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, **es indispensable que se establezca una sanción a los desarrolladores de fraccionamientos habitacionales, que incumplan con su obligación que establece el artículo 213 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a fin de que no incumplan con su obligación legal de plantar arboles nativos en los términos que establece dicho ordenamiento, y/o**



LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

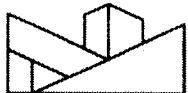
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.



Bancada Naranja
Nuevo León

evadan su cumplimiento, como se destacó con antelación, por tanto se propone la siguiente adición al artículo 213 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, según cuadro comparativo siguiente:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
Artículo 213. Además de lo señalado en los artículos 210 y 211 de esta Ley, la autorización de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se sujetará a las siguientes disposiciones: I. a IX... X. Arbolado nativo de la región en áreas de calles, camellones y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a: Un árbol con las siguientes características, deberá contar cuando menos con un grosor de 7.5-siete centímetros y medio, y medir no menos de un metro con treinta centímetros de	Artículo 213. Además de lo señalado en los artículos 210 y 211 de esta Ley, la autorización de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se sujetará a las siguientes disposiciones: I. a IX... X. Arbolado nativo de la región en áreas de calles, camellones y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a: Un árbol con las siguientes características, deberá contar cuando menos con un grosor de 7.5-siete centímetros y medio, y medir no menos de un metro con treinta centímetros de



LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.



<p>altura, considerando aquellas especies que no causen daño a la infraestructura habitacional, los cuales deberán estar ya plantados al momento de su entrega, en la acera frontal de cada lote vendible, y lo mismo aplicará para una vivienda nueva o por cada departamento nuevo en su caso, y un árbol de las características señaladas por cada 7-siete metros lineales, destinándose el resto de árboles en caso de existir, para ubicarse en las áreas públicas municipales del fraccionamiento o bien donde el Municipio lo determine por escrito; un árbol por cada 7-siete metros de camellón; y un árbol por cada 100-cien metros cuadrados de parques.</p>	<p>altura, considerando aquellas especies que no causen daño a la infraestructura habitacional, los cuales deberán estar ya plantados al momento de su entrega, en la acera frontal de cada lote vendible, y lo mismo aplicará para una vivienda nueva o por cada departamento nuevo en su caso, y un árbol de las características señaladas por cada 7-siete metros lineales, destinándose el resto de árboles en caso de existir, para ubicarse en las áreas públicas municipales del fraccionamiento o bien donde el Municipio lo determine por escrito; un árbol por cada 7-siete metros de camellón; y un árbol por cada 100-cien metros cuadrados de parques.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata deberán informar a la autoridad competente de los avances en la implementación de lo dispuesto en esta fracción, si se</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.

	<p>incumple con el contenido de esta fracción y artículo, se les suspenderá la autorización otorgada, hasta en tanto, acrediten ante la autoridad competente que han cumplido con lo establecido en esta Ley.</p> <p>La obligatoriedad de plantar los arboles a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser conmutada por el pago de cantidad alguna en moneda o especie.</p> <p>XI.....</p>
--	---

Por último, lo anterior también se motiva en el hecho el inminente utralcrecimiento que pueda darse en nuestro Estado, ante el denominado nearshoring de empresas que llegaran a nuestra entidad, y que indudablemente ocuparan de **fraccionamientos habitacionales, que cumplan con lo que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de arbolado nativo, en beneficio además de nuestro medio ambiente.**

Por lo anteriormente expuesto, ponga a consideración el siguiente proyecto de:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.



DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo a la fraccion X del artículo 213 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 213...

I. a IX. ...

X. Arbolado nativo de la región en áreas de calles, camellones y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a: Un árbol con las siguientes características, deberá contar cuando menos con un grosor de 7.5-siete centímetros y medio, y medir no menos de un metro con treinta centímetros de altura, considerando aquellas especies que no causen daño a la infraestructura habitacional, los cuales deberán estar ya plantados al momento de su entrega, en la acera frontal de cada lote vendible, y lo mismo aplicará para una vivienda nueva o por cada departamento nuevo en su caso, y un árbol de las características señaladas por cada 7-siete metros lineales, destinándose el resto de árboles en caso de existir, para ubicarse en las áreas públicas municipales del fraccionamiento o bien donde el Municipio lo determine por escrito; un árbol por cada 7-siete metros de camellón; y un árbol por cada 100-cien metros cuadrados de parques.

La obligatoriedad de plantar los arboles a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser conmutada por el pago de cantidad alguna en moneda o especie.



LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE Dicha DISPOSICIÓN.



Bancada Naranja
Nuevo León

Los fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata deberán informar a la autoridad competente de los avances en la implementación de lo dispuesto en esta fracción, si se incumple con el contenido de esta fracción y artículo, se les suspenderá la autorización otorgada, hasta en tanto, acrediten ante la autoridad competente que han cumplido con lo establecido en esta Ley.

XI...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Roberto Carlos Fariás García


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR A LOS DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, PARA QUE CUMPLAN CON LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS QUE ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN.



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fraccion X del artículo 213 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a fin de sancionar a los desarrolladores de fraccionamientos habitacionales, para que cumplan con la plantación de árboles nativos que establece dicha disposición.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático representa uno de los grandes retos para todos los gobiernos a nivel mundial, sus efectos han causado grandes estragos en la vida de las personas y de los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad; según el sexto informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático

(IPCC) publicado en marzo del año en curso,¹ las consecuencias que se han tenido por el cambio climático y los gases de efecto invernadero han provocado severos daños a los ecosistemas en todo el mundo causando graves daños a la naturaleza y causando perjuicios a los seres vivos más vulnerables.

Dentro de este mismo informe del organismo sobre el cambio climático de la ONU, se resalta que la influencia humana ha sido el principal factor para el calentamiento global, los fenómenos de estrés hídrico, así como de inundaciones afectan a 950 millones de personas en zonas áridas de todo el mundo, asimismo el estrés por calor y la desertificación se estima que aumentará en un 24%.²

En este sentido, el Panel Intergubernamental del cambio climático de las Naciones Unidas (IPCC por sus siglas en inglés) ha reconocido que la manera en reducir y mitigar los riesgos del cambio climático debe estar basada en acciones y políticas públicas integrales de los países miembros para buscar estrategias que se puedan generar a través de la utilización de las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial.

El uso de la inteligencia artificial y la analítica avanzada pueden ser instrumentos útiles para la creación de soluciones contra el cambio climático, de acuerdo con una encuesta realizada por el Boston Consulting Group (BCG) sobre temas de Inteligencia Artificial y Cambio climático, de 1000 líderes encuestados del sector

¹ <https://www.ipcc.ch/ar6-syr/>

² <https://wrimexico.org/bloga/10-grandes-hallazgos-del-informe-del-ipcc-de-2023-sobre-el-cambio-clim%C3%A1tico#:~:text=Con%20un%20aumento%20de%20la,r%C3%A1pida%20desaparici%C3%B3n%20del%20hielo%20marino.>

público y privado expertos en la materia, el 87% afirmaron que ven la inteligencia artificial como una herramienta útil en la lucha contra el cambio climático.³

Estos expertos han puntualizado que *"gracias a la especial capacidad de la IA para recopilar, completar e interpretar grandes y complejos conjuntos de datos sobre emisiones, impacto climático, etc., esta tecnología puede utilizarse para ayudar a todas las partes interesadas a adoptar un enfoque más informado y basado en datos para reducir las emisiones de carbono y construir una sociedad más ecológica y, a la vez, también puede emplearse para ayudar a reajustar los esfuerzos climáticos globales hacia las regiones de mayor riesgo"*.⁴

En virtud de lo anterior, creemos que es de suma importancia seguir actualizando nuestra legislación en materia de cambio climático considerando y tomando en cuenta las directrices y estrategias que se adoptan a nivel mundial con el propósito de que en Nuevo León se lleven a cabo políticas públicas que implementen modelos mundiales para la mitigación de riesgos y las alertas tempranas con el uso de la inteligencia artificial.

Consideramos de gran relevancia que todos los avances tecnológicos, así como las innovaciones hechas en materia de cambio climático puedan tomarse como herramientas para lograr el desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

³ <https://web-assets.bcg.com/ff/d7/90b70d9f405fa2b67c8498ed39f3/ai-for-the-planet-bcg-report-july-2022.pdf>

⁴ <https://hazrevista.org/rsc/2022/10/papel-inteligencia-artificial-lucha-contra-cambio-climatico/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforma la Fracción VII del Artículo 49, de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Las autoridades estatales y municipales, en la formulación y adaptación de políticas públicas en materia de adaptación a los efectos adversos al cambio climático, observarán los lineamientos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Difundir y desarrollar campañas de alerta temprana sobre los efectos adversos al cambio climático, auxiliándose de cualquier tecnología disponible en el momento, así como de utilizar la Inteligencia Artificial en la recopilación e interpretación de datos e información.

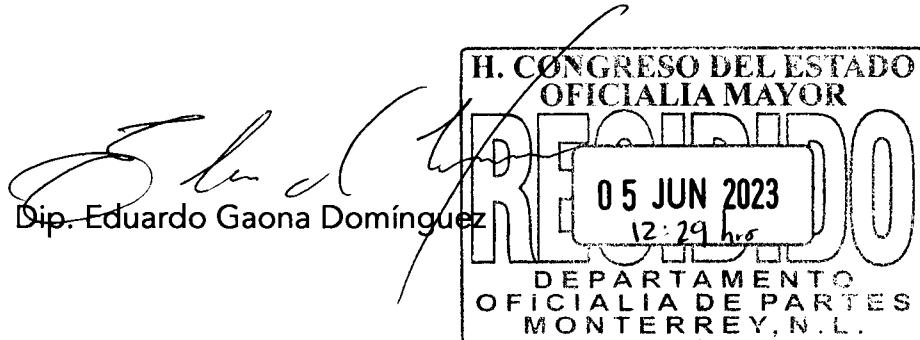
VIII. a XIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 05 días del mes de junio de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

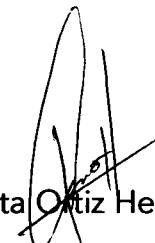


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

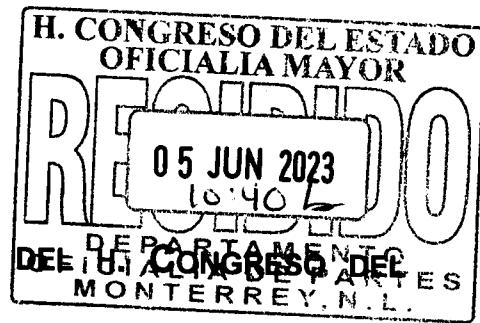
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXXII y XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV; todos de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) comprende una serie de alteraciones graves que afectan a la interacción social, el comportamiento y la comunicación desde los primeros años de la infancia. Todas las personas con TEA son diferentes, no están caracterizadas por los rasgos de estos trastornos, sino que se caracterizan por el entorno en el que viven, las experiencias que tienen y, sobre todo, los modelos educativos a los que están sujetos.

De acuerdo con estimaciones de la OMS, uno de cada 100 niños tiene un Trastorno del Espectro Autista¹. Algunas investigaciones manifiestan que la prevalencia mundial de estos trastornos se ha incrementado por diversos factores, mayor

¹ Fuente: [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-\(asd\)](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-(asd))

concienciación, ampliación de criterios diagnósticos, mejores herramientas de diagnóstico y mejor comunicación.

Ahora bien, a lo largo del tiempo, el papel de la familia para la atención y cuidado del diagnosticado a pesar de que abarca desde cuidar y velar por su supervivencia hasta educarlos y formarlos para vivir en la comunidad social, no se le había otorgado la debida relevancia, no obstante, se ha visto más presente, principalmente a causa del modelo clínico médico y el sistémico social, los cuales han permitido poco a poco, insertar el papel familiar como imprescindible en el desarrollo del diagnosticado.

Esto quiere decir que, la familia ha pasado a ser el principal y más permanente apoyo para el individuo, tan es así que, es fundamental para conseguir el progreso de sus hijos. Cabe destacar que, las personas diagnosticadas con dicha condición, son catalogados como uno de los grupos de menor autonomía y en el que las familias sufren un desgaste mayor, esto debido a que la condición conlleva además de un déficit cognitivo global presente, trastornos de las relaciones interpersonales y la comunicación y problemas severos de conducta, con lo que su autonomía personal se ve, en gran parte afectada.

Dicho papel, genera cambios y demanda la reorganización de expectativas, proyectos y anhelos que pudiese tener la familia. La Organización Mundial de la Salud (2022)² ha señalado que los padres o tutores desempeñan un papel esencial a la hora de prestar apoyo a un niño con autismo, pues pueden ayudar a garantizar su acceso a la salud, la educación y a otros servicios y oportunidades que están a disposición de todos los demás niños de sus comunidades, y un ambiente acogedor y estimulante a medida que el niño crece. Esto se puede entender como que, el tener a su cargo a personas neuro divergentes es una tarea que implica la modificación de hábitos, cuidados, atención, comprensión, entre otras. Como

² Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-asd>

ejemplo, los afrontamientos que se pueden llegar a presentar para manejar situaciones evaluadas como incontrolables y desbordantes.

Las crisis son un proceso que se origina cuando el individuo percibe un suceso amenazante dentro del contexto en el que se sitúa, pueden presentarse de manera temporal o sostenerse en el tiempo desencadenando consecuencias desfavorables, las cuales deben afrontarse de manera adecuada. Un buen afrontamiento está altamente relacionado con ser receptivo en cuanto al apoyo familiar, incluso es considerado como ineficaz cuando no se recibe el apoyo necesario pues eso puede llegar a producir niveles altos de estrés en el individuo. Con ello reafirmamos lo mencionado anteriormente, la familia o el responsable del individuo se ve obligado a adaptarse a los cambios y realizar modificaciones en sus hábitos, horarios y proyectos.

La presente iniciativa pretende permitir la flexibilidad laboral para las madres, padres o tutores que tengan hijas e hijos diagnosticados con la condición del espectro autista y otras condiciones de neurodiversidad, a fin de que puedan ausentarse de su jornada laboral para atender aquellas emergencias que pongan en peligro la integridad física o psicológica de sus hijos.

Cobra realce esta condición y todas aquellas que causan atenciones especiales para los menores hijos de los trabajadores, sin olvidar también a aquellos que tienen una discapacidad física o bien que padecen alguna enfermedad crónica o degenerativa, por lo cual todos estos supuestos se toman en cuenta en la presente iniciativa, que pretende apoyar a los trabajadores que tienen hijos en condiciones que les requieren cuidados especiales.

En este ámbito, la familia es definida como la matriz del desarrollo psicosocial, es decir, la institución principal que tiene a cargo el desarrollo y la socialización de sus miembros, así como el apoyo emocional, la regulación de las conductas, la acomodación a la cultura y la transmisión de esta misma. Dicho esto, vemos

imperante el desarrollo de políticas públicas que permita a aquellos ciudadanos que se vean en dichas emergencias atender a sus hijos sin afectación alguna.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:	Artículo 132. ...
I. a XXXI	I. a XXXI. ...
XXII Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y	XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter,
XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.	XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y
(SIN CORRELATIVO)	XXXIV.- Permitir a los trabajadores madres, padres o tutores de hijos debidamente diagnosticados con alguna condición de neurodiversidad o que padezcan alguna discapacidad física o enfermedad crónica degenerativa ausentarse de su jornada laboral, para atender emergencias que pongan en peligro la integridad física

	o psicológica de su hijo; pudiendo el trabajador compensar la jornada laboral con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo por escrito entre patrón y trabajador, y/o en el contrato colectivo correspondiente.
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma la fracción XXXII y XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV; todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I. a XXXI. ...

XXXII Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter,

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y

XXXIV.- Permitir a los trabajadores madres, padres o tutores de hijos debidamente diagnosticados con alguna condición de neurodiversidad o que padezcan alguna discapacidad física o enfermedad crónica degenerativa, ausentarse de su jornada laboral, para atender emergencias que pongan en peligro la integridad física o psicológica de su hijo; pudiendo el trabajador compensar la jornada laboral con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo por escrito entre patrón y trabajador, y/o en el contrato colectivo correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., junio de 2023

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

**Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía,, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las guarderías son establecimientos dedicados principalmente al cuidado de niñas y niños muy pequeños mientras sus padres trabajan, que no cuentan aún con la edad para ingresar al proceso escolar, esto porque en su mayoría tienen de días de nacidos o a los 3 años de edad. Básicamente la guardería nació como consecuencia de la necesidad de los padres de contar con un lugar especializado y acondicionado de manera adecuada donde dejar a sus hijos mientras ellos trabajan.

En cambio, las estancias infantiles son aquellas que ofrecen el cuidado, la educación y la atención a los niños de entre los 3 meses y los 3 años de edad; en estos centros se realizan actividades dirigidas por profesionales de la educación infantil, quienes instruyen a los infantes con juegos, música, arte y otras actividades al aire libre, para que impacten de manera muy positiva en su desarrollo integral.

INICIATIVA EN MATERIA DE GUARDERÍAS INFANTILES PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En México, el cuidado infantil es una de las principales barreras para que las mujeres se mantengan en el campo laboral, pues muchas de ellas no cuentan con los recursos para cubrir una guardería o estancia infantil de servicios privados, y esta situación se complica aun más cuando no cuentan con el apoyo de su pareja, o bien, son madres solteras, lo que las orilla en muchos casos a dejar el campo laboral formal.

Según un estudio del Banco Mundial, antes de la pandemia la participación laboral de las mujeres era solamente de un 45% en 2019, comparado con el 77% para los hombres, es decir menos de la mitad de las mujeres en edad de trabajar participaban en el mercado laboral.

Después, en el año 2020, 1.6 millones de mujeres abandonaron el mercado laboral, reduciéndose la participación laboral a sólo 41% de las mujeres, es decir, esto se refleja como un gran aumento en la brecha laboral, la cual se puede contrarrestar con que las empresas, los estados y los municipios generen redes de cuidado de los infantes, pues el estudio señalado por el precitado organismo internacional señala que se ha comprobado que incrementar los centros de atención infantil permite que aumente la participación laboral de las mujeres, explicando que si esto fuera por cada mil niños, se aumentaría entre 2.4 a 2.7 puntos.

Por otra parte y siguiendo el estudio realizado por el Banco Mundial, si también se replicara el aumento de centros de atención infantil a nivel municipal, el ingreso laboral de las mujeres sería entre 3.6 y 5.2 puntos.

Cabe señalar, que conforme a los datos que señalamos con dicho estudio, resulta evidente que quienes sufren más de abandono labora por causas como la falta de **INICIATIVA EN MATERIA DE GUARDERÍAS INFANTILES PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

guarderías e instancias infantiles, son las mujeres, y esto se presenta tanto en el ámbito laboral privado, como en el ámbito público.

En el caso de Nuevo León, tenemos que cifras del INEGI¹ señala que durante el primer trimestres del 2021 que de la población ocupada, se registró que 35,358 mujeres se encontraban laborando en el ámbito de gobierno, y que para el primer trimestre del 2022, se registró que 29,433 se encontraban laborando en el ámbito gubernamental, es decir, su participación de trabajadoras en el gobierno se redujo .8%. Estas cifras marcan el total de mujeres, pero no así el total de las que son madres, lo cual es realmente preocupante, porque la brecha laboral fue retroceso y aumentó considerablemente para las mujeres, lo que implica que siguen sin contar con igualdad de oportunidades, y la tendencia de que sean madres de familia que no cuenten con redes de cuidado, amplía más el porcentaje de que dejen su trabajo.

El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso al servicio de guarderías o instancias infantiles, pues aunque los términos son diferentes para con el objeto para el cual fueron creadas, tienen el mismo fin, que es servir de apoyo para que las madres y los padres puedan dejar a sus hijos mientras realizan sus actividades laborales, pues no todos tiene la oportunidad de que les sean cuidados por un familiar, o bien acceder a un servicio privado de esta índole.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c) que:

¹Sitio Web Oficial del INEGI:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/enoent/enoie_ie2022_05_NL.pdf

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a)...

b)...

*c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del **servicio de guarderías infantiles** (las negritas y el subrayado es nuestro)."*

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 32, se estatuye que:

*"Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. **El***

INICIATIVA EN MATERIA DE GUARDERÍAS INFANTILES PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad de oportunidades, condiciones justas y la no discriminación

(las negritas y el subrayado es nuestro). *De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza.*"

Con esto, tenemos que el Estado se encuentra obligado a garantizar el servicio de guarderías para sus trabajadoras y trabajadores, generando empleos con igualdad de condiciones, es decir, tanto para mujeres y hombres debe estar el servicio de guarderías, para que la falta de estos centros no provoque que se tengan que ver en la necesidad de abandonar el empleo cuando tengan hijos, en razón de que no cuentan con las facilidades de acceso a este servicio.

La presente iniciativa tiene como fin, que el Estado y los municipios, garanticen a sus trabajadoras y trabajadores, el acceso a guarderías y estancias infantiles, por lo que deberán observar en todo momento que este servicio sea gratuito, adecuado y suficiente, y principalmente que su ubicación sea dentro o cerca de los centros de trabajo, además que se ajuste al horario laboral de las y los trabajadores; esto traería el beneficio de los burócratas del Estado, pues además ayudaría a reducir la brecha laboral de las mujeres, conforme a los datos que hemos señalado en la presente exposición de motivos.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Art. 360.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: I al XIX... SIN CORRELATIVO.	Art. 360.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: I al XIX... XX: Realizar las acciones necesarias, para brindar a las madres trabajadoras el servicio de guarderías y estancias infantiles. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Estado y los municipios podrán realizar los convenios y acuerdos con las instituciones públicas y privadas que considere pertinentes a efecto de que dicho servicio se preste de manera gratuita, adecuada, suficiente y sin discriminación.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción XX al artículo 36, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 360.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

I al XIX...

INICIATIVA EN MATERIA DE GUARDERÍAS INFANTILES PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

XX: Realizar las acciones necesarias, para brindar a las madres trabajadoras el servicio de guarderías y estancias infantiles.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Estado y los municipios podrán realizar los convenios y acuerdos con las instituciones públicas y privadas que considere pertinentes a efecto de que dicho servicio se preste de manera gratuita, adecuada, suficiente y sin discriminación.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segunda: Para el acceso al servicio de guarderías infantiles, el Estado y los municipios dictarán los lineamientos que deberán seguirse, para la firma de convenios o acuerdos con las instituciones pertinentes, a fin de que puedan cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Monterrey, N.L., junio de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. Jennifer Aguayo Rivas, Presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 140, 147, 148, 291 BIS Y 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-



La suscrita Jennifer Aguayo Rivas Presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León A. C., con domicilio para escuchar y [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar una **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 140, 147, 148, 291 Bis y 294 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de matrimonio igualitario**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la no discriminación son dos derechos consagrados desde nuestra Constitución Federal, reconocidos y diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y también plasmados en la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Si bien es cierto, que el matrimonio igualitario es ya una realidad en la entidad, gracias a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, también lo es que la redacción que genera discriminación y fomenta la desigualdad entre las personas y violenta su dignidad humana sigue ahí presente en el Código Civil del Estado, creando incertidumbre jurídica.

Los artículos 140, 147, 148, 291 Bis y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León señalan lo siguiente:

Art. 140. Sólo pueden celebrar espousales “el hombre y la mujer” que han cumplido dieciocho años.

*Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de “**un solo hombre y una sola mujer**”, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, “**perpetuar la especie**” y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*

*Art. 148. Para contraer matrimonio, “**el hombre y la mujer**” necesitan haber cumplido dieciocho años.*

*Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de “**un hombre y una mujer**”, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.*

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

De estos artículos, cuatro fueron materia de una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su invalidez, señalando que tanto las instituciones del matrimonio como del concubinato que refieren a uniones entre un solo hombre y una mujer, deberán entenderse que involucran a dos personas del mismo o diferente sexo. Para tal efecto se transcribe el resolutivo segundo de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, a saber:

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas “el hombre y la mujer” del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la del artículo 147, en las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del referido código civil en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia Entidad Federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primer, del Código Civil local), deberán*

entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.

Los estados democráticos, deben garantizar que la igualdad y la no discriminación sea para todas las personas sin importar su género, es preciso armonizar el marco jurídico y generar medidas de inclusión para todos los grupos vulnerables que históricamente han sido marginados.

En ese contexto, es preciso señalar lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y último, a la literalidad siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Énfasis añadido)

De la lectura de este postulado constitucional, se pueden desentrañar varias cosas, la Constitución no distingue en el párrafo primero del artículo 1º, entre hombres y mujeres, sino que habla de **personas** sin hacer referencia al género masculino o femenino, en ese sentido debe entenderse que los derechos consagrados en la Ley Fundamental son para **todas las personas**. En el último párrafo de ese mismo

artículo se refiere al principio de la no discriminación, motivada por el género y las preferencias sexuales. En ese sentido es obligación del Estado mexicano, crear las medidas necesarias para que esos derechos humanos sean efectivos para todas las personas.

Ahora bien, en cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, esta dispone lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En el año 2006 diversos expertos en derechos humanos, se dieron cita en Yogyakarta, Indonesia, de donde surgieron los principios de Yogyakarta, estos son una serie de directrices sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Estos principios aunque no se han adoptado formalmente, son un importante referente internacional, y señalan que: *"los estados deberán adoptar las medidas*

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (16-09-21)

legislativas, administrativas y de otra indoles que sean necesarias para reconocer los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para personas del mismo sexo o que han registrado su unión.”

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el artículo 5º consagra que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental, asimismo refiere que queda prohibida la discriminación por razones de género o de la orientación sexual, a la literalidad establece lo siguiente:

Art. 5º.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Las porciones normativas invalidadas por la SCJN en los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, son violatorias de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Lo anterior es así porque esas porciones normativas aludidas del Código Civil del Estado de Nuevo León refieren a que el matrimonio es el que se celebra entre “un hombre y una mujer”, excluyendo a todas luces a las parejas del mismo sexo, generando evidentemente una situación de discriminación y violentando el principio de igualdad y dignidad humana.

En cuanto a la dignidad humana, nuestro máximo Tribunal se ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2012363

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633*

Tipo: Jurisprudencia

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En razón de los fundamentos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales señalados en la presente exposición de motivos, es pertinente afirmar que nos encontramos con una oportunidad invaluable para poder saldar un adeudo pendiente con las personas, tenemos que garantizar y refrendar sus derechos humanos más elementales como el de la dignidad humana que es la base de todos, la igualdad, la no discriminación, su derecho a decidir con quien compartir su vida y la forma de hacerlo.

Actualmente a nivel nacional, el matrimonio igualitario es posible en las 32 entidades federativas, algunos han legislado en materia de matrimonios igualitarios, comenzando desde en el año de 2009 cuando la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad en aprobarlo, siguieron Quintana Roo, Coahuila, Nayarit, Campeche, Colima, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Hidalgo, Baja California Sur, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Sinaloa y Baja California por citar algunas. En Chihuahua, Jalisco, Chiapas, **Nuevo León** y Aguascalientes también es posible que las parejas del mismo sexo contraigan matrimonio civil, sin embargo, esto es posible por las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN y no porque los Congresos Locales hayan reformado su legislación civil.²

En Nuevo León, en el año 2019, se llevó a cabo el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, sin necesidad de que estas tuvieran que recurrir al amparo. Desde ese año, hasta la fecha ya se han llevado a cabo cientos de matrimonios entre personas del mismo sexo.

La legislación actual del Estado de Nuevo León, no es acorde a los principios fundamentales contemplados en la constitución, mediante los cuales se insta a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a que no atiende la prohibición de discriminación motivada por el género, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La cuestión del matrimonio civil entre personas del mismo o diferente sexo, debe dejarse de ver simplemente como un tema simplemente romántico. La figura del matrimonio tiene implicaciones más allá del amor. Es así que entre las personas que forman un matrimonio se crea un lazo de cooperación que va desde lo económico, emocional, cuidados en la salud, derechos que se adquieren con el matrimonio, obligaciones etc.

² <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/06/28/matrimonio-igualitario-en-mexico-estos-son-los-21-estados-que-le-han-dado-el-si/> (16-09-21)

La importancia de que el Estado reconozca plenamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, tiene otras implicaciones legales de gran relevancia para las personas, tal es el caso del derecho que tienen a acceder a las pensiones por viudez, la obligación de procurarse alimentos, etc.

El estado tiene la obligación de proteger a las familias, la cual incluye su organización y desarrollo, y esta obligación no está delimitada a un solo tipo de familia (la conformada por el hombre, la mujer y los hijos), sino que se extiende a todos los tipos de familias. En este sentido las porciones normativas citadas violentan el derecho de protección a todas las familias que no encajan en el modelo tradicional, pero que al ser una realidad social tienen el derecho a ser protegidas por el Estado.

Por otra parte refiere que si bien es cierto que el principio de igualdad tiene diversas acepciones, una de éstas es la igualdad ante la ley y debe observarse en todos los preceptos a fin de prever disposiciones sin tratos diferenciados o criterios arbitrarios; por lo contrario, debe procurar la protección más amplia a las personas en todo momento.

Posteriormente a la crisis sanitaria provocada por la pandemia Covid-19, durante la cual, muchas personas han perdido la vida, las circunstancias de las parejas del mismo sexo se complican aún más en virtud de que no tienen plenamente reconocidos sus derechos en la ley. Y además de enfrentar la pérdida de su pareja, tienen que lidiar con barreras legales que los imposibilita para hacerse acreedores a las pensiones por viudez o a ser derechohabientes de las instituciones de seguridad social entre muchos otros.

Tenemos una deuda histórica con todas las personas, sin hacer distingos en su género o su orientación sexual, es momento de enterrar en el pasado esas disposiciones jurídicas retrogradadas y conservadoras. Tenemos que garantizar los derechos humanos de todos los nuevoleoneses.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de esta Diputación Permanente, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación los artículos 140, 147, 148, 291 Bis y 294 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales **las personas** que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.-El matrimonio es la unión libre y legítima de dos **personas**, para procurarse ayuda mutua, **respeto, igualdad** y crear entre ellos una comunidad de vida.

Art. 148. **Las personas contrayentes deben tener dieciocho años de edad para contraer matrimonio.**

Art. 291 Bis. - El concubinato es la unión de **dos personas**, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, **entre los cónyuges y sus parientes.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a los 6 días del mes de Junio de 2023.

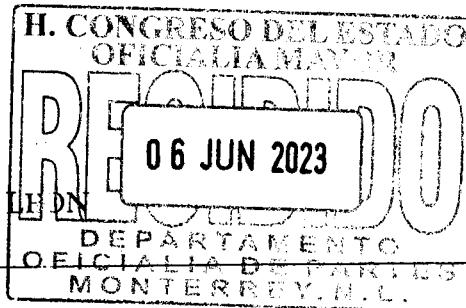
Atentamente,

Jennifer Aguayo Rivas

Presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León A.C.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio donde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

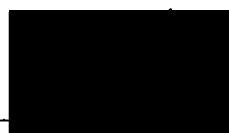
Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: _____

Si autorizo

No autorizo



Silvana Aguirre Rojas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 408 BIS I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

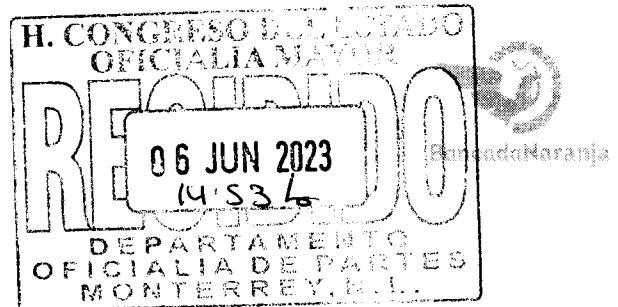
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un artículo 408 BIS I el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021¹ estima que, durante 2020, se generaron 27.6 millones de delitos asociados a 21.2 millones de víctimas. Esto representa una tasa de 1.3 delitos por víctima (en 2019 fue de 1.4).

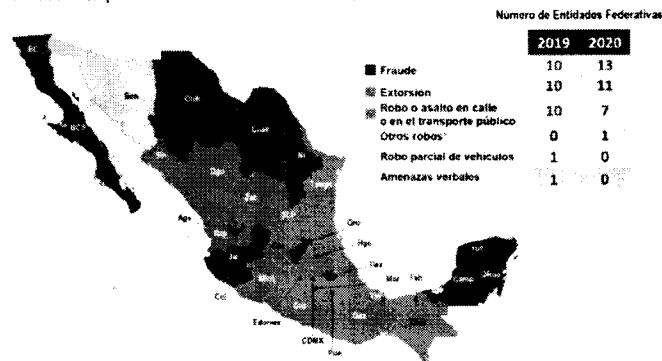
¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>



En el mismo documento, se estima que para el año 2020 el delito más frecuente en nuestra entidad era el de Fraude, como se muestra a continuación:

Delitos más frecuentes

El delito más frecuente por entidad federativa en 2020.



Por lo que haciendo un análisis es de resaltar y examinar que los tipos de delitos con mayor incidencia son en relación con el patrimonio lo que conlleva a la necesidad de reforzar lo relacionado al tema.

Y es bajo el contexto anterior que se debe velar y garantizar a los grupos vulnerables la protección y obtención de la justicia, en el entendido de que el concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro se encuentran en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.²

Un grupo vulnerable muy presente en nuestro país es el de los adultos mayores, ya que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que había 17 958 707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Esta cifra representa 14 % de la población total del país. En los hombres, este porcentaje es de 13 %; en las mujeres, de 15 por ciento. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años. Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30 % corresponde al rango de 70 a 79 años y 14 % a las personas

²

https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VIIseminarioDHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf

de 80 años y más. Según sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.³

Las personas con discapacidad son otro ejemplo de grupo vulnerable, y de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.⁴

Por lo que con la finalidad de velar por el patrimonio de los adultos mayores y personas con discapacidad, así como prevenir que sean víctimas de delitos patrimoniales es que se propone establecer sanciones más profundas al respecto.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

⁴

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres.>

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 408 BIS I el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 408 BIS I.- En los casos de los delitos en relación con el patrimonio, la sanción se agravará hasta en un tercio cuando el sujeto pasivo del delito sea una persona con discapacidad o adulto mayor de sesenta años.

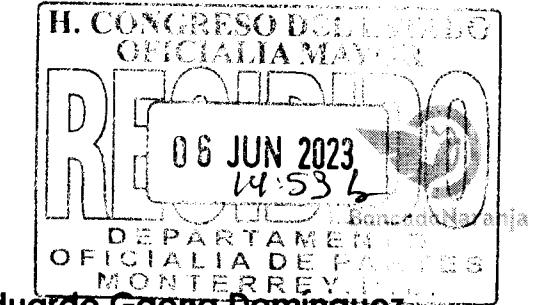
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 06 de junio de 2023



Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de un artículo 408 BIS I el Código Penal para el Estado de Nuevo León.